

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS **LGBT** EN HONDURAS





**LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA
NO DISCRIMINACIÓN, PARA LAS
PERSONAS LGBTTI EN HONDURAS**

TEGUCIGALPA, M.D.C., MARZO, 2019

COORDINADORA

INDYRA MENDOZA AGUILAR

EQUIPO TÉCNICO

NAHIL ZERÓN

ASTRID RAMOS CAMPOS

COLABORACIÓN

JOAQUIN A. MEJÍA R.

ANDREA NUILA

EDICIÓN

MARZO DE 2019

DISEÑO DE PORTADA:

CHARLOTT MURRAY

ARTE DE PORTADA:

FERNANDA BETANCOURTH

TÍTULO: “ACCESO A LA JUSTICIA”

IMPRESO Y HECHO EN TEGUCIGALPA, HONDURAS, 2019.



9 789997 903174

Índice

Resumen Ejecutivo	5
Introducción	6
1. De la generalidad a la especificidad en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTTBI	8
1.1. La internacionalización de la dignidad humana y los derechos humanos	8
1.2. La constitucionalización de la dignidad humana y los Derechos Humanos	12
1.3. La dignidad humana y los Derechos Humanos como parámetros de legitimidad en nuestro Sistema Constitucional	15
El principio de igualdad y no discriminación como columna vertebral del sistema normativo	19
2. El impacto de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la estructura normativa interna en materia de orientación sexual	25
3. Las obligaciones del Estado de Honduras a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de identidad de género y orientación sexual	33
3.1. La prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo	34
3.2. Derecho al nombre y derecho a la identidad de género	37
4. El uso del litigio estratégico para la protección de los derechos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género	40
5. Experiencia de la Red Lésbica CATRACHAS en el litigio estratégico por la lucha del matrimonio igualitario y cambio de nombre por identidad de género	44
5.1. Recurso de Inconstitucionalidad contra el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas	45

5.2. Agotamiento de la vía judicial contenciosa administrativa contra el reglamento del Registro Nacional de las Personas	49
5.3 Procedimiento Administrativo ante el Registro Nacional de las Personas.....	52
6. Incidencia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	53
6.1. Opinión Consultiva del Estado de Costa Rica referente al cambio de nombre por identidad de género y protección al matrimonio entre personas sexo-género diverso.....	53
6.2. Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos caso G.M.C.	56
7. Recurso de inconstitucionalidad en contra de las normas internas que prohíben el cambio de nombre e identidad de género	57
8. Conclusión: hacia la igualdad real para fortalecer el Estado de Derecho.....	66
9. Anexos	71
9.1. Recurso de inconstitucionalidad presentado por La Red lesbica CATTRACHAS	72
10. AMICI CURIAE PRESENTADOS	127
10.1. Robert F. Kennedy Human Rights.....	128
10.2. Amicus Curiae Centro Por La Justacia Y Derecho Internacional (CEJIL).....	129
10.3. Amicus Curiae Colombia DIVERSA.....	130
10.4. Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua.....	132

Resumen Ejecutivo

El trabajo de incidencia política de la Red Lésbica CATTRACHAS, ha sido una de las líneas estratégicas base, para poder implementar un litigio estratégico basado en el enfoque diferenciado, la documentación y recopilación de la evidencia sobre las violaciones a derechos humanos de las personas LGBTTI.

Los diferentes casos que se han litigado desde la organización han sido pertinentes para poder cuestionar el Sistema Judicial de Honduras, desde sus prácticas heteronormadas, la exclusión de las personas con diferentes orientaciones sexuales e identidades de género dentro de los marcos legales, y el prejuicio con el que desempeñan su cargo operadores de justicia y personal administrativo del Estado; así como el desconocimiento por agentes de investigación sobre el tema y los altos índices de impunidad de muertes violentas de personas LGBTTI.

El presente texto, muestra los diferentes casos de litigio estratégico que han sido fundamentales para poder evidenciar los vacíos del Sistema Judicial de Honduras, pero también muestra los retos que ha enfrentado la organización para que las personas LGBTI puedan acceder a la justicia y el pleno goce de sus derechos políticos, sociales y culturales, a través del reconocimiento del cambio de nombre en base a la identidad de género asumida.

Finalmente se realiza un estudio sobre el matrimonio igualitario, el cambio de nombre e identidad de género, basado en el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Red Lésbica CATTRACHAS, siendo una de las últimas acciones jurídicas para que el Estado hondureño reconozca estos derechos que han sido restringidos históricamente.

Introducción

La injusticia social, el poder hegemónico de grupos con poder económico e ideología patriarcal y el pensamiento religioso incrustado y legitimado en el ámbito institucional, público-político, pensamiento religioso intolerante frente a la diferencia de pensar, sentir y actuar de grupos sociales como las personas LGBTTI, quienes demandan del Estado, trato igual en el ejercicio de los derechos humanos.

En esta ola de violencia socioeconómica, política y cultural que vive la población hondureña en general, la vida de personas LGBTTI, está siendo afectada no solo por ser hondureñas y hondureños, sino por su orientación sexual e identidad de género. Lo que se sustenta en la falta de acceso a medidas y programas de protección social, la discriminación laboral, la limitación de acceso a la educación, la respuesta no especializada por parte del Estado para evitar la revictimización, los discursos políticos de odio, entre otros; así como la tolerancia asentada en la fragilidad del sistema de justicia para dar respuesta efectiva a las personas por su orientación sexual e identidad de género.

Las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales en Honduras viven la violencia por prejuicios, normas y prácticas sociales que han llegado a ser estructurales, así como las violaciones sistemáticas y el alto número de muertes violentas, 307 registradas en menos de una década. Entre otros problemas significativos y que exacerban los derechos humanos de nuestra población, están la falta de acceso a medidas y programas de protección social, la discriminación laboral, las limitaciones de acceso a la educación, la respuesta no especializada por parte del Estado para evitar la revictimización, los discursos políticos de odio, lo anterior tolerado por la fragilidad del sistema de justicia para dar respuesta efectiva a las personas por su orientación sexual e identidad de género.

Los espacios protectores son limitados y la discriminación es reforzada por los medios de comunicación que no reconocen los límites entre la libertad de expresión y la promoción del odio, desprecio y discriminación. El poder empleado por los medios de comunicación social en Honduras, a través de notas, tanto escritas como televisivas, y su influencia en cuanto a las campañas intolerantes y discriminatorias dirigidas a limitar, restringir y disminuir el activismo de las personas LGBTTI, han acelerado e incrementado el clima de odio hacia las personas sexo-género diversa. La causa es la violación sistemática del estado laico a través de la intrusión de los fundamentalismos religiosos que han promovido un clima de prejuicio, con el uso del lenguaje y de la imagen de las personas sexo-género diversos como ciudadanos de segunda categoría y responsables de dañar instituciones, como la familia.

Históricamente estos abusos han estado basados en las normas sociales que profundizan y habilitan creencias y comportamientos que rechazan la orientación sexual o identidad de género como derechos, y subrogan las decisiones estatales a las normas religiosas. Lo anterior dificulta la vida de las personas LGBTTI en Honduras, quienes no han alcanzado ni siquiera el pleno reconocimiento de los derechos civiles y políticos vinculados a la libertad, afectando el pleno desarrollo en los distintos ámbitos de su vida, cerrando las oportunidades de reconocimiento y promoviendo climas que refuerzan el desprecio y les excluyen de la vida pública y el acceso a los mecanismos de protección estatal.

1. De la generalidad a la especificidad en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTTBI

La historia moderna de los derechos humanos ha estado marcada por varios momentos importantes que, con la adopción de ciertos documentos de gran influencia nacional e internacional, han significado un avance fundamental en la lucha por la dignidad humana a través de su respeto, promoción y defensa. Uno de esos documentos es la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948, la cual constituye un parteaguas que marca el inicio de una nueva era caracterizada por dos cuestiones fundamentales.

En primer lugar, por la aceptación de la internacionalización del reconocimiento, promoción y tutela de la dignidad humana y los derechos humanos por encima de las fronteras nacionales, que conlleva el consentimiento de que su protección ya no es más un asunto exclusivo de la competencia interna de los Estados, sino de toda la comunidad internacional; y, en segundo lugar, por la adopción generalizada de los principios fundamentales del derecho constitucional moderno en el que la dignidad humana y los derechos humanos constituyen un elemento esencial de legitimación de todo poder, tanto público como privado¹.

1.1. La internacionalización de la dignidad humana y los derechos humanos

La Declaración Universal representa uno de los hitos históricos más trascendentales en el lento y penoso camino de la consagración normativa de los derechos humanos, a los cuales les imprimió el carácter de universalidad, y estableció las pautas a seguir para concretarlos en la realidad cotidiana de las personas y los pueblos. Para dicha concreción, los

¹ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, “Las Declaraciones Francesa y Universal de los Derechos Humanos”, en AA. VV., *Bicentenario de la Revolución Francesa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1ª edición 1991, pp. 198-199.

derechos humanos han pasado por varias fases de desarrollo que no deben ser entendidas en términos de una sucesión, sino más bien de una expansión, acumulación y fortalecimiento hasta lograr una protección real y efectiva de la dignidad humana².

Por ello, se pueden reconocer 4 fases importantes en su evolución histórica que nos ofrecen una visión general del largo proceso recorrido hasta nuestros días: el proceso de positivación, el proceso de generalización, el proceso de internacionalización y el proceso de especificación o concreción. En relación con el proceso de positivación, supuso la toma de conciencia de la necesidad de dotar a los derechos concebidos como naturales de un estatuto jurídico que permitiera su aplicación eficaz y la protección real de sus titulares, ya que sin su incorporación a las normas constitucionales o internacionales quedan relegados al ámbito de los valores y de los ideales morales³.

Con respecto al proceso de generalización, implicó que aunque los derechos humanos nacieron para proteger un grupo específico de la sociedad -el hombre, el blanco y el propietario-, su reconocimiento se ha ido ampliando progresivamente a un número de personas cada vez mayor⁴. En relación con el proceso de internacionalización, la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Declaración Universal significó el reconocimiento normativo de los derechos humanos en el ámbito supraestatal, la irrupción del principio de dignidad humana como limitación del clásico principio de soberanía

² CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*, prólogo de Máximo Pacheco Gómez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, p. 132.

³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, con la colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa, Ángel Llamas Gascón, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, pp. 156-160.

⁴ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Los derechos humanos: la moralidad de nuestro tiempo”, en AA. VV., *La garantía internacional de los derechos sociales*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990, pp. 11-12.

estatal⁵ y la consideración de las personas como nuevos sujetos del derecho internacional⁶.

Finalmente, con respecto al proceso de especificación, se produjo una concreción de las personas titulares de los derechos que ya no solamente abarcan al genérico “hombre” de las primeras normas constitucionales e internacionales, sino que se enfocan en aquellos colectivos que por razones culturales, sociales, físicas, económicas o de otra índole, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que es necesario compensar o equilibrar⁷. En otras palabras, se transita de una titularidad abstracta a una titularidad concreta, se pasa de los derechos de la persona en abstracto a los derechos de las personas situadas y concretas, como ser, los derechos del niño y de la niña, de la mujer, de la persona consumidora, de la persona migrante, de los pueblos indígenas, de las personas trabajadoras, etc.⁸

Es aquí donde deben situarse tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Aunque en relación con las personas lesbianas, gays, transgénero, transexuales, bisexuales e intersexuales (LGTBI) no existe un tratado específico, sí ha habido avances en dos sentidos complementarios.

⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales... op. cit.*, pp. 174-176.

⁶ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derecho Humanos, cincuenta años después, Trotta, Madrid, 1999, p. 16; PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 9ª edición 2003, p. 185.

⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 15-16, Alicante, 1994, pp. 626-627.

⁸ BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Sistema, Madrid, 1991, p. 15.

Primero, se han adoptado en el marco de la ONU importantes resoluciones sobre orientación sexual e identidad de género, tales como, “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género” del 15 de junio de 2011 y del 2 de octubre de 2014, y “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género” del 28 de junio de 2016. En el contexto de la Organización de Estados Americanos (OEA), las resoluciones “Promoción y Protección de Derechos Humanos” del 21 de junio de 2017 y del 14 de junio de 2016, y “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género” del 5 de junio de 2014, del 6 de junio de 2013, del 4 de junio de 2012, del 7 de junio de 2011, del 8 de junio de 2010, del 4 de junio de 2009 y del 3 de junio de 2008.

Segundo, se ha desarrollado una renovada lectura de los clásicos tratados internacionales de derechos humanos que contienen derechos fundamentales como la libertad, el derecho a la personalidad, la igualdad y no discriminación, y otros principios y derechos relevantes para las personas LGTTBI, y que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales⁹. En ese contexto, este tribunal regional, por ejemplo, ha dictado tres sentencias insignes en los casos Ángel Alberto Duque Vs. Colombia (26 de febrero de 2016), Flor Freire Vs. Ecuador (31 de agosto de 2016) y Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile (24 de febrero de 2012); y también ha publicado la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

En términos generales, estos avances normativos y jurisprudenciales han permitido el abordaje de temas claves sobre los derechos de las personas LGTTBI, tales como, la necesidad de prevenir e investigar los crímenes en su contra y de juzgar a sus responsables; producir y sistematizar información sobre esta violencia; proteger a defensores y

⁹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 193; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 114; Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 noviembre de 2012, párr. 245; y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 245.

defensoras de derechos humanos en materia de diversidad sexual; garantizar su acceso a la justicia; desarrollar políticas públicas para combatir la discriminación contra las personas con base en su orientación sexual o identidad de género; asegurar su acceso a la participación política; evitar la intervención injustificada en su vida privada; y proteger a las personas intersex de prácticas médicas que puedan ser violatorias de sus derechos humanos¹⁰.

1.2. La constitucionalización de la dignidad humana y los Derechos Humanos

En la cultura jurídico-política contemporánea, la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos se han constituido en los elementos esenciales de legitimación y deslegitimación de cualquier poder, y entre ellos mantienen una relación triádica que les permite a cada uno definirse, completarse y adquirir sentido en función de los otros¹¹; por ello, es muy difícil encontrarnos con algún gobierno que no se autodefina como democrático y que no contemple dentro de su discurso -aunque sea de manera formal- la defensa y promoción de la dignidad humana y los derechos humanos de la población bajo su jurisdicción.

El Estado de Derecho se caracteriza por ser un sistema político basado en la disciplina legal y el monopolio estatal del uso de la fuerza, con el objetivo de suprimir o al menos disminuir la violencia y la discriminación en las relaciones interpersonales; y la democracia es caracterizada como una técnica de convivencia en la que todos los proyectos de vida puedan realizarse¹². De ahí se desprende que la finalidad primordial del derecho es limitar y vincular al poder -público y privado- para garantizar la inviolabilidad de la dignidad humana y la realización de los derechos humanos.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGTBI*, OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, pp. 24-25.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/1987 del 30 de enero de 1987, párr. 26.

¹² FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la Filosofía del Derecho*, trad. de Gerardo Pisarello, et al, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, pp. 91-92.

Por ello, la inclusión de los derechos humanos en las cartas constitucionales ha permitido que se constituyan en elementos vinculantes que condicionan las decisiones adoptadas en el marco del proceso democrático, favoreciendo de esta forma la comprensión de la democracia como un régimen político que permite el desarrollo pacífico de las transformaciones sociales e institucionales. En este sentido, la democracia legitima el cambio a través del disenso mediante la reducción de la violencia y la limitación del poder absoluto. Por tal razón es que la “democracia no es capaz de defenderse a sí misma salvo que incremente sus capacidades de reducir la injusticia y la violencia”¹³.

Así como la democracia garantiza las luchas por los derechos humanos, éstas garantizan a su vez la democracia; la primera ofrece a las otras los espacios y los instrumentos jurídicos, y las segundas aseguran a los derechos y a la democracia los instrumentos sociales de tutela efectiva y fomentan su desarrollo y su realización; y además, se constituyen en una forma de democracia política que se desarrolla paralelamente a la institucional y representativa, permitiendo que el debate político también salga de las paredes de los parlamentos, y que la participación de los titulares de los derechos se vuelva más directa. De esta manera se puede ejercer un mayor control de las decisiones parlamentarias para orientar a los poderes públicos a la plena satisfacción de todos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales ratificados por los Estados, sin ningún tipo de discriminación¹⁴.

De este modo, la garantía de los derechos humanos se asegura tanto en el ámbito de las decisiones parlamentarias (democracia representativa) como en el ámbito de la lucha social (democracia directa). Aunque este modelo de democracia sea imperfecto y difícil por definición, lo más importante es que es un modelo perfeccionable en cuanto está anclado de forma permanente en la voluntad y las necesidades vitales de las

¹³ TOURAINE, Alain, *¿Qué es la democracia?*, trad. de Mauro Armiño, Ediciones Temas de Hoy, Madrid, 1994, pp. 132 y 136.

¹⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, prólogo de Norberto Bobbio, Trotta (1995), Madrid, 6ª ed. 2004, ambas citas textuales corresponden a las pp. 946-947; CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “Democracia y Derechos Humanos: El régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del Estado de derecho”, en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, Año 1, vol. 1, N° 1, 1999, p. 20.

personas¹⁵; por ello, la democracia se puede concebir como un proceso siempre abierto, institucionalizado jurídicamente en el Estado de derecho, en el que los sujetos pueden participar en las decisiones jurídico-políticas, lo que también implica una participación en el tejido social y en los resultados “medidos tanto en consecuencias más directamente económicas como en reconocimiento de derechos y libertades de muy diferente índole”¹⁶.

En este sentido, cuando se incorporan los derechos humanos en una Constitución, hacen que ésta se constituya en la principal garantía de la democracia en sus dos dimensiones: *formal*, como conjunto de procedimientos y de controles estipulados en garantía de la representación y del principio de mayoría, y *sustancial*, como derechos humanos que garantizan la igualdad y las necesidades vitales de todos y todas sin discriminación¹⁷, por todo lo cual, ninguna mayoría podría, por ejemplo, decidir la condena de un inocente, privar a una minoría de sus derechos, como someter a referéndum los derechos de las personas LGTTBI, y tampoco podría dejar de decidir sobre las medidas necesarias para que a una persona le sea asegurada su existencia en condiciones de dignidad¹⁸.

Por tanto, los derechos humanos se constituyen en parámetros de validez del ejercicio de los poderes públicos y se configuran como vínculos normativamente impuestos a las decisiones de la mayoría que siempre deben estar vinculadas al respeto de la dignidad humana, pues son fundamentales para la convivencia en comunidad y son a la vez la razón de ser del Estado¹⁹. Bajo estos parámetros, los límites impuestos por los derechos humanos al principio de soberanía popular y a la regla de la

¹⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón... op. cit.*, p. 948.

¹⁶ DÍAZ, Elías, “Estado de Derecho y Democracia”, en Anuario de la Facultad de Derecho, Nº 19-20, Universidad de Extremadura, 2001-2002, p. 207.

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi, “El Estado constitucional de Derecho hoy: el modelo y su divergencia de la realidad”... *op. cit.*, p. 22; BOBBIO, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad... op. cit.*, p. 222.

¹⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón... op. cit.*, p. 865.

¹⁹ FERRAJOLI, Luigi, “Derechos fundamentales”, en Íd., *Los fundamentos de los derechos fundamentales: debate con Luca Baccelli*, et al, ed. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Trotta, Madrid, 2001, pp. 35-36.

mayoría, buscan evitar que la democracia se convierta en “la tiranía de las mayorías”.²⁰ De esta manera, los derechos humanos “se afirman siempre como *leyes del más débil* en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia”,²¹ y, por tanto, como mecanismos de liberación del ser humano no solamente de la violencia del Estado, sino también de la violencia del mercado²².

En este sentido, la democracia “se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política, y que en ejercicio de esa soberanía elige a sus representantes para que ejerzan el poder político. Los representantes ejercen así un mandato de sus representados, que aspiran idealmente a tener una vida digna, en libertad y democracia”²³, y, de esta forma, tales representantes se encuentran vinculados y obligados a cumplir con el mandato constitucional de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos en igualdad y sin discriminación, que en el marco de la Constitución hondureña se concreta en la obligación de promover y proteger la dignidad humana (artículo 59) y de asegurar “el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social” (artículo 1).

1.3. La dignidad humana y los Derechos Humanos como parámetros de legitimidad en nuestro Sistema Constitucional

La adopción de la Constitución hondureña de 1982 representó un avance con consecuencias normativas y políticas importantes: por un lado, se declaró formalmente que Honduras es un Estado de Derecho, y, por

²⁰ Véase al respecto, SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?...op. cit.*, pp. 131-135; TOURAINE, Alain, *¿Qué es la democracia?... op. cit.*, pp. 180-187.

²¹ FERRAJOLI, Luigi, “Derechos fundamentales”... *op. cit.*, pp. 39-40.

²² MEJÍA RIVERA., Joaquín A., *Los derechos humanos y el Estado de derecho en Honduras: Teoría y realidad*, con la colaboración de Romel Jurado Vargas, Editorial Casa San Ignacio, Tegucigalpa, diciembre de 2007, p. 37.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, 09 de marzo de 2001, Capítulo II. Institucionalidad democrática. A. Introducción, párr. 3.

otro, se incorporó una serie de postulados que reconocen normativamente el principio democrático como mecanismo legítimo para el desarrollo de los conflictos y la construcción de una sociedad en la que los derechos humanos son la columna vertebral del orden social, ya que su respeto y promoción es el mecanismo fundamental para fortalecer el Estado de derecho y lograr las condiciones necesarias para la plena realización del ser humano.

De esta forma, se incorporó en el texto constitucional una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que actúan como parámetros de legitimidad de todo el sistema político, dado que cumplen una *función objetiva* que da cuenta de su papel como límites y guía de toda la actuación jurídica que quiera ser considerada válida, y una *función subjetiva* que da cuenta de su papel como instrumentos garantizadores de la dignidad humana. En el ámbito de su función objetiva los derechos humanos permiten considerar que la legitimidad de toda producción normativa, toda interpretación y toda actuación de los poderes públicos, radica en que estén sujetas al respeto de tales derechos sin discriminación²⁴. Como lo señala la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,

[...] los derechos fundamentales cumplen una doble función, una función de protección y una función de legitimación; [...] La función de protección [...] no consiste sólo en imponer límites al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional. Además, los derechos fundamentales también cumplen su función de protección del ordenamiento jurídico, creando un ambiente respetuoso para con ellos. Por su parte la función de legitimación, consiste en que los derechos fundamentales operan como criterios para distinguir lo justo de lo injusto; y ello tanto respecto de actuaciones políticas concretas, como de cada Estado.

En este sentido, el artículo 59 de la Constitución de la República establece que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la persona humana, por lo que es necesario garantizar su inviolabilidad a través de la garantía del goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social, lo cual significa garantizar la igualdad en derechos

²⁴ ASÍS ROIG, Rafael de, “Democracia, constitución y derechos”, en LÓPEZ GARCÍA, José Antonio, REAL ALCALÁ, J. Alberto y RUIZ R., Ramón (Eds.), *La democracia a debate*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 188.

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (artículo 60), pues en las condiciones actuales las personas se enfrentan tanto a las amenazas provenientes de los propios poderes públicos, como a las provenientes de los poderes privados que en muchas ocasiones actúan bajo el amparo de los primeros.

Por tal razón, para proteger la dignidad de la persona de los actos u omisiones arbitrarios de los poderes públicos y privados la Constitución ha garantizado normativamente la división y el control de dichos poderes (artículo 4), sustrayendo de las mayorías legislativas coyunturales todos los derechos humanos (artículos 64). En este orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en su sentencia RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015 estableció que la persona humana “es alfa y omega de las normas jurídicas, por lo que éstas y especialmente las que consagran derechos fundamentales, deben interpretarse en la forma que más le favorezcan”²⁵. De esto se desprenden dos cuestiones importantes.

Primero, que nuestra Constitución no protege a una determinada concepción de persona, sino a la persona en su diversidad. Por tanto, el fin supremo del Estado no es exclusivamente la protección de la persona heterosexual o cristiana, por ejemplo, sino toda persona independientemente de su sexo, raza, creencia, posición económica, ideología u orientación sexual, dado que, en virtud del artículo 60 constitucional, todas las personas “nacen libres e iguales en derechos” y “son iguales ante la Ley”. Este artículo de la Constitución nacional reconoce, por un lado, el principio de igualdad y, por otro, la prohibición de discriminación contraria a la dignidad humana.

Segundo, que, para asegurar dicho fin, el Estado hondureño tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana mediante la adopción de todas las medidas que sean necesarias para hacerlos efectivos, entre las cuales se encuentran la realización de reformas legislativas que sean favorables a tales derechos y la eliminación de leyes, decretos o reglamentos que sean contrarios a ellos. Es importante resaltar que la legitimidad democrática está vinculada a la protección de los derechos humanos, los cuales constituyen “un límite

²⁵ Sala de lo Constitucional, RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, 22 de abril de 2015, considerando 9.

infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’²⁶.

La dignidad humana constituye la columna vertebral de nuestro ordenamiento constitucional y la fuente de la que emanan los derechos humanos²⁷, irradiando todo el sistema jurídico y social en el sentido de establecer un deber para el Estado de generar las condiciones adecuadas para que dicha dignidad se realice plenamente y de producir un efecto de nulidad e invalidez de toda norma que contravenga o desconozca la dignidad de las personas. La dignidad “impide que seamos objeto de cambio, que podamos ser utilizados como medio y que tengamos precio”²⁸. Implica, además,

[...] el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares, ontológicamente hablando, de una igual dignidad y que esta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales. La negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos, significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad²⁹.

Por tanto, en nuestro marco constitucional el Estado es un instrumento o una herramienta que sirve y existe en función del desarrollo de la dignidad de las personas y que se ha constituido, como lo señala el artículo 1 de la Constitución, para asegurar a las personas “el goce de la

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 238-239.

²⁷ “Es la dignidad fundamento de los derechos, y no su consecuencia: afirmamos que los seres humanos tienen derechos porque predicamos su dignidad”. En ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier. *Derechos fundamentales y dignidad humana*. Papeles el tiempo de los derechos. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III de Madrid. 2011, p. 14.

²⁸ PECES-BARBA, Gregorio. “Reflexiones sobre la evolución histórica y el concepto de dignidad humana”. En RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, CAMPOY, Ignacio y REY PÉREZ, José Luis. *Desafíos actuales a los derechos humanos: la violencia de género, la inmigración y los medios de comunicación*. Dykinson. Madrid. 2005, p. 29.

²⁹ GROS ESPIELL, Héctor. “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 4. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2003, p. 198.

justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”. Bajo esta concepción instrumental del Estado, su legitimidad descansa en la protección de las personas, de sus derechos y dignidad³⁰, lo cual, a su vez, es la “causa o razón social de ese artificio que es el Estado”³¹. Como lo establece la Sala de lo Constitucional, “el Estado sólo debe existir, en última instancia, para proteger los derechos fundamentales, pues éstos son fundamento del orden político y de la paz social, sin respeto de los derechos fundamentales no puede haber democracia constitucional ni tampoco, siquiera concordia civil”³².

El principio de igualdad y no discriminación como columna vertebral del sistema normativo

Existe una relación intrínseca entre el principio de igualdad y no discriminación, sobre la cual existen distintas concepciones: una relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria y otra vinculada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados³³. La importancia de la igualdad y no discriminación es tal que es considerada una norma imperativa en todas las áreas del derecho internacional, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. Esto implica que

³⁰ PRIETO SANCHÍS, Luis. *Derechos fundamentales, constitucionalismo y ponderación judicial*. Palestra Editores. Lima. 2002, pp. 19-20.

³¹ FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales: debate con Luca Baccelli, Michelangelo Bovero, Riccardo Guastini, Mario Jori, Anna Pintore, Ermanno Vitale y Danilo Zolo. Trotta. Madrid. 2001, pp. 35-36.

³² Sala de lo Constitucional, Sentencia recaída en el Recurso Administrativo acumulado 157, 160, 164 y 169-08, de 11 de agosto de 2008, considerando 48.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas, 17 de septiembre de 2010, párr. 80; Íd. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación. Washington. 3 noviembre 2011.

[...] pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*³⁴.

Por tanto, la no discriminación está íntimamente ligada al derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 60 constitucional, en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el sentido de que el reconocimiento de tal igualdad prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal, prohibición que se encuentra ampliamente rechazada con respecto a los derechos y garantías estipulados por los tratados internacionales antes mencionados, extendiéndose al derecho interno hondureño.

En consecuencia, con base en esas disposiciones constitucionales e internacionales, el Estado tiene la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley, ya que el binomio igualdad-no discriminación impregna toda actuación del poder estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de todos los derechos humanos. De tal manera,

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, párr. 100-101.

quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza³⁵.

Evidentemente, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, en el sentido de no atentar por sí mismo contra la dignidad humana, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que las mismas se consideren contrarias a la justicia, sino más bien vehículos para realizarla o para proteger a los sectores más vulnerabilizados de la sociedad³⁶, como es el caso de las mujeres, la niñez, las personas con algún tipo de discapacidad, las personas mayores, los pueblos indígenas y afro descendientes, y las personas LGTTBI.

En este sentido, existen distinciones que pueden constituir diferencias compatibles con la Constitución de la República y los tratados internacionales por ser razonables y objetivas, y discriminaciones que constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos³⁷, es decir, que no persiguen un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido³⁸.

En el caso específico de las mujeres, la violencia contra ellas puede ser considerada una forma de discriminación que les impide gravemente “disfrutar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres”³⁹; en el caso de las personas LGTTBI, está sólidamente establecido que la

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 54-55.

³⁶ *Ibíd.*, párr. 59.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 211.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 125.

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc. 68. 20 de enero de 2007, párr. 65.

orientación sexual, la identidad y la expresión de género constituyen algunas de las categorías de discriminación prohibida e incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos⁴⁰.

Por lo tanto, para determinar qué diferencias de tratamiento son o no discriminatorias es necesario establecer criterios objetivos de razonabilidad, proporcionalidad y justicia; de esta manera, no habría discriminación

[...] si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana⁴¹.

Todo lo señalado anteriormente es particularmente importante en Honduras donde la discriminación histórica por motivos de orientación sexual no solamente constituye una de las principales causas de desigualdad social y económica, sino también plantea una cuestión de vida o muerte para las personas LGTTBI. Desafortunadamente, en el dictamen elaborado por el Fiscal para la Defensa de la Constitución, René Mauricio Aceituno, en el que pide declarar sin lugar el recurso de inconstitucionalidad del matrimonio heteronormativo que discrimina a las personas del mismo sexo, este plantea sin ninguna vergüenza o reparo, y en contra de los estándares internacionales de derechos humanos, que la prohibición del matrimonio igualitario es razonable y “admisible desde la

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 18. No discriminación. 13 de abril de 2015; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2 de julio de 2009.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman... op. cit.*, párr. 57.

perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales [...] y constitutivo de una diferenciación constitucional legítima”⁴².

Por ello, para garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley no solamente se requiere que el Estado hondureño se abstenga de realizar prácticas discriminatorias y remover las normas legales que las promueven o permiten, sino también adoptar medidas positivas para corregir las desigualdades y las vulnerabilidades, lo cual incluye la formación y sensibilización de sus funcionarios y funcionarias públicas, puesto que “cuando la discriminación histórica se ha convertido en parte de la estructura social, la mera aprobación de leyes y la ausencia de una conducta pública no discriminatoria no son suficientes para garantizar la igualdad ante la ley. Se precisan, adicionalmente, medidas positivas”⁴³.

En este orden de ideas:

Las garantías de protección igual ante la ley y de la ley, establecidas en el artículo 24 de la Convención Americana, y la prohibición de la discriminación estipulada en el artículo 1.1, son esenciales para que los individuos estén habilitados para disfrutar toda la gama de sus derechos y libertades fundamentales. En los casos en que ciertos grupos de la población históricamente han sido objeto de cierta forma de discriminación pública o privada, la existencia de disposiciones legislativas puede no bastar como mecanismo para asegurar su igualdad en la sociedad. El derecho a igual protección de la ley y a ser iguales ante la ley también puede exigir la adopción de medidas positivas para establecer la protección contra un tratamiento discriminatorio en los sectores público y privado⁴⁴.

⁴² Dictamen de la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución sobre el recurso SCO-233-2018, 23 de mayo de 2018, folios 57-58.

⁴³ MELISH, Tara. La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos. Orville H. Schell, Jr. Center for International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales. Quito. 2003, pp. 216 y 225.

⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*. Washington. 24 abril 1997, párr. 8; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Ríjfo Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. 24 de febrero de 2012, párr. 111.

En síntesis, el derecho de igualdad y no discriminación genera una obligación cuatripartita para el Estado y sus instituciones en el sentido de (a) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico normas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios sobre diferentes grupos o sectores de la población; (b) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; (c) combatir las prácticas discriminatorias; y (d) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley⁴⁵.

A la luz de lo anterior se pueden resaltar dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, el no ser objeto de discriminación puede concebirse como un “metaderecho”, en tanto que designa el derecho humano de las personas a que el Estado adopte las medidas necesarias para lograr el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas y la realización efectiva de todos sus derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, sin establecer jerarquías entre ellos, lo cual implica el diseño y aplicación de políticas públicas que persigan tales fines⁴⁶. En este sentido, la dignidad humana también “es el objeto de un derecho específico. Es el derecho a que se reconozca, se considere, se proteja y no se viole la dignidad inherente a toda persona. Es el derecho a la dignidad”⁴⁷.

En segundo lugar, esta obligación de garantizar que los derechos humanos se ejerzan en igualdad y sin discriminación debe ser asumida de forma inmediata por los poderes públicos, ya que la misma no está subordinada a su implementación gradual o progresiva ni a la disponibilidad de recursos económicos, y, evidentemente, “abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”⁴⁸. Por tanto, el

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59, Washington. 3 de noviembre 2011, párr. 17.

⁴⁶ SEN, Amartya. “The right not be hungry”. ALSTON, Philip and TOMAŠEVSKI, Katrina (Eds.). *The right to food*. Martinus Nijhoff Publishers. Dordrecht. 1984, p. 70.

⁴⁷ GROS ESPIELL, Héctor. “La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”... *op. cit.*, pp. 197-198.

⁴⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 13 (1999). El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), párr. 31.

Estado tiene la obligación inmediata de garantizar que un derecho sea ejercido sin discriminación alguna, ya que no depende de la limitación de los recursos y del nivel de desarrollo del país, y, en este sentido, no se encuentra dentro de los parámetros del principio de progresividad⁴⁹.

Consecuentemente, la prohibición de no discriminar no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, ya que debe reprobarse en todos los casos en que se otorgue un trato distinto a una persona en función de su pertenencia a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. En este orden de ideas, un Estado que se declare respetuoso de los derechos humanos y se muestre verdaderamente interesado en su propia democratización, debe sostenerse sobre la igualdad y no discriminación de las personas, y sobre la plena incorporación de las mismas “en la vida pública, social y económica, aprovechando y desarrollando sus valores humanos, culturales y organizativos”⁵⁰, lo cual solo puede ser posible garantizando la igualdad en derechos y de oportunidades.

2. El impacto de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la estructura normativa interna en materia de orientación sexual

Debemos partir de dos premisas fundamentales: La primera es que el derecho internacional de los derechos humanos y sus estándares fortalecen la protección de la persona humana ofrecida por el derecho interno, particularmente el derecho constitucional, razón por la cual este le dispensa un tratamiento especial que se refleja en la forma en que es incorporado y en su ubicación en la escala jerárquica del ordenamiento jurídico interno.

⁴⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 3 (1990). La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), párr. 1-2; Íd. Observación general N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 30.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *La situación de los derechos humanos de los indígenas de las Américas*, 20 de octubre de 2000, Capítulo I. 2. A.

En cuanto a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, la Constitución de la República señala en su artículo 16 constitucional que “Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”. Por tanto, el Estado de Honduras asume expresamente el proceso de *incorporación* del derecho internacional⁵¹, el cual, en materia de derechos humanos se amalgama con el derecho interno y produce derechos y obligaciones, y sus posibles violaciones deben ser prevenidas, tratadas y reparadas con la eficacia debida.

Con respecto a la jerarquía, es preciso determinar el rango que tienen los tratados internacionales de derechos humanos frente a las leyes secundarias y frente a la Constitución. Frente a las primeras, la Constitución hondureña es categórica al declarar de manera expresa que los tratados tienen un rango superior a las leyes secundarias, es decir, un rango supralegal. En este sentido, el artículo 18 constitucional establece que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero”. Frente a la propia Constitución, el artículo 17 establece que “cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución”.

De esta manera, la Constitución hondureña impone expresamente la revisión en caso de que se quiera ratificar un tratado contrario a sus disposiciones de fondo y, por tanto, es posible reformarla para permitir la ratificación de un tratado que *prima facie* es contrario a la misma, salvo los constitucionalmente prohibidos por el artículo 19⁵². Por tanto, la norma

⁵¹ MEJÍA RIVERA, Joaquín A. *Una mirada a la justicia constitucional hondureña desde la óptica de los derechos humanos*, Editorial San Ignacio/Editorial Guaymurás, Tegucigalpa, 2012, pp. 31-34; HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, et al., *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982 (Los Tratados en la Constitución)*, Editorial Universitaria, Tegucigalpa, 1982, pp. 32-34; MEJÍA R., Joaquín A., *Honduras y los sistemas internacionales...* *op. cit.*, pp. 151-153; ROJAS CARÓN, León, *La Constitución hondureña. Brevemente analizada*, Litografía López, Tegucigalpa, 2001, pp. 33-34.

⁵² “Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible”.

del tratado sustituye la disposición constitucional, haciendo que la norma convencional forme parte de nuestra Constitución en sustitución de aquella norma que se le oponía⁵³. En este sentido, los tratados internacionales de derechos humanos tienen un rango al menos igual que el de la Constitución⁵⁴, pues como lo plantea la Sala de lo Constitucional, se integran al “ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir al nivel constitucional” y tienen el “mismo rango constitucional”⁵⁵.

En consecuencia, para la Constitución hondureña el derecho internacional y el derecho interno constituyen un sistema normativo unitario, por lo que la validez del segundo depende primordialmente del derecho internacional⁵⁶. Por tanto, con el proceso de *incorporación* la norma internacional adquiere validez jurídica como fuente de derecho interno y ocupa el rango o jerarquía que acabamos de analizar. En este sentido, se ha generado un nuevo sistema de fuentes de interpretación del derecho que ha innovado el escenario del derecho constitucional al elevar los parámetros del control de constitucionalidad a un bloque de convencionalidad que exige que la legalidad nacional sea interpretada en función del principio *pro homine* y la tutela de los derechos humanos⁵⁷.

⁵³ HERNÁNDEZ ALCERRO, Jorge Ramón, et al., *Comentarios a la Constitución... op. cit.*, p. 41.

⁵⁴ HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, en *Revista IIDH*, vol. 39, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, enero-junio 2004, p. 76; ORTIZ AHLF, Loretta, “Integración de las normas internacionales en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 463-464; MEJÍA RIVERA, Joaquín A. *Una mirada a la justicia constitucional hondureña... op. cit.*, pp. 35-44; ROJAS CARÓN, León, *La Constitución hondureña... op. cit.*, p. 36.

⁵⁵ Sala de lo Constitucional, RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, 22 de abril de 2015, considerando 9 y 17, respectivamente.

⁵⁶ VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, *Derecho de los tratados*, F&G Editores, Guatemala, 1ª ed. febrero de 2002, p. 205.

⁵⁷ JINESTAS, Ernesto. “Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y Salas Constitucionales”. En FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.). *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. Santiago de Querétaro. 2012, p. 270.

Esta interrelación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional se vuelve efectiva gracias al artículo 63 constitucional que representa una cláusula abierta o de no tipicidad, lo cual permite que los derechos reconocidos y protegidos no se limite a los expresamente incluidos en el texto de nuestra Constitución, sino que incorpora otros derechos humanos provenientes de otras fuentes como las enunciadas en los artículos 15 y 16 constitucionales, es decir, el propio derecho internacional y la jurisprudencia generada en virtud de él⁵⁸. Por tanto, la enumeración de derechos que realiza la Constitución hondureña no es exhaustiva o supresora de otros derechos, descartando de este modo el principio de interpretación *inclusio unius est exclusio alterius*, es decir, que la inclusión de uno supone la exclusión del otro⁵⁹.

En palabras de la Sala de lo Constitucional, de la interpretación del artículo 63 constitucional

[...] se establece que el catálogo de derechos es un *numerus apertus*, lo cual conlleva al reconocimiento del ejercicio de derechos no desarrollados por nuestra Constitución, sino que abarca todo texto normativo ya sea de orden legal o internacional suscrito por nuestro país, que amplíe derechos humanos, rompiendo con esto con el principio de interpretación *inclusio unius est exclusio alterius*, es decir que la inclusión de uno supone la exclusión del otro, por lo que en el caso subjudice, esta Sala no puede limitarse a solo observar una interpretación restrictiva de los formalismos del Reglamento, dado el mandato constitucional y convencional, que ha determinado que “una Convención o Tratado Internacional son, de hecho y deben ser observados por los jueces como normas de derecho fundamental, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad” de manera que aseguren una eficaz protección a los derechos humanos; estando apegado los tribunales no solo a conocer la interpretación última y definitiva

⁵⁸ MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y PADILLA EVELINE, Josué. “El control de convencionalidad en Honduras. Avances y desafíos. En MEJÍA RIVERA, Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.). *El control de convencionalidad en Centroamérica, México y Panamá*. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymurás. Tegucigalpa. 2016, pp. 74-79.

⁵⁹ CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2001, p. 272.

de la Constitución que realice ésta Sala, sino también tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los Tribunales Internacionales a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos⁶⁰.

La segunda premisa es que uno de los instrumentos internacionales que mayor impacto tiene en el ordenamiento jurídico hondureño es la Convención Americana, ratificada por el Estado el 5 de septiembre de 1977. El intérprete final de este tratado es la Corte IDH, cuya competencia fue reconocida por Honduras el 9 de septiembre de 1981. Este reconocimiento implicó cederle a este tribunal internacional la facultad para aclarar y desarrollar los estándares normativos interamericanos, evaluar el grado de actuación estatal de conformidad con las obligaciones internacionales y ordenar la adopción de las medidas preventivas o correctivas para asegurar el cumplimiento de las mismas.

A la luz de estas premisas, la Sala de lo Constitucional ha planteado tres cuestiones importantes. En primer lugar, que la Constitución de la República constituye el estatus mínimo de protección del ser humano y su dignidad, ya que no se agota en su texto, sino que trasciende a sí misma y se complementa con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Honduras, y entre ellos interactúan y se auxilian mutuamente en la tutela de la dignidad humana y los derechos humanos⁶¹.

En segundo lugar, que las normas y derechos fundamentales de origen supranacional se incorporan a nuestro derecho interno para formar parte del llamado “Bloque de Constitucionalidad”; que la Sala de lo Constitucional puede declarar la invalidez de las normas que contravengan los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos; que los demás jueces y juezas, en los asuntos de su competencia, pueden desaplicar tales normas para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y que “las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén

⁶⁰ Sala de lo Constitucional, AA-197-17, de fecha 14 de marzo de 2018, considerando 11. Las notas al pie de página fueron omitidas de la cita textual.

⁶¹ Sala de lo Constitucional. AA-0406-2013, de fecha de fecha 28 de junio de 2013, considerando 20.

facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos”⁶².

Y en tercer lugar, que son vinculantes no solo las sentencias de la Corte IDH en las que el Estado de Honduras es parte en el litigio, sino también aquellas en las que no lo es, pues en virtud de lo normado en el artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional y a la luz de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de la República, la interpretación convencional, por ejemplo, de las sentencias *Mirna Mack vs. Guatemala* (2003), *Almonacid Arellano vs. Chile* (2003) y *Juan Gelman vs. Uruguay* (2011), pueden ser “relacionadas y desarrolladas pertinentemente como derecho vinculante también para el Estado de Honduras”⁶³.

En este punto es necesario destacar que la jurisprudencia de la Corte IDH comprende toda interpretación de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales y de otros instrumentos de la misma naturaleza, tanto la realizada en las sentencias pronunciadas en los casos contenciosos, así como en las demás resoluciones sobre medidas provisionales, supervisión de cumplimiento e interpretación de sentencia, y opiniones consultivas⁶⁴. Si bien es cierto las opiniones consultivas no tienen el carácter de una sentencia, estas representan “una guía ineludible” para la aplicación de la Convención Americana por parte del Estado⁶⁵ y contribuyen al cumplimiento de sus obligaciones internacionales “en lo que concierne a la protección de los derechos humanos”⁶⁶, ya que cumplen una función de control de convencionalidad preventivo.

⁶² *Ibíd.*, considerandos 11 y 12.

⁶³ Sala de lo Constitucional. Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 20.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Voto razonado del juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 31 y 48-49.

⁶⁵ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta. Madrid. 2004, pp. 76-77.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párr. 25.

Lamentablemente, funcionarios públicos como el Fiscal para la Defensa de la Constitución, René Mauricio Aceituno, por falta de formación o incapacidad de distinguir entre sus valores morales y los valores seculares todavía no ha comprendido la naturaleza de estas interpretaciones de la Corte IDH y sin mostrar ningún esfuerzo intelectual le resta importancia a las mismas, particularmente en lo que respecta al derecho a la igualdad de las personas LGTTBI, lo cual, las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, restringe arbitrariamente sus derechos, profundiza y mantiene las condiciones de desigualdad y discriminación que padecen, y les convierte en ciudadanos y ciudadanas de segunda clase⁶⁷.

En materia de identidad de género e igualdad y no discriminación con respecto a parejas del mismo sexo, y en el marco de su competencia contenciosa, ya hemos señalado que la Corte IDH ha dictado tres sentencias emblemáticas. El 24 de febrero de 2012 el tribunal interamericano dictó la sentencia en el caso “Atala Riffo y niñas Vs. Chile”, cuyos hechos están relacionados con el proceso de custodia que fue interpuesto ante los tribunales nacionales por el padre de las hijas de la señora Karen Atala Riffo, a quien se le acusó de que su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían un daño a las niñas. La Corte IDH concluyó que además del derecho a la igualdad y no discriminación, se había violado el derecho a la vida privada y familiar de la señora Atala y sus tres hijas porque fueron separadas sobre la base de la orientación sexual de la madre, consideración que no se habría utilizado si el proceso de guardia y custodia hubiera sido entre un padre y una madre heterosexuales.

El 26 de febrero de 2016 el tribunal interamericano dictó la sentencia en el caso “Duque Vs. Colombia”, en el que concluyó que el Estado había violado el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. En ese momento, las normas internas colombianas no permitían el pago de pensiones a parejas del mismo sexo, diferencia de trato discriminatoria que no es compatible con la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar los derechos

⁶⁷ Dictamen de la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución sobre el recurso SCO-233-2018, folios 57-58.

humanos a todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo.

El 31 de agosto de 2016 la Corte IDH dictó la sentencia en el caso “Flor Freire Vs. Ecuador”, cuyos hechos se refieren al proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana bajo el argumento de haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. El tribunal interamericano concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas por estos motivos constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales heterosexuales.

En los tres casos, la Corte IDH estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana bajo el término “otra condición social” establecido en el artículo 1.1 de dicho instrumento y, por tanto, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona sobre la base de su orientación sexual.

Finalmente, en el marco de su competencia consultiva, el 24 de noviembre de 2017 el tribunal interamericano dictó la Opinión Consultiva OC-24/17 en relación con la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la cual reiteró y desarrolló los estándares que los Estados deben incorporar en su derecho interno en lo que respecta a los derechos de las personas LGTTBI, particularmente el derecho a la protección de los vínculos de las personas del mismo sexo a través de figuras ya existentes como el matrimonio; el derecho a la identidad de género basado en la autopercepción e identificación, y sin que sea sometido a consideración de terceros, incluyendo el propio Estado, ya que está estrechamente relacionado con el principio de autonomía personal; y el derecho a que el Estado establezca un procedimiento rápido y gratuito para el cambio de nombre en registros oficiales.

En el contexto de todo lo anterior, en el siguiente apartado analizaremos las normas jurídicas internas –constitucionales y secundarias– que vulneran el derecho a la igualdad y a la no discriminación en relación con las personas LGTTBI a la luz de los estándares desarrollados por la Corte IDH en las tres sentencias descritas y en la Opinión Consultiva OC-24/17 con respecto a la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

3. Las obligaciones del Estado de Honduras a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de identidad de género y orientación sexual

La importancia del reconocimiento del “Bloque de Constitucionalidad” radica en que clarifica la estructura de nuestro sistema normativo al clasificar las normas jurídicas en dos grupos: las que se integran en dicho bloque y las restantes⁶⁸. Las pertenecientes al “Bloque de Constitucionalidad” dan las pautas de validez de las normas que no forman parte de él y se constituyen en límites y guía de toda la actuación jurídica que quiera ser considerada válida. Por tanto, toda ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa no puede ser contraria a los derechos reconocidos en dicho “Bloque de Constitucionalidad”⁶⁹, entre los que se incluye el derecho a la igualdad y no discriminación.

A la luz de lo anterior, existen varias normas internas que son incompatibles con la Convención Americana, que en palabras de la Sala de lo Constitucional forma parte de la Constitución bajo la concepción del “Bloque de Constitucionalidad”⁷⁰. En el caso de normas secundarias dicha incompatibilidad se resuelve con su declaración de invalidez en el marco

⁶⁸ GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar. *Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después*. Estudios de Deusto. Bilbao. 2006, p. 69.

⁶⁹ ASÍS ROIG, Rafael de. “Democracia, constitución y derechos”. En AA. VV. *La democracia a debate*. Dykinson. Madrid. 2002, p. 188.

⁷⁰ Sala de lo Constitucional. 0442- y 0755-2013 de fecha 10 de febrero de 2015, considerandos 8 y 11.

de la supremacía convencional reconocida en el artículo 18 constitucional que establece que en caso de conflicto entre un tratado y la ley, prevalecerá el primero.

Y en el caso de normas constitucionales la incompatibilidad se resuelve con la aplicación del principio *pro homine*, en virtud del cual, todas las autoridades, especialmente las juezas y los jueces, “están obligados a aplicar la norma nacional o internacional más beneficiosa para la persona, sin que ello implique de algún modo reconocer mayor jerarquía normativa a los tratados respecto a la Constitución”⁷¹. En consecuencia, la norma que tiene primacía es aquella más favorable a la protección de las personas, pues “lo que importa en último término es el grado de eficacia de la protección, y por consiguiente ha de imponerse la norma que en el caso concreto mejor proteja, sea ella de derecho internacional o de derecho interno”⁷².

3.1. La prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo

El 28 de octubre de 2004 el Congreso Nacional reformó la Constitución de la República mediante el Decreto N° 176-2004 para agregar al artículo 112 constitucional la prohibición del matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Previo a esta reforma, la Constitución solo reconocía el matrimonio y la unión de hecho “entre un hombre y una mujer”, lo cual es desarrollado por el artículo 45 del Código de Familia que no permite el reconocimiento de uniones de hecho legalizadas por parejas del mismo sexo.

La expresión “entre un hombre y una mujer” es inconstitucional y contraria a la Convención Americana de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-24/17, que indican las pautas que debe seguir el Estado para respetar y garantizar los derechos humanos en materia de identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. De esta manera, el tribunal interamericano señala que establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan

⁷¹ *Ibíd.*, considerando 9.

⁷² CANÇADO TRINDADE, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos...* op. cit. pp. 308-311.

fundar una familia –sea por una unión de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad, pues no existe una finalidad que sea jurídicamente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional⁷³.

En este orden de ideas, la Convención Americana no contiene una definición taxativa o cerrada de qué debe entenderse por “familia” ni mucho menos protege sólo un modelo en particular de la misma. Una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/u orientación sexual, y, en consecuencia, todas las modalidades de familia requieren de la protección de la sociedad y del Estado⁷⁴. Así las cosas,

[...] no hay motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención. El Tribunal estima importante destacar que con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada⁷⁵.

Negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio bajo el argumento de que su finalidad es la procreación y que ese tipo uniones no

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 220-221.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. 24 de febrero de 2012, párr. 142 y 172.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...* op. cit., párr. 191-192.

cumplirían con tal fin, es una afirmación incompatible con el derecho a la protección de la familia, en la cual la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad de engendrar o de interés en procrear. Por otro lado, para la Corte IDH “crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación”⁷⁶.

En palabras textuales del tribunal interamericano:

De esta forma, existiría una unión jurídica “normal” para las personas heterosexuales y una unión jurídica “especial” para las personas de la comunidad LGTTBI, por no decir “anormal”, con idénticos efectos que el matrimonio. En este sentido, no es admisible la existencia de dos tipos de uniones para consolidar y reconocer jurídicamente la convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y, por tanto, incompatible con la Constitución de la República y la Convención Americana⁷⁷.

Las disposiciones sobre el derecho a la vida privada, a la protección de la familia y a la no discriminación establecidas en la Convención Americana, así como la jurisprudencia referida anteriormente, establecen claramente que aun cuando se reconoce que “el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio” está sujeto a los requisitos dispuestos por las leyes internas, el alcance de su restricción se ve limitado por el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Por consiguiente, al no ser debidamente justificado de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, la reforma constitucional al artículo 112 de la Constitución hondureña y demás leyes secundarias que restringen el ejercicio del derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo, entran en claro conflicto con la Convención Americana.

⁷⁶ *Ibíd.*, párr. 221 y 224.

⁷⁷ *Ibíd.*, párr. 224.

3.2. Derecho al nombre y derecho a la identidad de género

El artículo 38 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece una serie de prohibiciones que obligan a las personas trans a mantener un nombre legal distinto al que realmente les identifica en su entorno familiar, social y profesional. Esta situación restringe su derecho a que se reconozca su personalidad jurídica, que incluye los derechos a un nombre, a la identidad y a la propia imagen, los cuales son elementos inherentes al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad.

La Corte IDH ha establecido que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica comprende la capacidad de ejercer la titularidad de derechos y deberes, por lo que la violación a dicho derecho no solo supone el desconocimiento absoluto de la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y deberes, sino que también sitúa a la persona en una posición vulnerable en relación con el Estado y con respecto a terceras personas. El contenido normativo de este derecho incluye el derecho a un nombre y el derecho a la identidad, este último concebido como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos correlativos⁷⁸.

De esta manera, existe una vinculación entre tales derechos y el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, que implica que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, y en la de su familia. En este sentido, la Corte IDH ha subrayado que el concepto de vida privada es un término amplio, no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Las restricciones a la sexualidad pueden vulnerar valores y aspectos esenciales de la vida privada, puesto que una

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 155-156.

intromisión en la vida sexual anula la libertad de decidir sobre las personas con quienes se pretende establecer relaciones sexuales⁷⁹.

De conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. En este sentido,

[...] las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual⁸⁰.

Para la Corte IDH, el derecho de una persona a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectivo asegurando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación determinados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Esto implica que el Estado tiene la obligación de garantizar el “derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas”⁸¹.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 119.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...* op. cit., párr. 88 y 91.

⁸¹ *Ibíd.*, párr. 105.

Ya que el nombre es un atributo de la personalidad y constituye una expresión de la individualidad, su falta de garantía coloca a la persona en una situación de vulnerabilidad en tanto que no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado⁸². Por ello es que las personas deben tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre conforme a la identidad auto-percibida, pues lo contrario “implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad”. En el caso de las personas transgénero, los datos en los documentos de identidad deben corresponder a la identidad sexual y de género asumida por ellas⁸³.

A la luz de todo lo anterior el Estado hondureño tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”⁸⁴.

En consecuencia, la normativa nacional vigente que imposibilita el cambio de nombre y de género contraviene los estándares internacionales de derechos humanos en relación con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y todos los derechos vinculados con él. En este sentido, es obligación del Estado hondureño reglamentar de tal forma que se garantice el derecho al nombre sin discriminación por razones de sexo, género u orientación sexual, incluyendo la posibilidad de registrar la identidad de género que cada persona defina para sí. Esto requiere una

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...* *op. cit.*, párr. 111-112. La cita textual corresponde al párrafo 111.

⁸⁴ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, n° 3.

respuesta legislativa adecuada para que la asignación registral del sexo y del nombre puedan ser modificados con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas cuya identidad de género no está acorde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas.

4. El uso del litigio estratégico para la protección de los derechos vinculados con la orientación sexual y la identidad de género

En un Estado de Derecho, el principio de seguridad jurídica representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto en el ordenamiento jurídico como prohibido, mandado y permitido por los poderes públicos; significa “a) cognoscibilidad de las normas jurídicas y b) previsibilidad de las consecuencias de cada conducta y, en concreto, de la actuación de los poderes públicos que han de aplicar esas normas”⁸⁵. Por tal razón, este principio constituye un instrumento normativo fundamental, ya que su observancia garantiza, por un lado, la estabilidad del sistema y, por el otro, la confianza ciudadana de que las instituciones democráticas cumplirán con la realización de los valores superiores del ordenamiento constitucional.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica tiene mucho que decir frente al mandato constitucional de que el Estado garantice sin discriminación alguna la dignidad de las personas como su fin supremo, dado que su ausencia reduce la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales, legislativas, ejecutivas o administrativas, en quienes *prima facie* se confía que promoverán, respetarán y garantizarán plenamente los derechos y libertades fundamentales reconocidos en las normas constitucionales e internacionales; genera inestabilidad respecto del ejercicio de tales derechos; y crea ciudadanos y ciudadanas de segunda

⁸⁵ LAUROBA LACASA, María Elena. “El principio de seguridad jurídica y la discontinuidad del derecho”. En *Louisiana Law Review*. Vol. 63. N° 4. 2003, p. 1248.

clase a quienes se les aplica estándares legales o prácticas estatales discriminatorias⁸⁶.

No se puede obviar que en materia de protección de derechos vinculados a la orientación sexual nos enfrentamos a un conservadurismo que no solamente permea las relaciones sociales, sino también el derecho, razón por la cual no es de extrañar que su enseñanza ha estado dirigida a formar operadores y operadoras jurídicas que, “en el mejor de los casos, conocen bien la ley y su aplicación; sin embargo, no se estimula el análisis crítico y reflexivo del sistema legal”, de ahí que es difícil imaginar que quienes litigan “piensen, más que en el derecho positivo, en cómo modificarlo cuando es considerado injusto o ineficaz y en cómo interpretarlo según una perspectiva de los derechos humanos”⁸⁷.

A la luz de lo anterior, la importancia del litigio estratégico permite aprender a identificar, discutir, socializar y estructurar problemáticas sociales y promover casos concretos para alcanzar soluciones integrales a las mismas, con el fin de lograr cambios sustanciales en la realidad mediante la intervención en cuatro esferas de acción: (a) en sede judicial, para lograr pronunciamientos de los jueces y juezas en un determinado sentido; (b) en el ámbito del ejecutivo, para impulsar planes, proyectos y políticas públicas que ayuden a la solución del caso y a la problemática que lo genera; (c) en sede legislativa, para promover la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales de derechos humanos; y (d) en el ámbito de la sociedad civil, para empoderarla y hacer de ella un actor social crítico relevante⁸⁸.

En este orden de ideas, el efecto del litigio estratégico rebasa los intereses personales de las partes y se extiende a la búsqueda de cambios estructurales, ya sea mediante reformas legales o a través de modificación

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit., párr. 118-119.

⁸⁷ GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos, RINCÓN COVELLI, Tatiana y CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano. *Litigio estratégico en derechos humanos. Modelo para armar*. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. México. 2011, p. 22.

⁸⁸ CORREA MONTOYA, Lucas. “Litigio de alto impacto: Estrategias alternativas para enseñar y ejercer el Derecho”. En *Opinión Jurídica*. Vol. 7. N° 14. Universidad de Medellín. Medellín. 2008, p. 151.

de prácticas⁸⁹. Ello no significa que este tipo de litigio no persiga un equilibrio entre las aspiraciones de transformación legal y social, y la protección de los derechos de las víctimas implicadas en el caso, ya que mediante una decisión, resolución o sentencia positiva busca avanzar en la protección de los intereses de la víctima y al mismo tiempo generar reformas legales adecuadas que beneficien en el futuro a personas en igualdad de situaciones⁹⁰, e identificar medidas que prevengan la repetición de los hechos que provocaron el caso.

Con el litigio estratégico se busca demandar de los jueces y juezas que (a) piensen y analicen el derecho en el marco del principio *iura novit curiae* (deber de aplicar el derecho vigente), que les obliga a incluir y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia emanada de él, y (b) doten de contenido democrático y efectivo a los derechos humanos que dirimen⁹¹. Por ello es que uno de los aspectos fundamentales de este tipo de litigio es promover la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los estándares internacionales en derechos humanos y de la jurisprudencia e interpretaciones de los órganos supranacionales de protección de derechos humanos, tal y como hemos analizado en los apartados anteriores en lo que respecta a la orientación sexual e identidad de género.

Con esta lógica, la interacción del derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos no solo debe impactar en la forma en que se enseña el derecho interno, sino también en la forma en que los abogados y abogadas litigan sus casos, y los jueces y juezas los analizan y resuelven. Como ya hemos visto, la normativa y jurisprudencia internacional brindan una serie de estándares en el ámbito de los derechos vinculados a la orientación sexual e identidad de género que pueden constituirse en herramientas importantes para el éxito del litigio estratégico. Sin embargo, en muchas ocasiones los jueces y juezas ignoran el *corpus* jurídico y la jurisprudencia internacional que podrían aplicar en un

⁸⁹ VILLAREAL, Martha. “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”. En AA. VV. *El litigio estratégico en México: la ampliación de los derechos humanos a nivel práctico*. OACNUDH. México, 2007, p. 19.

⁹⁰ GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos, RINCÓN COVELLI, Tatiana y CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano. *Litigio estratégico en derechos humanos... op. cit.*, p. 15.

⁹¹ VILLAREAL, Martha. “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”... *op. cit.*, p. 19.

caso concreto, y esta falta de conocimiento puede ser decisiva en el éxito o fracaso del litigio, pues la efectividad de un recurso dependerá en gran medida no solo de la existencia de jueces y juezas independientes e imparciales, sino también competentes en el sentido de su capacidad y conocimiento.

Bajo estos parámetros se puede sostener que los jueces y juezas no podrían cumplir con el requisito de competencia si no conocen ni dominan la materia jurídica sobre la cual deben tomar una decisión; evidentemente, en materia de derechos humanos es una exigencia trascendental que estos funcionarios y funcionarias judiciales estén al tanto del *corpus juris* internacional y dominen la jurisprudencia e interpretaciones de la Corte IDH, de la CIDH y de los comités de tratados de las Naciones Unidas para que en cierta medida eviten asumir posiciones tan retrógradas como la del Fiscal para la Defensa de la Constitución, René Mauricio Aceituno, plasmada en el dictamen del Ministerio Público en contra de declarar inconstitucional la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por tal razón, las Facultades de Derecho, el Centro de Capacitación del Colegio de Abogados, la Escuela Judicial “Francisco Salomón Jiménez Castro” y la Escuela de Formación de Servidores del Ministerio Público “Orlan Arturo Chávez” tienen la responsabilidad de fortalecer la competencia académica de los futuros y actuales profesionales del derecho, y de quienes imparten justicia. Las organizaciones de sociedad civil, por su parte, tienen el deber de fortalecer sus competencias al respecto para invocar ante los tribunales nacionales todas estas normas y jurisprudencia internacionales, y obligarles a estudiar y utilizar sus estándares para lograr decisiones compatibles con una legalidad favorecedora de una protección más amplia de la dignidad humana. Solo así es posible que el litigio estratégico se convierta en un mecanismo para llamar la atención hacia las violaciones a derechos humanos y resaltar las obligaciones estatales que puedan estar siendo incumplidas⁹².

⁹² GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos, RINCÓN COVELLI, Tatiana y CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano. *Litigio estratégico en derechos humanos...* *op. cit.*, p. 15.

5. Experiencia de la Red Lésbica CATTRACHAS en el litigio estratégico por la lucha del matrimonio igualitario y cambio de nombre por identidad de género

CASO	PRETENSIÓN	DERECHOS VULNERADOS
<p>G.M.C. (Nombre Asumido en su Identidad de Género de Persona trans) / M.G.C. (Nombre Legal) Vs El Registro Nacional de la Personas.</p>	<p>Cambio de nombre legal: “M.G.C.” por nombre asumido “G.M.C.”.</p>	<p>1. Derechos de toda persona al reconocimiento a la dignidad y a su vida privada, tutelados por la CADH, en su artículo 11.</p> <p>2. Derecho individual de hacer lo que no perjudique a otro ante la prohibición reglamentaria del RNP de hacer un cambio de nombre por motivos personales (como su identidad de género trans); obstáculos en ley establecidos en las disposiciones del artículo 38 del Reglamento del Registro Nacional de las Personas.</p> <p>3. Derecho a la no discriminación por motivos de identidad de género, reconocido en el artículo 60 de la Constitución de la República, párrafo 3 y el artículo 321 reformado del Código Penal referente a la discriminación en los actos ciudadanos civiles, administrativos, bancarios, migratorios, etc., condicionados por un nombre legal de identidad femenina que no corresponde a su personalización de hombre transgénero.</p>

5.1. Recurso de Inconstitucionalidad contra el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas

En fecha 19 de agosto del 2013 se solicitó por parte de la accionante del recurso de inconstitucionalidad, información *Ad Perpetuam* con el propósito de acreditar que G.M.C. (como así lo representa su nombre asumido) y M.G.C. (nombre legal) son la misma persona y que ha sido conocida de esta manera en los ámbitos personal, social, profesional y laboral. El 21 de agosto del 2013, la notaria ante la que se procedió a solicitar la información *Ad Perpetuam* remitió el expediente notarial a la Fiscalía del Ministerio Público con el propósito de que emitiera opinión sobre la procedencia del mismo. El 2 de septiembre la fiscalía emitió un dictamen estableciendo como procedente que se perpetuase que M.G.C. y G.M.C. eran la misma persona.

El 3 de marzo de 2014, CATTRACHAS, en representación de G.M.C., interpuso un recurso de inconstitucionalidad por la vía de acción en forma parcial y por razón de contenido contra las normas reglamentarias de la ley del Registro Nacional de las Personas contenidas en el artículo 30, numerales 4 y 24 de su reglamento, el cual establece:

Artículo 30.- Queda prohibido a los Oficiales Civiles, lo siguiente:
[...] 4. Realizar cambios de nombres en la inscripción original de nacimiento, salvo que corresponda a rectificaciones o adición de letras, nombres y sexo cuando resultare evidente de la información registral o cuando derive de un error imputable al registro civil y así lo demostrare con los documentos de mérito.

24. Rectificar o adicionar en una inscripción de nacimiento nombre, nombres u otro orden en los apellidos, invocando que el inscrito los ha utilizado así toda su vida.

El recurso archivado bajo el número de expediente SCO-0187-2014, se motivaba en la vulneración que produce lo preceptuado en la citada norma reglamentaria y la contravención de derechos fundamentales consagrados en los artículos constitucionales 59, 60, 64 y 70, referentes a la obligación del Estado de tener como fin supremo la persona humana, al derecho a la igualdad ante la ley, al principio de no discriminación, a la no aplicación de leyes y disposiciones gubernamentales o de cualquier otro

orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución, si las disminuyen, restringen o tergiversan, y al derecho de toda persona a hacer lo que no perjudique a otro.

A su vez, el recurso invocó el deber de cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado a la luz de los principios de *pacta sunt servanda*, *bona fide* y *pro homine*, en relación con la protección de los derechos humanos, particularmente los derechos civiles y políticos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales derivan de la existencia de atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. En consecuencia, estas esferas individuales, incluidos los derechos a la propia imagen y el desarrollo de la personalidad ejercidos a través del cambio de nombre en base a la identidad de género, no pueden ser vulneradas por el Estado o solo pueden ser penetradas limitadamente, ya que para su protección es necesaria la restricción al ejercicio del poder estatal⁹³.

A través de esta acción constitucional, se exigió a la Corte Suprema de Justicia examinar la rigidez de la norma reglamentaria de la ley del Registro Nacional de las personas y que se adoptara la interpretación más favorable para garantizar los derechos humanos al nombre y a la identidad. CATRACHAS solicitó que se declarara la inconstitucionalidad parcial y, consecuentemente, la inaplicabilidad y derogación de los artículos lesivos, de modo que se permitiera a toda persona solicitante realizar cambio de nombres en la inscripción original de nacimientos, rectificaciones o adiciones, por haberlos utilizado durante toda su vida. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido en fecha 11 de marzo del año 2014.

El 31 de marzo del mismo año, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución emitió el dictamen respectivo, en el cual solicitó al máximo tribunal de justicia constitucional declarar sin lugar el recurso planteado. La fiscalía sostuvo que el artículo recurrido debía ser considerado una norma de aplicación general y no a un grupo de personas en especial, ya que la aplicación de esta norma al caso particular de G.M.C. no pretendía hacer efectivo un derecho fundamental que no afecta a una totalidad, en tanto no transgrede ni violenta derechos generales.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986.

Para la Fiscalía los artículos del reglamento recurrido no contradecían derechos fundamentales y la potestad de limitar estos derechos por parte del Estado era legítima, pues se buscaba a través de ello, salvaguardar los derechos y la seguridad de todos, el bienestar general y, además, el desenvolvimiento democrático. Sobre el derecho humano al nombre, la fiscalía consideró que el Estado de ninguna manera lo vulneraba, sino más bien lo tutelaba al permitir a los padres u otras personas autorizadas por ellos o, en su ausencia, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, elegir libremente el nombre de los niños y niñas inscritos en el Registro Nacional de las Personas.

Asimismo, la fiscalía fue de la consideración que es correcto que la norma reglamentaria obligue a las personas trans a mantener un nombre legal que no corresponde al nombre con que se le reconoce en su entorno familiar, social, académico o profesional, ya que “el Estado no puede permitir que las personas de manera antojadiza y poniendo en precario la seguridad jurídica, ya que al permitir cambios radicales de nombre estas situaciones se podrían prestar para realizar fraudes de cualquier naturaleza”; por lo cual “al realizar esa ponderación entre los bienes jurídicos en conflicto, debe decidir siempre en atención al interés general y no al interés particular”.

Es preciso también destacar que nunca se hizo referencia en el dictamen del Ministerio Público a las normas de derecho internacional citadas por CATTRACHAS en el recurso de inconstitucionalidad, y, además, en varias ocasiones la Fiscalía se refirió al recurso como un “escrito de amparo”, tergiversando por completo la naturaleza jurídica de la acción efectuada y evidenciando flagrantemente el poco profesionalismo, el descuido y la notoria falta de profundidad en el análisis concreto realizado por dicha institución al momento de proferir el dictamen.

El 29 de mayo de 2014 CATTRACHAS presentó un escrito como una acción de impulso procesal ante el retardo de respuesta judicial por parte de la Sala Constitucional y se fundamentó en el artículo 81 de la Ley sobre Justicia Constitucional que establece que “una vez recibido el dictamen del Ministerio Público, o de vencido el plazo para hacerlo, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes”. El 30 de mayo del 2014 la Sala de lo Constitucional respondió alegando que el retraso se sustentaba en las reglas especiales de la justicia constitucional, puesto que la tramitación y resolución de *habeas corpus* serían prioritarios respecto de

cualquier asunto que conociere el órgano judicial, y que, en su defecto, correspondería la prioridad a los recursos de amparo y a la acción de inconstitucionalidad, disponiéndose a dictar la sentencia respectiva oportunamente.

En fecha 20 de febrero del 2015 se solicitó al Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH) a fin de que informara sobre su dificultad para extender un oficio de pronta respuesta dirigido a la Sala de lo Constitucional o, en su defecto, extender un informe de las diligencias realizadas por el CONADEH con el fin de hacer cesar la notoria dilación judicial observada en la resolución del recurso de inconstitucionalidad. El 17 de marzo, CATTRACHAS recibió comunicaciones vía email por parte del Delegado Regional del CONADEH, en las cuales manifestó su intención de revisar el expediente que contiene la queja ante dicha institución y, en caso de que lo estimare necesario, valorar el libramiento del oficio solicitado, lo cual nunca se realizó.

Fue hasta el 24 de marzo del 2015, casi un año después de su presentación, que la Sala de lo Constitucional dictó sentencia declarando por unanimidad no ha lugar el recurso de inconstitucionalidad por vía de acción interpuesto por CATTRACHAS contra el Reglamento del Registro Nacional de las Personas, por obligar a G.M.C., y a las personas transgénero en similar situación, a mantener un nombre legal que no corresponde al nombre asumido con el que se le conoce en su entorno familiar, social, académico y profesional.

La Sala Constitucional, consideró que los reglamentos son actos de carácter general por excelencia de la administración pública, los cuales están sujetos al Derecho Administrativo, y, en consecuencia, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era la vía competente e idónea para determinar la legalidad o ilegalidad de este tipo de actos.

Por lo tanto la Sala de lo Constitucional determinó que no era procedente la solicitud y falló declarando no ha lugar, el recurso de inconstitucionalidad promovido contra los numerales 4 y 24 del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

5.2. Agotamiento de la vía judicial contenciosa administrativa contra el reglamento del Registro Nacional de las Personas

En fecha 4 de mayo del 2015 y en atención al fallo emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, CATTRACHAS, en representación de G.M.C., interpuso una demanda contenciosa administrativa para que se declarase el artículo 30, numerales 4 y 24 del reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, contrario a las normas constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos; en este sentido, se solicitó la anulación de dicho artículo por colocar en una situación de vulnerabilidad a las personas transgénero al prohibirles ajustar el registro de su identificación legal con el nombre que realmente les individualiza e identifica dentro de su realidad social y, con ello, creando diferencias de tratamiento y oportunidades que vulneran los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.

El 12 de mayo de 2015, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa resolvió que la causa era inadmisibile, ya que el plazo para la presentación de la demanda había prescrito y, en virtud de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le otorgó a la parte demandante el término de diez días hábiles para alegar lo que en derecho estimara conveniente.

El 15 de junio CATTRACHAS presentó un escrito de subsanación alegando que, si bien habría expirado el plazo de 30 días hábiles⁹⁴ desde su

⁹⁴ Artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. “La demanda deberá presentarse dentro de un plazo de treinta días hábiles, atendiendo las reglas siguientes: a) Si la acción se pretendiere contra una resolución expresa y ésta fuere de aquellas que deba notificarse personalmente, el plazo empezará a contarse desde el día hábil siguiente al de su notificación; b) En el caso de que no proceda la notificación personal, el plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al de la publicación oficial del acto o disposición; c) Si la acción debe incoarse sobre la base de una denegación presunta, el plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se entiende desestimada la petición, salvo si con posterioridad dentro de dicho plazo, recayere resolución expresa, en cuyo caso se comenzará a contar en la forma indicada en el inciso a) de este Artículo”.

publicación en el Diario Oficial La Gaceta para impugnar el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, debía anteponerse a esta norma secundaria el derecho humano a la protección judicial garantizado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es una norma jerárquicamente superior.

A la luz del artículo 25 de la Convención Americana, los jueces y juezas no pueden negar el derecho a la protección judicial alegando la formalidad del término establecido en una norma inferior como lo es el artículo 48 de la ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente cuando se trata de una demanda para anular un acto de carácter general vigente desde el 29 de abril del 2005 y que al presente impacta directamente en el goce en un derecho tan importante como el reconocimiento de la personalidad jurídica en conexión con el derecho a la identidad personal, el cual, de acuerdo con la Corte IDH, está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social⁹⁵.

En fecha 17 de junio del 2015, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo resolvió declarando la Inadmisibilidad de la Demanda Contenciosa Administrativa, alegando que a pesar de reunir los requisitos necesarios para la validez de la comparecencia, habría expirado el plazo para la presentación de la demanda, en vista que al estar impugnado un acto de carácter general, la demanda debe interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles a su publicación; y puesto que el acto de carácter general impugnado fue publicado el 29 de abril del 2005 y la demanda fue presentada ante el Tribunal hasta el 4 de Mayo del 2015, era evidente que la misma habría sido presentada fuera del plazo legal establecido.

El 23 de julio del 2015 CATTRACHAS presentó Recurso de Apelación contra Auto de Inadmisibilidad de la Demanda, en vista de solicitar la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre los términos que rigen los actos y garantías del proceso, en vista de

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Contreras y otros, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 113. “No siendo el derecho a la identidad un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años”.

haber expirado el plazo para la presentación de la demanda; sin embargo mediante sentencia dictada en fecha 1 de octubre de 2015, la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo declaró sin lugar el recurso interpuesto, confirmando la sentencia proferida en primera instancia.

El 25 de noviembre de 2015, CATTRACHAS presentó el escrito de interposición y formalización del recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Laboral - Contencioso Administrativo. Los fundamentos del recurso de casación, de nuevo estaban cimentados en la inaplicación de los preceptos constitucionales que estipulan la primacía de un tratado Internacional sobre la ley, y que en caso de conflicto entre estas normas, debe aplicarse la primera, alegando no haber sido aplicado el derecho humano a la protección judicial establecido el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, firmada y ratificada por el Estado de Honduras. Catrachas consideró que el auto resolutivo de inadmisibilidad de la demanda, propiciaba la indefensión de G.M.C., al negarle el derecho de protección judicial y otros derechos, tales como el de pleno reconocimiento a su personalidad jurídica, el derecho a un nombre y a la identidad personal, fundamentales en el desarrollo de la persona humana, y que en cumplimiento por los deberes estatales contraídas por el Estado de Honduras, al suscribir la Convención, era obligatorio cumplir con lo dispuesto por lo dispuesto en ella en su artículo 25, contra todos los actos que pusiera en precario estos derechos, y por tanto, debía declararse la infracción al ordenamiento jurídico vigente en derechos humanos.

Sin embargo, tal y como sucedió con la Sala de lo Constitucional, en una clara dilación judicial, fue hasta el 17 de mayo de 2017 que la Sala de lo Laboral – Contencioso Administrativo emitió el fallo correspondiente a la casación presentada, declarándola inadmisibile, a consideración que la recurrente había ejercido su derecho a tramitar todos los recursos y garantías de los cuales podrían haber hecho uso, y por lo tanto, no podía alegar la falta de tutela judicial; sino más bien, consideraba que la “vía” empleada por CATTRACHAS, habría sido “equivocada”. Además, se alegó por parte de este Tribunal, que no habrían sido suficientemente precisadas y razonadas las cuestiones jurídicas atinentes planteadas en la motivación del recurso, ya fuere por infracción de normas o por su aplicación e interpretación; constituyendo, de esta manera, la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley para la admisibilidad del recurso de casación, y teniendo por firme la sentencia proveniente de

la Corte de Apelaciones de los Contencioso – Administrativo. De esta manera, finalizarían los intentos por impugnar el Reglamento del Registro Nacional de las Personas en la vía judicial.

5.3 Procedimiento Administrativo ante el Registro Nacional de las Personas

Mientras se esperaba la respuesta de la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo, el 23 de febrero del 2016, G.M.C. con el acompañamiento legal de CATTRACHAS solicitó al Registro Nacional de las Personas la rectificación de su nombre con base en su identidad de género asumida desde el año 2003 como hombre transgénero, en virtud de lo cual había desempeñado su vida pública, privada, profesional y académica en base a la misma. Su trabajo como coordinador del área Trans de la Red Lésbica CATTRACHAS, su participación en foros nacionales e internacionales, sus estudios de maestría y sus publicaciones se realizaban con su identidad asumida de G.M.C.

La no concordancia de su identidad asumida con la registrada en sus documentos personales, tales como, cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte, generaban una situación en la que constantemente se le colocaba en condiciones de discriminación y estigmatización, ya que originaba falta de credibilidad sobre si se trataba de misma persona que figuraba en su documento de identidad al realizar trámites de índole personal. Además, esta misma situación provocaba detenciones y registros excesivos por parte de las autoridades policiales y dificultades ante autoridades migratorias por no coincidir la fotografía de su identidad y pasaporte con su identidad de género. Le afectaba también al momento de solicitar empleo, en la universidad y en los procesos administrativos que resultaban demorados. A su vez, a pesar de su formación académica y profesional, la no concordancia de su identidad con sus documentos oficiales generaba dudas sobre su desempeño laboral.

La acción entablada ante el Registro Nacional de las Personas se fundamentó en la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, al nombre y a la personalidad jurídica consagrados en la Constitución de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, a pesar de las múltiples ocasiones en las que CATTRACHAS se apersonó a dicha institución para conocer el estado procesal de la solicitud, el Registro se negó a poner a la vista el expediente

e, incluso, en una ocasión comunicó que el expediente se encontraba extraviado, ya que no había registro alguno de su ubicación.

Ante tal arbitrariedad, el 3 de febrero de 2017 CATTRACHAS solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH) su apoyo mediante una opinión consultiva respecto al tema referente al cambio de nombre por identidad de género. El OACNUDH solicitó al Registro Nacional de las Personas información sobre la solicitud presentada por CATTRACHAS y, como respuesta, solo recibió de forma verbal el dato de que el expediente había sido declarado no ha lugar y que se encontraba en espera de ser firmado por el directorio del Registro. A pesar de los esfuerzos de CATTRACHAS y la incidencia del OACNUDH, hasta el momento no se ha dado una notificación oficial sobre la resolución que confirme por escrito la denegación de la solicitud.

6. Incidencia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

6.1. Opinión Consultiva del Estado de Costa Rica referente al cambio de nombre por identidad de género y protección al matrimonio entre personas sexo-género diverso

El 18 de mayo de 2016 el Estado de Costa Rica presentó ante la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva acerca de los siguientes temas: a) La protección que da la Convención Americana de Derechos Humanos al reconocimiento del cambio de nombre de las personas de acuerdo con su identidad de género. b) La compatibilidad de aplicar el artículo 54 del Código Civil costarricense a las solicitudes de las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género. c) La protección que da la Convención Americana de Derechos Humanos al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo⁹⁶.

⁹⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de noviembre De 2017 Solicitada Por La República De Costa Rica

El presidente de la Corte IDH abrió el período para que se presentaran observaciones con respecto a lo planteado en la solicitud por el Estado de Costa Rica e invitó a los Estados miembros de la OEA, a diversas organizaciones internacionales y de la sociedad civil, e instituciones académicas de la región a remitir su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta a más tardar el. Finalmente, se realizó una invitación abierta a través del sitio web de la Corte Interamericana a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. El plazo para remitir estas opiniones, fue prorrogado hasta el 14 de febrero de 2017. La Red Lésbica CATTRACHAS recibió invitación por parte del secretario del tribunal interamericano, el señor Pablo Saavedra Alessandri, el 16 de agosto del 2016. El 5 de diciembre de 2016, CATTRACHAS remitió a la presidencia de la Corte IDH un *amicus curiae* sobre los alcances del reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la libre identidad sexual de las personas, en vista de la invitación recibida previamente sobre la Opinión Consultiva sometida por el Estado de Costa Rica. En dicho documento se planteaban además de los antecedentes del caso, el interés de la Red Lésbica CATTRACHAS de remitir su opinión por ser una organización dedicada a la investigación, incidencia y defensa de derechos humanos de las personas LGBTTI. En relación a ello, se planteó una exposición de la importancia de dicha opinión como instrumento que impidiera la prolongación de actos lesiones de derechos humanos hacia las personas trans por las presiones, hostigamientos y cuestionamientos en vista de no concordar su identidad de género con el registro legal de sus documentos personales.

Basándose en la experiencia de Colombia y Chile sobre cambio de nombre por identidad de género, CATTRACHAS expuso en su *amicus curiae*, un análisis de derechos comparado frente al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica a personas LGBTTI, enfatizando la jurisprudencia respecto de los procesos en Colombia y Chile sobre el cambio de nombre por identidad de género. En el caso de Colombia, La Corte Constitucional de Colombia había confirmado un fallo de primera instancia que tutelaba los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la intimidad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexual de una persona LGBTTI que pretendía cambiar su nombre masculino a uno femenino. Con respecto a Chile, CATTRACHAS puntualizó que la normativa vigente y la jurisprudencia admiten desde 1970 el cambio de nombre de cualquier persona una vez, cuando el nombre sea ridículo, risible o menoscaben moral. En una sentencia del 27 de abril de 2007 del Primer

Juzgado Civil de Rancagua, el Registro Civil de Identificación de la República de Chile, reconoció el principio de discrecionalidad del juez que conocía de la causa para resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada. El tribunal civil falló a favor del requirente, acogiendo su cambio de nombre legal femenino a nombre asumido masculino.

CATTRACHAS también planteó el caso G.M.C. como ejemplo del incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos a la luz de la Convención Americana y los Principios de Yogyakarta como guía ineludible para interpretar y aplicar la legislación nacional en relación con la orientación sexual y la identidad de género. CATTRACHAS asimismo el quebrantamiento del principio de primacía de las leyes internacionales por la aplicación preferente de las leyes internas por los órganos judicial, ponían en una situación de especial vulnerabilidad a las personas LGBTTI por el no reconocimiento de su identidad de género asumida, puesto que menoscababa otros derechos derivados de su derecho a la personalidad jurídica. En la audiencia pública convocada por la Corte IDH el 16 y 17 de mayo de 2017, CATTRACHAS compareció a través de su coordinadora general, Indyra Mendoza Aguilar, y su representante legal, Karina Trujillo, en donde expusieron sobre la existencia de leyes discriminatorias en contra de las personas LGBTTI, particularmente en lo que respecta a la prohibición del matrimonio, la unión de hecho y la adopción para parejas del mismo sexo, y la prohibición del cambio de nombre que refleje la identidad asumida por la persona.

Uno de los aportes importantes de CATTRACHAS en esta audiencia es haber evidenciado la falta de coherencia del Estado de Honduras en tanto que su opinión con respecto a la opinión consultiva parece abrazar las disposiciones de carácter internacional de respeto a los derechos de las personas sexo-género diversa, pero en la práctica niega sus derechos a estas personas incluso basándose en argumentos del idioma, tal y como hizo la propia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para negar la existencia de discriminación por razones de orientación sexual, ya que sostuvo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, “sexo” es aquella condición orgánica, masculina o femenina y,

en consecuencia, la alusión al sexo viene solo referida al género hombre-mujer⁹⁷.

6.2. Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos caso G.M.C.

El 7 de junio de 2017, CATRACHAS presentó una petición individual ante la CIDH sobre el caso de G.M.C. en la que se denuncia la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), a las garantías judiciales (artículo 8), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), al nombre (artículo 18), a la igualdad ante la ley (art. 24) y a la protección judicial (artículo 25). Actualmente, la petición de se encuentra en la etapa de admisibilidad, en la cual cuando CIDH recibe una denuncia o petición individual, primero transmite al Estado las partes pertinentes de la misma para que pueda hacer sus observaciones o incluso puede solicitar a la parte denunciante que envíe información adicional relevante en caso de que sea necesario.

Después, la CIDH puede decretar la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia, observando si se cumple con los requisitos formales para conocer del asunto. El Sistema Interamericano exige (a) el agotamiento de los recursos internos, salvo que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección de los derechos humanos, no se haya permitido a la persona el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos, exista un temor generalizado en el Estado para plantear casos de derechos humanos, no haya asistencia letrada gratuita en materia penal o haya retardo injustificado de justicia; (b) una vez agotados los recursos internos, se presente la denuncia dentro de los seis meses siguientes al agotamiento de los recursos; y (c) que el caso no esté siendo conocido o no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

⁹⁷ Caso Judicial Sala De lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Amparo No. 1530-2013.

7. Recurso de inconstitucionalidad en contra de las normas internas que prohíben el cambio de nombre e identidad de género

La experiencia de la Red Lésbica CATTRACHAS es un buen ejemplo del uso del litigio estratégico bajo la lógica analizada anteriormente. El 15 de marzo de 2018, Indyra Mendoza, en su condición personal y como representante de esta organización, presentó el recurso de inconstitucionalidad N° SCO-0233-2018 contra varias disposiciones legales que restringen derechos de las personas LGTTBI, entre ellas, la reforma constitucional del 28 de octubre de 2004, en virtud de la cual el Congreso Nacional reformó el texto originario de la Constitución de la República para agregar al artículo 112 la prohibición del matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo; el artículo 45 del Código de Familia que no permite el reconocimiento de uniones de hecho legalizadas por parejas del mismo sexo; y el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas que establece una serie de prohibiciones que obligan a las personas trans a mantener un nombre legal distinto al que realmente les identifica en su entorno familiar, social y profesional.

Este recurso se fundamentó en la obligación del Estado hondureño de observar y tomar en consideración los estándares desarrollados por la CIDH y la Corte IDH en materia de identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, que en términos generales y como ya lo hemos analizado, establece que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías de discriminación sospechosas o prohibidas por la Convención Americana. El objetivo del recurso es que el Estado y sus instituciones cumplan con su obligación de proteger y garantizar la igualdad de las personas independientemente de su orientación sexual, la cual incluye sus expresiones en el proyecto de vida como la decisión de iniciar una relación con una persona del mismo sexo o cambiar su nombre e identidad para que sea compatible con la identidad de género que las personas definen para sí.

En otras palabras, el fin del recurso es que las instituciones públicas adopten todas las medidas necesarias para suprimir normas, prácticas e interpretaciones de cualquier naturaleza que vulneren el derecho a la

igualdad y no discriminación, y expidan normas y desarrollen prácticas e interpretaciones conducentes a garantizarlo. Aunque jurídicamente el recurso de inconstitucionalidad tiene bases suficientemente sólidas para que sea exitoso y la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas jurídicas que limitan los derechos de las personas LGTTBI, no se puede ignorar la existencia de un contexto favorable para que los sectores sociales conservadores del país apelen a razones religiosas, morales o culturales con el fin de restringir derechos humanos en materia de orientación sexual, lograr que se impongan al resto de la sociedad y permear las políticas públicas con la complicidad de funcionarias y funcionarios estatales, aunque ello sea contrario a dos principios fundamentales del Estado democrático de derecho: el principio de laicidad y el principio de igualdad y no discriminación.

La estrategia de litigio asumida por CATTRACHAS en este y otros casos puede ser representada como una “Finca Integral” que parte de una intervención multidisciplinar en donde el derecho se concibe como una herramienta más que es complementada por (a) una estrategia de comunicación y formación dirigida a las propias víctimas, a la ciudadanía y a los operadores y operadoras de justicia, que incluye desarrollo de campañas en redes sociales y entrevistas, publicación de artículos, realización de foros y debates, etc.; (b) una estrategia de solidaridad nacional e internacional, que incluye solicitar cartas públicas de apoyo al caso, presentación de *amicus curiae* y establecimiento de relaciones con otras organizaciones o personas sensibilizadas con el fondo del litigio; (c) una estrategia de acompañamiento humano y humanitario a las víctimas y sus familias; y (d) una estrategia de fortalecimiento de las redes de víctimas para empoderarlas como sujetos de derecho.

En la práctica, esta estrategia de la “Finca Integral” ha significado, en primer lugar, reunir a un equipo de abogados y abogadas especialistas en derecho internacional de los derechos humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos y derecho constitucional para analizar los mecanismos legales idóneos disponibles, y construir el recurso de inconstitucionalidad bajo el liderazgo de la coordinación de CATTRACHAS, quien le imprime la visión política a la estrategia; en segundo lugar, la elaboración y socialización de un Argumentario que, a través de una serie de preguntas y respuestas, ofrece argumentos jurídicos con enfoque de derechos humanos para contrarrestar los argumentos de quienes se oponen a reconocer el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas LGTTBI, particularmente en lo que se

refiere al derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio de nombre y a la protección jurídica del vínculo entre parejas del mismo sexo.

En tercer lugar, la elaboración y ejecución de una propuesta de formación destinada a complementar, perfeccionar y actualizar los conocimientos y habilidades de las personas LGTTBI y sus aliados en lo que respecta a sus derechos y a las obligaciones del Estado hondureño, para mejorar sus argumentos jurídicos en la defensa y promoción de los mismos a la luz del derecho constitucional, los valores democráticos y del Estado de derecho, y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, el contenido de la formación se dividió en dos grandes bloques: en un primer bloque, “Estado, democracia y derechos humanos”, que incluyó temas como la Constitución como norma suprema y como diseño social; Estado de derecho, democracia y derechos humanos; la interrelación del derecho constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos; y los derechos explícitos y los derechos implícitos.

En un segundo bloque, “La dignidad humana y los derechos humanos como parámetros de legitimidad”, que incluyó temas como la dignidad humana como fuente generadora de derechos humanos; las obligaciones generales y especiales del Estado frente a los derechos humanos de las personas LGTTBI; la igualdad en derechos y el principio de no discriminación; y la apropiación de argumentos y contraargumentos sobre los derechos de las personas LGTTBI a la luz de los principios de la democracia, del Estado de derecho, del pluralismo y del Estado laico, los cuales son desarrollados en el Argumentario mencionado anteriormente.

En cuarto lugar, la identificación y utilización de las posiciones favorables a la protección de los derechos de las personas LGTTBI del propio Estado hondureño ante organismos internacionales; así, por ejemplo, en el Diálogo Interactivo con el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, celebrado en junio de 2018 en el marco del 38º período ordinario de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, los representantes gubernamentales (a) reafirmaron el compromiso estatal de combatir “toda forma de violencia y discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género”; (b) manifestaron que la criminalización de la relación consentida entre adultos del mismo sexo contradice las obligaciones

internacionales de derecho humanos; y (c) reiteraron el compromiso de recoger “buenas prácticas y lecciones aprendidas para avanzar en las acciones para erradicar la violencia y discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género”⁹⁸.

Del mismo modo, la Subsecretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, Karla Cueva, dirigió un oficio a la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, María Dolores Agüero, en el cual presenta una respuesta unificada de los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la República y la Corte Suprema de Justicia en relación con la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica para que la Corte IDH interpretara las obligaciones estatales en materia de orientación sexual e identidad de género.

En este documento se reconoce que la identidad de género es una categoría protegida y que la discriminación por orientación sexual está prohibida por la Convención Americana, y concluye que los Estados deben llevar a cabo una evaluación profunda sobre todas las disposiciones, criterios y prácticas relativas a los derechos patrimoniales y al nombre de las personas LGTTBI que contemple sus legislaciones, y verificar si estos cumplen o no con los requisitos de estar previsto en la ley, del fin legítimo y de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de manera comparable a los derechos que se les reconocen a parejas o personas heterosexuales⁹⁹.

⁹⁸ Intervención del representante de la Misión Permanente de Honduras en Ginebra, Suiza. Documento en manos de CATTRACHAS.

⁹⁹ Oficio SSDHJ-0363-2016 del 8 de diciembre de 2016. Documento en manos de CATTRACHAS. Hay que resaltar que CATTRACHAS fue una de las más de 40 asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales que presentaron observaciones escritas ante la Corte IDH sobre esta opinión consultiva. A su vez, Indyra Mendoza y Karina Trujillo de CATTRACHAS, participaron en la audiencia pública que se celebró el 16 y 17 de mayo de 2017 en el marco del 118º Período Ordinario de Sesiones del tribunal interamericano, celebrado en San José, Costa Rica.

En quinto lugar, la adaptación de figuras exitosas en otros sistemas legales como el *amicus curiae*¹⁰⁰, que si bien es cierto no está reconocido en nuestro marco normativo, CATTRACHAS lo ha hecho parte de su litigio a través de la interpretación creativa e innovadora del artículo 80 de la Constitución de la República que reconoce el derecho de petición en el sentido que cualquier “persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”. De esta manera, se elaboró un modelo de *amicus curiae* sobre orientación sexual e identidad de género, y se solicitó a diversas organizaciones nacionales e internacionales su presentación ante la Sala de lo Constitucional.

Y en sexto lugar, se elaboró un plan mínimo de incidencia que incluye (a) un mapa de poder con el fin de identificar a algunos de los actores claves con poder de influencia positiva o negativa sobre la Sala de lo Constitucional y a los aliados que puedan defender y promover un discurso favorable a la igualdad y no discriminación en materia de orientación sexual e identidad de género; y (b) un plan de actividades estratégicas con el objetivo instalar dos ideas claves en la opinión pública: uno, que lo que se busca es cumplir con el mandato constitucional de igualdad y no discriminación, y de respeto de la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y el Estado; y dos, que no se trata de crear o conceder derechos especiales a las personas LGTTBI ni de quitar derechos a nadie, sino que se reconozcan derechos a quienes se les restringe arbitrariamente, impidiéndoles la protección y los beneficios jurídico-sociales que injustamente solo disfrutaban las personas heterosexuales.

Con el mapa de poder se identificó a la Confraternidad Evangélica y a la Conferencia Episcopal, cuyas cúpulas se presume siempre estarán en contra del reconocimiento de derechos de las personas LGTTBI sobre la base del discurso religioso e ignorando la naturaleza laica del Estado; no obstante, no se obvia que dentro de los movimientos religiosos se pueden encontrar aliados y aliadas con quien compartir y promover los elementos esenciales del discurso a favor de los derechos de las personas LGTTBI. También se identificó a los medios de comunicación, teniendo el cuidado de diferenciar entre los medios corporativos y los medios alternativos,

¹⁰⁰ Esta locución latina significa “amigo o amiga del tribunal” y consiste en la presentación voluntaria de una opinión por parte de terceros ajenos a un litigio, con el fin de colaborar con el tribunal en la resolución de un caso.

estos últimos más proclives a asumir la promoción de los argumentos a favor del reconocimiento de los derechos de las personas LGTTBI. Sin embargo, es claro que dentro de los medios corporativos es posible identificar aliados y aliadas para promover entrevistas o participación en programas de análisis y debate, y también personas que de forma independiente escriben artículos de opinión en medios digitales e impresos.

A su vez, se identificó al Congreso Nacional, en donde se debe abordar a diputadas y diputados abiertos al diálogo sobre los derechos de las personas LGTTBI y no a partidos políticos como cuerpos colegiados, ya que teniendo en consideración otras experiencias como en el tema de aborto, los partidos políticos no tienen una posición consensuada y dan libertad para que sus miembros adopten su posición individual. Finalmente, se identificó a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH), al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) y a las organizaciones de derechos humanos en general, para alentarles a posicionarse públicamente a favor de los argumentos constitucionales y convencionales incorporados en el recurso de inconstitucionalidad en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

En el plan de actividades se plantearon 6 estrategias sobre cabildeo, organización e incorporación de la población afectada, educación y sensibilización, medios de comunicación, movilización y litigio internacional de un caso emblemático. Con respecto a la estrategia de cabildeo, se propuso (a) realizar visitas personales al titular del CONADEH, a la representante de la OACNUDH y a directores y directoras de organizaciones de derechos humanos para compartir los objetivos del recurso de inconstitucionalidad; (b) solicitar a la Coalición contra la Impunidad un espacio para compartir los objetivos del recurso de inconstitucionalidad y del plan mínimo; (c) solicitar a organizaciones internacionales como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Amnistía Internacional la presentación de *amicus curiae* ante la Sala de lo Constitucional; y (d) enviar a magistrados y magistradas de la Sala de lo Constitucional libros y artículos sobre control de convencionalidad, derecho a la igualdad y principio de no discriminación, y orientación sexual e identidad de género.

En relación con la estrategia de organización e incorporación de la población afectada, se propuso (a) enviar cartas a las organizaciones que

trabajan los derechos de las personas LGTTBI para explicar los objetivos del recurso de inconstitucionalidad; (b) realizar una reunión-taller para analizar la OC-24/17 y las oportunidades que se abren en el reconocimiento de derechos de las personas LGTTBI; y (c) compartir y analizar el Argumentario, el artículo “Igualdad en derechos, no discriminación y orientación sexual” que será publicado en la Revista Justicia de la Asociación de Jueces por la Democracia y el capítulo “70 años no han sido suficientes: igualdad en derechos, no discriminación y orientación sexual” que será publicado en el libro colectivo “Temas Selectos de Derechos Humanos: Ensayos críticos a 70 Años de la Declaración Universal de Derechos Humanos, bajo el sello editorial de Tirant lo Blanch (España) y la Universidad de Guadalajara (México)”¹⁰¹.

Con respecto a la estrategia de educación y sensibilización, se propuso (a) realizar dos talleres internos sobre “Estado, democracia y derechos humanos, y “Dignidad humana y los derechos humanos como parámetros de legitimidad”, en los cuales se incluyen los elementos del Argumentario; (b) realizar un foro público sobre los alcances de la OC-24/17 en Honduras y su relación con el recurso de inconstitucionalidad; (c) identificar, elaborar y visibilizar al menos dos historias de vida de personas LGTTBI cuyas restricciones a sus derechos en materia de matrimonio e identidad de género impactan gravemente en sus vidas; (d) publicar el artículo “Igualdad en derechos, no discriminación y orientación sexual” en la página electrónica de las organizaciones aliadas; y (e) grabar videos de personas académicas y defensoras de derechos humanos apoyando el reconocimiento de derechos a las personas LGTTBI a la luz de la OC-24/17 y colgarlos en las redes sociales y páginas electrónicas de las organizaciones.

En relación con la estrategia sobre medios de comunicación, se propuso un desayuno con periodistas para explicar los alcances de la OC-24/17 en relación con el recurso de inconstitucionalidad; (b) escribir artículos de prensa en los principales medios de comunicación digitales e impresos del país; (c) compartir el Argumentario con columnistas de medios de comunicación digital e impreso para que puedan escribir al respecto; (d) solicitar espacios televisivos y radiales para explicar los alcances de la OC-24/17 en vinculación con el recurso de

¹⁰¹ Ambos textos fueron escritos por Joaquín A. Mejía Rivera, Indyra Mendoza y Andrea Nuila H.

inconstitucionalidad; (e) solicitar a periodistas aliados y aliadas que entrevisten a personas académicas y defensoras de derechos humanos que apoyan el reconocimiento de derechos de las personas LGTTBI a la luz de la OC-24/17; y (f) preparar una conferencia de prensa para posicionarse frente a las dos posibilidades de resolución de la Sala de lo Constitucional: reconocer tales derechos o mantener su restricción.

Es preciso resaltar que si bien es necesario sensibilizar a los medios de comunicación para que se entienda la importancia pedagógica y social de estas acciones a favor de los derechos de las personas LGTTBI, no solo cuando se logran los resultados esperados sino también durante su desarrollo, la mayoría de actividades planteadas anteriormente se han postergado intencionalmente y se ha decidido estratégicamente que por el momento es preferible en términos políticos una especie de “campana del silencio” para no alertar a los sectores conservadores que ya comenzaron a mover sus fichas para oponerse a que el Estado cumpla con su mandato constitucional de garantizar la igualdad en derechos sin discriminación alguna. Dependiendo de la fuerza con que se muevan estos sectores opositores, se retomarán las actividades de comunicación vinculadas estrechamente con la estrategia de movilización, lo cual implicará preparar y desarrollar plantones ante la Corte Suprema de Justicia en caso que continúe el retardo injustificado en la resolución del recurso de inconstitucionalidad o en caso que la Sala de lo Constitucional resuelva denegando el reconocimiento de los derechos de las personas LGTTBI.

Finalmente, con respecto a la estrategia de litigio internacional, se propuso identificar o construir uno o dos casos emblemáticos que puedan ser llevados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en caso que la Sala de lo Constitucional no resuelva favorablemente. Previamente, se debe constituir un equipo multidisciplinario que incluya, entre otros, abogadas y abogados expertos en litigio estratégico para que lo lideren jurídicamente y sirva de escuela práctica para los equipos internos de las organizaciones que trabajan los derechos de las personas LGTTBI. En esta lógica, también se debe elaborar un plan de litigio estratégico ante el Sistema Interamericano que incluya un conjunto de estrategias políticas, jurídicas, sociales y de incidencia orientado a reivindicar los derechos de las personas LGTTBI, empoderarlas y visibilizar su situación.

Hay tres elementos que son esenciales en el litigio estratégico: primero, la confianza en el sistema jurídico por la existencia de un Poder Judicial independiente, un clima generalizado de respeto al Estado de derecho y el

conocimiento de la potencialidad de dicho sistema; segundo, la convicción de que las estrategias legales planteadas tienen la capacidad de modificar significativamente las relaciones sociales y de poder hasta el grado de transformarlas vía el derecho¹⁰²; y, tercero, el conocimiento de las personas litigantes sobre los tratados internacionales ratificados por el Estado, la teoría de los derechos humanos a la luz del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia interamericana, internacional y comparada, así como la jurisprudencia de tribunales constitucionales de otros países.

Sin embargo, a pesar de que CATTRACHAS ha tenido claro desde un principio la ausencia del primer elemento –la confianza–, ello no obsta para que a través del litigio estratégico concretado en la presentación del recurso de inconstitucionalidad haya buscado formas convincentes de resignificar el derecho, de dotarlo de nuevas dimensiones interpretativas que favorezcan su objetivo a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, particularmente de la OC-24/17, y de comprometer sutilmente a la Sala de lo Constitucional a pensar de forma más positiva y progresista el derecho aplicable a conceptos tradicionales como matrimonio, familia y personalidad jurídica, e incorporar en sus análisis otros conceptos y derechos derivados de la protección de la orientación sexual e identidad de género, dotándolos de contenido democrático e igualitario.

En esta lógica hay que entender que el 7 de mayo de 2018 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia notificó la admisión del recurso de inconstitucionalidad. Como parte de la estrategia jurídica para evitar que el recurso fuera declarado inadmisibile, este se interpuso por Indyra Mendoza actuando en su doble condición: como persona individual agraviada directamente y como representante de la Red Lésbica CATTRACHAS. De esta manera, la Sala de lo Constitucional lo admitió considerando la condición personal de la persona recurrente, pero lo declaró inadmisibile en su condición de representante de una organización de derechos humanos. Más allá de lo criticable de esta última postura, lo importante es que de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Ley sobre Justicia Constitucional, al tratarse de un recurso por razón del contenido, una vez recibido el dictamen del Ministerio Público el 23 de mayo de 2018, “se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles

¹⁰² VILLAREAL, Martha. “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público” ... *op. cit.*, pp. 27-28.

siguientes”. Con base a este término, nos encontramos en un retardo de justicia indebido.

Paradójicamente las primeras reacciones sobre la admisibilidad del recurso, no fueron de los fundamentalistas religiosos que se oponen a los derechos de las personas LGBTTI, las reacciones fueron de las organizaciones lideradas por hombres gay como Organización Arcoíris liderada por Donny Reyes y Somos CDC dirigida por Alex Sorto, donde la mayoría de comentarios iban en contra de CATTRACHAS siendo una organización lésbico-feminista. Este tipo de ataques misóginos fueron reflejados en la recomendación del relator especial para Defensoras y Defensores de Derechos Humanos Michel Forts, mencionando que “El Relator Especial observa que las defensoras lesbianas afrontan retos adicionales, incluyendo ataques de deslegitimación y marginalización en el seno de la comunidad de defensores LGTBI”¹⁰³.

Obviamente, un recurso tan importante, que de resolverse conforme a los estándares constitucionales e internacionales generaría cambios estructurales para el logro del reconocimiento efectivo de los derechos de las personas LGTTBI, no va a ser resuelto sin obstáculos y presiones internas y externas hacia la Sala de lo Constitucional. Si este órgano jurisdiccional cede a tales presiones y llegara a resolver contrariando los estándares de derechos humanos, se tendría una respuesta oficial del Estado y se abriría el camino para preparar acciones de incidencia y denuncia en el ámbito del Sistema Interamericano sobre el incumplimiento del Estado hondureño de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en general y en materia de orientación sexual e identidad de género en particular. Con esto, se daría por iniciado una segunda etapa del litigio estratégico en el sentido de cambiar del foro nacional al foro internacional.

8. Conclusión: hacia la igualdad real para fortalecer el Estado de Derecho

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional e interamericana analizada, la protección de la orientación sexual incluye sus expresiones en

¹⁰³ Michel Forts, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 11 de enero, 2019.

el proyecto de vida, como la decisión de iniciar una relación con una persona del mismo sexo o cambiar su nombre e identidad para que sea compatible con la identidad de género que la persona define para sí. En este orden de ideas, la orientación sexual está incluida en la protección de la vida privada e incluye la autonomía personal, y el derecho de establecer relaciones con personas del mismo sexo, y no tiene ninguna relevancia para analizar o evaluar aspectos relacionados con la buena o mala maternidad o paternidad de una persona, así como con sus capacidades profesionales, éticas y humanas.

Si el Estado de Honduras restringe o limita el ejercicio de un derecho mediante un trato diferenciado a una persona o grupo de la población, debe demostrar que no implica una forma de discriminación. Tiene que probar que las restricciones sobre el ejercicio del derecho a disfrutar de todos los derechos humanos sin discriminación alguna se justifican con base en riesgos o daños que se pudieran producir a la sociedad, sin que sean admisibles consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas LGTTBI o el impacto que estos presuntamente pueden tener en el resto de la sociedad.

Es importante resaltar que la falta de consenso social sobre los derechos de las personas LGTTBI no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas han sufrido. Es inaceptable cualquier trato diferenciado discriminatorio a tales personas basado en estereotipos, costumbres, cultura o creencias religiosas, porque la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona y “no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales”¹⁰⁴.

Como lo señala la Sala de lo Constitucional en la sentencia recaída en el expediente SCO-0055 y 0088-2007 “no es posible pues, apelar a razones históricas y culturales para mantener la vigencia de un precepto legal que se opone de manera manifiesta al principio de igualdad expresado de manera general”. Mucho menos es permisible apelar a razones religiosas o morales, ya que las posiciones basadas en una revelación divina pueden ser

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Identidad de género, e igualdad y no discriminación... op. cit., párr. 85 y 95.

decisivas para las personas creyentes, pero tienen nulo valor en la discusión con quienes no tienen las mismas creencias; además, en una sociedad democrática no se puede restringir derechos de un grupo de la población con el argumento de que “es palabra de Dios”, dado que tratar de imponer una concepción religiosa o moral, aunque sea mayoritaria, atenta con la dignidad humana y los derechos humanos¹⁰⁵.

En este sentido, para evitar caer en el peligro de que los valores religiosos impregnen los actos de los poderes públicos que deben guiarse únicamente por valores seculares, desde la Constitución de 1880 hasta la de 1982 se estableció el principio del Estado laico, cuyo fin primordial es garantizar que los criterios religiosos no se constituyan en parámetros de legitimidad de las normas y decisiones de los poderes públicos, y que estos no tomen ninguna decisión fundamentada en motivos religiosos que son diversos en una sociedad democrática¹⁰⁶. Obviamente, por la existencia de una inmensa diversidad de creencias en nuestra sociedad, las cuales muchas veces pueden entrar en conflicto entre sí, es preciso asegurar que todas ellas puedan desarrollarse libremente y sin restringir arbitrariamente los derechos humanos y transgredir la dignidad humana de quienes no comparten los mismos valores.

El instrumento por excelencia para lograr la convivencia política es un Estado que reconozca y promueva la tolerancia frente a la pluralidad de creencias, y se oponga a cualquier fundamentalismo¹⁰⁷. En este orden de ideas, el “Estado laico es el modelo político y jurídico que trata de conciliar dos factores sin los cuales es imposible la democracia: un mínimo denominador común ético y la diversidad que dimana de la libertad de

¹⁰⁵ MALDONADO, Teresa, “Laicidad y feminismo: Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad”, en *Viento Sur. Debates feministas*, Número 104, Año XVIII, Madrid, julio 2009; PEREDA, Carlos, “El laicismo también como actitud”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 24, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, abril, 2006; MEJÍA RIVERA, Joaquín A. “Aborto: Entre la autonomía de las mujeres y el delito”. En *Revista Justicia*. Asociación de Jueces por la Democracia. Editorial Guaymurás. II Época. Año 10. N° 19. Tegucigalpa. Febrero 2017.

¹⁰⁶ CARAZO LIÉBANA, María José, “El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental”. En *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*. N° 14. Julio 2011, pp. 36-37.

¹⁰⁷ PEREDA, Carlos, “El laicismo también como actitud”, en *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 24, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, abril 2006, p. 9.

conciencia sumada a la igualdad. De esta manera, el laicismo trata de hacer compatibles la afirmación del sujeto individual con los requisitos exigidos para que la sociedad sea justa”¹⁰⁸. Como lo ha señalado la propia Sala de lo Constitucional, el "Estado siempre ha buscado garantizar su laicidad con la finalidad de “asegurar que el principio de legalidad imperante en Honduras estuviere sustentado sobre leyes y no sobre cuestiones religiosas”¹⁰⁹.

A la luz de todo lo anterior, permitir el cambio de nombre a las personas transgénero y reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo no quita derechos a nadie, sino que reconoce derechos a quienes se les restringe arbitrariamente, impidiéndoles la protección jurídica y los beneficios sociales que de manera injusta solo disfrutaban las personas y parejas heterosexuales. Con la garantía de tales aspectos esenciales en la vida personal no se crean o conceden derechos especiales a las personas LGTTBI, solamente se cumple con el imperativo universal de la igualdad y no discriminación, el cual, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es un principio de universalidad que no admite excepciones¹¹⁰.

Se debe recordar que de conformidad con el artículo 59 constitucional la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado, de cuya dignidad se deriva su derecho a que se respete y garantice su identidad de género y su plena autonomía para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Ante ello, la obligación del Estado es garantizar procedimientos expeditos y gratuitos para que las personas puedan cambiar su nombre con el fin de que corresponda con su identidad más profunda y tengan acceso al matrimonio y otras figuras jurídicas existentes para “asegurar la protección de todos los derechos de las familias

¹⁰⁸ SALAZAR UGARTE, Pedro. “Laicidad y democracia constitucional”. En *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. N° 24. Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. Abril 2006, p. 163.

¹⁰⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 145/10. Petición 942-05. Admisibilidad. Mario Tomás Barahona Zelaya y Heriberto Antonio Chica Portillo. Honduras. 1 de noviembre de 2010, párr. 15.

¹¹⁰ Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos. Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2012, p. 9.

conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”¹¹¹.

El litigio estratégico iniciado por CATTRACHAS con su constante referencia al derecho internacional de los derechos humanos, particularmente al Sistema Interamericano, busca que la Sala de lo Constitucional dicte una resolución progresista y apegada a los estándares desarrollados a lo largo de este trabajo y, consecuentemente, se promuevan las reformas legislativas necesarias para otorgar mayor protección y seguridad jurídica a las personas LGTTBI, y eliminar los espacios de arbitrariedad y discriminación; crear conciencia ciudadana sobre el respeto a los derechos humanos en igualdad de condiciones; y generar nuevas reglas de convivencia social que permitan construir y fortalecer un auténtico Estado democrático de derecho¹¹² en donde los debates sobre derechos humanos estén basados en argumentos seculares propios de los principios que fundamentan la democracia, es decir, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo y la dignidad de la persona¹¹³.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación...* *op. cit.*, párr. 225 y 228.

¹¹² VILLAREAL, Martha. “El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”... *op. cit.*, p. 20.

¹¹³ Como lo señala Rivera Mendoza, nos encontramos ante “una oportunidad, además, para convencernos de que las discusiones sobre derechos fundamentales necesitan que los argumentos utilizados eleven su nivel y se adecúen a los principios de la democracia material, por lo que no es recomendable dar continuación al constante conflicto de dogmas que frecuentemente nubla el avance en la reducción de las violencias en nuestros países. Bien puede ser ahora el momento para sustituir esta disonancia infructífera con el lenguaje unificado del interés por el respeto a la dignidad humana. En RIVERA MENDOZA, Leonardo. “El matrimonio igualitario: el caso de Honduras y una perspectiva kantiana”. En *Revista IIDH*. Vol. 66. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Julio-diciembre de 2017. San José, Costa Rica, p. 151.

9. Anexos

9.1. Recurso de inconstitucionalidad presentado por La Red Lésbica CATTRACHAS

CCO - 0295 - 2018

Se interpone Recurso de Inconstitucionalidad por vía de Acción, por razón de contenido de un precepto constitucional adicional al texto aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente y diversas reformas legales en distintos cuerpos normativos por infringir preceptos constitucionales y por contrariar lo dispuesto en tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado de Honduras. Se insta a la Sala de lo Constitucional a que ejerza su control de convencionalidad para la protección constitucional de los derechos de igualdad y no discriminación, libertad y libre desarrollo de la personalidad, solventando la omisión de no regularse en Honduras un proceso para el cambio de nombre, identidad de género y para la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo teniendo una visión jurídica de cisnormatividad, que atenta contra los derechos constitucionales. Se otorga poder.

15 MAR 2018
 10:50 AM
RECIBIDO

Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Yo, **INDYRA MARÍA MENDOZA AGUILAR**, mayor de edad, soltera por imposición de la ley, hondureña y de este domicilio, economista, defensora de derechos humanos de la población LGTTBI¹, coordinadora de la Red Lésbica Catrachas, -Organización Lésbico Feminista-, con tarjeta de identidad N° 0801-1968-06042, con dirección para notificaciones en Barrio La Plazaola, Avenida Cervantes, Edificio de Mujeres en las Artes MUA, 1331, Tegucigalpa, F.M., con celular número 9486-7865 y dirección e-mail indyramendoza@yahoo.com, actuando en mi condición personal como agraviada directa y como representante de la Red Lésbica Catrachas, como representante de sociedad civil que busca el pleno ejercicio de los derechos de la población LGTTBI, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán. Por ese medio acudo ante las y los miembros de la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, interponiendo una demanda de inconstitucionalidad por vía de acción por razón de contenido contra una reforma constitucional por adición al texto originario de la Constitución y a diversas leyes creadas por el Congreso Nacional de la República en subservencia a los preceptos constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos concretado en los diversos instrumentos internacionales de los que Honduras forma parte, por lo que se solicita a la Sala a que realice un control de convencionalidad y constitucionalidad. A continuación, se detallan los artículos de los que se solicita su expulsión del ordenamiento jurídico hondureño.

- EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Texto reformado por el Congreso Nacional a través del Decreto N° 176-2004 del 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 30,586 del 03 de enero de 2005 y ratificado por el Decreto N° 36-2005 del 29 de marzo de 2005, publicado en la Gaceta N° 30,687 del 04 de mayo de 2005.

Artículo 112.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

Solo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la ley.

Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.

¹ Lesbiana, gais, transgénero, transexuales, bisexuales e intersexuales.

Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Red Lésbica CATTRACHAS en fecha 15 de marzo de 2018

Se interpone Recurso de Inconstitucionalidad por vía de Acción, por razón de contenido de un precepto constitucional adicional al texto aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente y diversas reformas legales en distintos cuerpos normativos por infringir preceptos constitucionales y por contrariar lo dispuesto en tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado de Honduras. Se insta a la Sala de lo Constitucional a que ejerza su control de convencionalidad para la protección constitucional de los derechos de igualdad y no discriminación, libertad y libre desarrollo de la personalidad, solventando la omisión de no regularse en Honduras un proceso para el cambio de nombre, identidad de género y para la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo teniendo una visión jurídica de cisonormatividad, que atenta contra los derechos constitucionales. Se otorga poder.

Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Yo, **INDYRA MARÍA MENDOZA AGUILAR**, mayor de edad, soltera por imposición de la ley, hondureña y de este domicilio, economista, defensora de derechos humanos de la población LGTTBI¹ coordinadora de la Red Lésbica Cattrachas, –Organización Lésbico Feminista-, con tarjeta de identidad N° 0801-1968-06042, con dirección para notificaciones en Barrio La Plazuela, Avenida Cervantes, Edificio de Mujeres en las Artes MUA, 1331, Tegucigalpa, F.M; con celular número 9486-7865 y dirección e-mail indynamendoza@yahoo.com, actuando en mi **condición personal** como agraviada directa y como **representante** de la **Red Lésbica Cattrachas**, como representante de sociedad civil que busca el pleno ejercicio de los derechos de la población LGTTBI, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán. Por este medio acudo ante las y los miembros de la honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, interponiendo una **demanda de inconstitucionalidad por vía de acción por razón de contenido** contra una reforma constitucional por adición al texto originario de la Constitución y a diversas leyes creadas por el Congreso Nacional de la República en inobservancia a los preceptos constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos concretado en los diversos instrumentos internacionales de los que Honduras forma parte, por lo que se solicita a la Sala a que realice un

control de convencionalidad y constitucionalidad. A continuación, se detallan los artículos de los que **se solicita su expulsión** del ordenamiento jurídico hondureño:

- EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Texto reformado por el Congreso Nacional a través del Decreto N° 176-2004 del 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 30,586 del 03 de enero de 2005 y ratificado por el Decreto N° 36-2005 del 29 de marzo de 2005, publicado en la Gaceta N° 30,687 del 04 de mayo de 2005:

Artículo 112.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

Solo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la ley.

Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.

Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Los matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países, no tendrán validez en Honduras.

¹Lesbianas, gais, transgénero, transexuales, bisexuales e intersexuales

Previo a su reforma, el texto aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en el Decreto N° 131 del 11 de enero de 1982 establecía lo siguiente:

Artículo 112.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la Ley.

Se reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.

- DECRETO LEGISLATIVO N^O 76-84 QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE FAMILIA

En cuanto a no permitir el reconocimiento de uniones de hecho legalizadas por parejas del mismo sexo.

Artículo 45. La existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuera reconocido por autoridad competente.

La expresión “entre un hombre y una mujer” a nuestro juicio es inconstitucional.

- DECRETO N° 62-2004 QUE CONTIENEN LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Artículo 52.- REGISTRO DE APELLIDOS. Se inscribirá en el Registro de Nacimientos, como primer apellido de una persona, el primer apellido del padre y como segundo el primer apellido de la madre. A falta de reconocimiento por parte del padre, se inscribirán el o los dos apellidos de la madre.

Los apellidos compuestos de uso común se tomarán como uno solo.

OMISIONES LEGALES QUE CONTRAVIENEN NORMAS CONVENCIONALES

En concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Sobre Justicia Constitucional, la Sala de lo Constitucional ha desarrollado a través de diferentes fallos relacionados con los derechos políticos y la reelección presidencial², el carácter vinculante que poseen los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana), tal como lo establecen los artículos constitucionales 15 y 16 en el sentido que “Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional”, y que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”.

Un asunto muy importante de estas sentencias es que plantean que son vinculantes no solo las decisiones de la Corte Interamericana en las que el Estado de Honduras es parte, sino también aquellas en las que no lo es. Así, esta honorable Sala de lo Constitucional ha señalado que en virtud de lo normado en el artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional y a la luz de los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de la República, la interpretación convencional, por ejemplo, de las sentencias *Mirna Mack Vs. Guatemala* (2003), *Almonacid Arellano Vs. Chile* (2003) y *Juan Gelman Vs. Uruguay* (2011), pueden ser “relacionadas y desarrolladas pertinentemente como derecho vinculante también para el Estado de Honduras”³.

² Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Amparo Administrativo AA-0406-2013, de fecha de fecha 28 de junio de 2013; Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, de fecha de fecha 22 de abril de 2015

³ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 20.

De esta manera, se viabiliza la aplicabilidad directa del “bloque de constitucionalidad” y la jurisprudencia de la Corte Interamericana que comprende toda interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o Pacto de San José), de sus Protocolos adicionales y de otros instrumentos de la misma naturaleza, tanto la realizada en las sentencias pronunciadas en los casos contenciosos, así como en las demás resoluciones sobre medidas provisionales, supervisión de cumplimiento e interpretación de sentencia, y opiniones consultivas⁴, entre las que destaca por su pertinencia con el presente recurso, la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 referida a la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Sin ninguna duda, con ello se potencian las garantías y mecanismos de protección que establece la Convención Americana, “mediante una norma procesal que viabiliza su aplicación directa por la Justicia Constitucional”⁵.

Si bien en la Ley Sobre Justicia Constitucional no se prevé un proceso específico para las omisiones constitucionales, la misma Constitución refiere en su artículo 305 que solicitada la intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los jueces y magistrados no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio u oscuridad de las leyes. Además, hay dos aspectos que son fundamentales para la función judicial. En primer lugar, que la Constitución tiene un carácter normativo, exigible y alegable ante los tribunales, que vincula a los ciudadanos y ciudadanas y a los poderes públicos. Esta vinculación a los órganos públicos implica “que no sólo los *actos* de éstos serán objeto del control de constitucionalidad, sino, también, sus *omisiones*, en tanto de ellas se derive la vulneración de algún derecho consagrado constitucionalmente, cuya operatividad haya quedado -por el momento- bloqueada a causa de la inercia del órgano remiso”⁶.

En segundo lugar, se debe tomar en consideración el principio *jura novit curia*, que inspira el ejercicio de la función judicial y da expresión al entendimiento de que el Derecho está por encima de lo alegado por las partes, por lo cual la autoridad judicial está “facultada a calificar autónomamente la situación fáctica en cuestión, y a buscar, en el orden jurídico aplicable, las disposiciones pertinentes, aunque no hayan sido invocadas por las partes; o sea, a ella le está facultada la libre búsqueda de la normativa jurídica a aplicar”⁷.

Como consecuencia, esta honorable Sala está obligada y facultada a conocer el derecho a aplicar, el cual no solamente incluye el derecho in-

terno, sino también el derecho internacional y las interpretaciones que de él hacen los órganos internacionales autorizados para ello. De esta manera, los operadores de justicia cumplirían con el deber de evitar situaciones de *non liquet*, así como también con el de aplicar, en virtud del principio *pro persona*, la norma e interpretación que sea más favorable a la protección del ser humano⁸.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, voto razonado del juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 31 y 48-49.

⁵ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Amparo Administrativo AA-0406-2013, de fecha de fecha 28 de junio de 2013, considerando 18.

⁶ BAZÁN, Víctor. “La Constitución y la jurisprudencia contra la inercia legislativa o el principio del fin de las excusas”. BIDART CAMPOS, Germán (Coord.). *Economía, Constitución y derechos sociales*. Ediar, Buenos Aires, 1997, p. 114.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas), voto concurrente del juez Antonio Cançado Trindade, párr. 14-15.

⁸ MEJÍA RIVERA, Joaquín A. *Una mirada a la justicia constitucional hondureña desde la óptica de los derechos humanos*. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. 2012, pp. 30, 36, 40, 42 y 44. Con la colaboración de Omar Menjivar y Víctor Fernández; MEJÍA RIVERA, Joaquín A. y PADILLA EVELINE, Josué. “El control de convencionalidad en Honduras. Avances y desafíos”. En MEJÍA R., Joaquín A., BECERRA R., José de Jesús y FLORES, Rogelio (Coord.). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras. Tegucigalpa. Enero de 2016, p. 94.

En materia de identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la citada OC-24/17 de la Corte Interamericana representa “una guía ineludible” para la aplicación de la Convención Americana por parte de la Sala de lo Constitucional⁹ y permite que el tribunal interamericano cumpla con su papel de coadyuvar “al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos”¹⁰.

Por consiguiente, la Sala de lo Constitucional como intérprete último y definitivo de la Constitución en los casos concretos sometidos a su conocimiento, tiene el deber solicitado por medio de esta petición, de ordenar al Congreso Nacional de la República la regulación de los procesos adecuados de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Interamericana en estos tres asuntos referidos.

LEGITIMACIÓN

La Constitución de la República reconoce en sus artículos 184 y 185 que las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de contenido y que la demanda de inconstitucionalidad debe de solicitarse por quien se considere lesionada en su interés directo, personal y legítimo.

Como compareciente me corresponde la carga probatoria de demostrar los motivos por los que me considero lesionada en mi interés directo, personal y legítimo. Para ello hago referencia jurisprudencial de la sentencia en el recurso de inconstitucionalidad R.I. 623- 2013 de fecha 22 de noviembre de 2016, en el que la Sala admite la legitimación de diversas organizaciones de sociedad civil para instar el proceso de inconstitucionalidad. Así mismo, la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia¹¹ reconoce en su artículo 4 el derecho de las personas defensoras de derechos humanos a presentar peticiones, por sí misma o por conducto de representante, ante autoridad competente, las cuales deberán ser examinadas rápidamente y obtener respuesta sin dilación. De igual forma, reconoce la facultad de utilizar, individualmente o colectivamente, recursos con el objeto expreso de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales.

Cattrachas, la organización de la sociedad civil en la que trabajo y a la que represento, se dedica a la defensa de los derechos humanos de la comu-

nidad LGTTBI en Honduras. Su pretensión es el establecimiento de una sociedad igualitaria que reconozca el pleno ejercicio de los derechos de identidad, de género y derechos relacionados con la salud sexual y reproductiva de todas las personas. A través de sus años de operación, Cattrachas se ha constituido en una organización referente ante organismos nacionales, regionales e universales de protección de los derechos humanos sobre los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex en Honduras¹². Por tanto, esta condición también permite establecer debidamente mi interés legítimo para actuar en la presente causa.

De la lectura de estos artículos se infiere que tales recursos no solo deben aplicarse en situaciones en que una persona sea acusada penalmente, sino también cuando se ventile un asunto judicial o administrativo relacionado con la determinación o configuración de cualquiera de sus derechos. Además, la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional exige y desafía a esta honorable Sala a ejercer no solo el control de constitucionalidad, sino también el control de convencionalidad, lo que significa que tiene la obligación de aplicar al caso concreto las disposiciones de la Convención Americana y la jurisprudencia e interpretación de la Corte Interamericana. En otras palabras, la Sala de lo Constitucional está en la obligación de garantizar la supremacía constitucional y convencional en los casos concretos que debe resolver.

⁹ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Prólogo de Luigi Ferrajoli. Trotta. Madrid. 2ª ed., 2004, pp. 76-77.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párr. 25.

¹¹ Decreto Legislativo N° 34-2015.

¹² Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr.9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Situación de derechos humanos en Honduras*. 31 de diciembre de 2015, párr.25 y 138. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo*. 31 de marzo de 2015. Párr.17.

Por tanto, a la luz de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, se debe garantizar (a) que los recursos interpuestos resulten en una decisión imparcial de una autoridad competente e independiente; (b) que obtengan una respuesta en un plazo razonable; (c) que se cumpla o ejecute la decisión en que se haya estimado procedente el recurso; (d) que las decisiones adoptadas que puedan afectar derechos humanos estén “debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”¹⁵ y, (e) en caso de no existir dentro del ordenamiento jurídico los recursos judiciales idóneos, colmar dicha laguna mediante el desarrollo de un recurso judicial efectivo.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, autoridad interpretativa de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas¹⁶ ha recomendado a los Estados partes de la Convención, crear las estructuras necesarias para garantizar la “accesibilidad de mecanismos de supervisión y revisión judicial encargados de supervisar la aplicación de todos los derechos fundamentales, incluido el derecho a la igualdad sustantiva entre los géneros”¹⁷.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. Washington, D.C. 3

de noviembre 2011, párr. 14, pp. 4-5.

¹⁴ CARBONELL, Miguel. *Introducción General al Control de Convencionalidad*. Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2013, p. 70.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 152.

¹⁶ Ratificada por el Estado de Honduras el 3 de marzo de 1983.

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. 3 de agosto de 2015. Párr. 42.

Asimismo, la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus artículos 1, 6 y 9 establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional. También señala el derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de los mismos. A tales efectos, toda persona cuyos derechos hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legal, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

El no reconocimiento de la legitimación de ésta actuante vulneraría lo establecido en dichos artículos y facultaría, en consecuencia, el cierre de las diligencias nacionales requeridas para poder ser examinada por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, comparezco en mi condición de ciudadana afectada por la imposibilidad de satisfacer el ejercicio de mis derechos fundamentales y humanos al no poder contraer matrimonio con mi pareja actual debido a que compartimos el mismo sexo. Lo anterior, frente a lo estipulado en la Constitución de la República sobre el derecho de igualdad y de libertad, materializado en el libre desarrollo de la personalidad, así como en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana, me atribuyen un interés directo, personal y legítimo en la presente acción de inconstitucionalidad sobre las disposiciones ya referidas, emitidas y reformadas por el Congreso Nacional de la República, y sobre la omisión de éste órgano del Estado en el establecimiento de procesos claros para hacer efectivo el ejercicio de mis derechos.

No es abundante la doctrina sobre el interés directo, personal y legítimo, sin embargo, en la obra de Enrique Flores Valeriano se ha sostenido que pareciera que la Constitución distingue tres elementos (directo, personal y legítimo), pero esa noción se puede reducir a dos: interés directo o personal y el legítimo; esto debido a que quien tenga interés para actuar no se le puede reconocer menos de su interés personal y directo a la vez, ya que no es plausible la concepción de una sin la otra. Por eso este autor entiende que el legislador une ambos conceptos para subrayar la necesi-

dad de que el recurrente de una acción de inconstitucionalidad realmente tenga un interés propio, ya que esta siendo vulnerado de forma inmediata por la norma denunciada. Mientras que la legitimación se entiende como el interés que se sustenta de forma jurídica y que el derecho que se invoca es vulnerado actualmente por la norma cuya validez impugna. En este sentido, solo carece de acción para plantear una demanda de inconstitucionalidad: a) quien no pueda ampararse en norma constitucional cuya violación invoca; b) quien ha renunciado, expresa o tácitamente, a la protección que le otorga la norma constitucional; y, c) quien no invoca una lesión actual¹⁸.

De esta manera, se puede afirmar que en la presente acción de justicia constitucional cualquier persona habitante de Honduras puede ampararse en la protección de los derechos constitucionales, en este caso, por los derechos fundamentales a la igualdad, la libertad y el derecho a contraer matrimonio, lo cual clarifica el interés directo, personal y legítimo sobre el primer elemento de falta de acción. En consecuencia, la Sala debe de reconocer mi interés directo. Con respecto al segundo elemento, no existe renuncia expresa o tácita sobre la protección de los derechos humanos en vista que los mismos tienen el carácter de irrenunciables -son a su vez parte del derecho público y del orden público-, circunstancia que prohíbe abdicar tales derechos atribuidos a la persona humana y cuya renuncia constituiría un límite a la autonomía de la voluntad. Finalmente, en cuanto al tercer elemento, la reforma constitucional y las normas secundarias que vulneran derechos relacionados con a la identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, se encuentran vigentes y, por lo tanto, bajo los tres elementos analizados es procedente la admisión de la presente causa.

¹⁸ FLORES VALERIANO, Enrique. *La Justicia Constitucional en Honduras*. Litografía López. Tegucigalpa. 2006, p. 82.

La Constitución de Honduras reconoce en su artículo 61 que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas hondureñas y extranjeras residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad. Con esto podemos concluir que nuestra norma suprema asegura a todas las personas los derechos, libertades, igualdades e inviolabilidades reconocidas en el resto del texto constitucional. El enunciado “todas las personas” incluye a mujeres u hombres de cualquier nacionalidad, raza o condición, sin distinción de edad, oficio o profesión, cualquiera sea su estado de salud, naturales o jurídicos, nacionales o extranjeros, de derecho público o privado, siempre que se encuentren en Honduras o sometidas al ordenamiento jurídico hondureño vigente, como titulares de los derechos fundamentales. Consecuentemente, lo anterior ratifica el interés directo, personal y legítimo como titulares de la relación jurídica en la cosa en litigio.

Esta situación ya fue advertida al Estado de Honduras en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, en el que expresó que se debería de asegurar el pleno reconocimiento de la igualdad de las parejas del mismo sexo y de la identidad de las personas transgénero y la protección plena contra los delitos de odio hacia las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales¹⁹.

Por su parte, la Sala de lo Constitucional ya ha reconocido la legitimación de personas individuales en recursos de inconstitucionalidad que han sido declarados con lugar, como en el expediente SCO-696-2012, presentando por Karla Lizeth Romero Dávila, en contra del Decreto N° 219-2011 contentivo de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, la cual fue abrogada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 14 de marzo de 2016. Una situación similar es la del expediente SCO-769-2011, presentando por los señores Oscar Cruz, Jari Dixon Herrera, Fredin Funez, Rodolfo Zamora y Foad Castillo, todos actuando en su condición personal, para solicitar la expulsión del Decreto N° 283- 2010 contentivo de la reforma constitucional a los artículos 304 y 329, las cuales fueron expulsadas de la Constitución en sentencia del diecisiete de octubre de 2012, donde la Sala de lo Constitucional manifestó:

“CONSIDERANDO OCHO (8): Que los recurrentes exponen que su interés directo, personal y legítimo radica en la defensa de los intereses de la patria y pueblo hondureño; ya que todos los seres humanos tenemos derecho a una nacionalidad y consecuentemente a una patria en condicio-

nes previstas y definidas en su momento por una Asamblea Nacional Constituyente que reunida como autoridad suprema, determinó los límites territoriales de nuestro asentamiento, la razón y propósitos de la autoridad pública, las condiciones de desarrollo de nuestras relaciones públicas y privadas, teniendo como eje central a la persona humana que es el fin supremo de la sociedad y el Estado, según lo establece el artículo 59 constitucional. Como tal, cualquier modificación de nuestro entorno territorial, normativo y de relaciones que conlleven una limitación como individuos o provoquen un trastorno a nuestros derechos y a la forma de ejercerlos, legitiman su interés como seres humanos para que de manera individual o junto a otras personas naturales o jurídicas ejerzan las acciones que correspondan. La garantía Constitucional como la que interponen, es precisamente la que el constituyente previó en protección de nuestros intereses contra los actos producidos por el Congreso Nacional cuando acarrear una modificación al pacto social contenido en nuestra Constitución.

La creación de la Regiones Especiales de Desarrollo afecta su interés personal al cercenar el territorio sobre el cual, como integrantes de la población del Estado de Honduras, se ejerce soberanía, afectan su interés personal y les legitiman para actuar porque implican que las autoridades públicas que representan sus intereses y el de la colectividad en general dejan o dejarán de cumplir el mandato recibido de gobernar para asegurarnos el “... goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social” (artículo 1 constitucional); afectan también su interés personal y los legitiman para accionar en el ámbito jurisdiccional en que en este momento lo hacen, porque se convierten en desigualdades al estar sometidos a leyes distintas y a condiciones económicas y sociales distintas con respecto a los que habitarán las RED; porque limitan su derecho a la libre circulación; porque eventualmente sus casas de habitación caen dentro de las circunscripción territorial de una RED, le obligarán a cambiar de domicilio; porque eventualmente pueden ser sometidos a autoridades y leyes que no escogieron. En definitiva, las reformas a la Constitución, son un peligro a su vida pública y privada, menoscabando sus derechos.”

¹⁹ Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras, CCPR/C/HND/CO/2, de 22 de agosto de 2017, párr. 11.

En virtud de todo lo anterior concluimos que el interés directo y personal está demostrado porque las normas legales denunciadas afectan en sí mismas mis propios derechos y libertades, y poseo un interés legítimo en vista que busco la tutela de derechos otorgados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, como ser el derecho a la igualdad y al matrimonio.

MOTIVOS DE FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Primer Motivo de Inconstitucionalidad

Desde el plano convencional se hará un enunciado de los derechos que han sido vulnerados por las disposiciones anteriormente mencionadas emitidas por el Congreso Nacional de Honduras, cuya convalidación se vuelve en una responsabilidad internacional por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Convención Americana, que en palabras de la Sala de lo Constitucional forma parte de la Constitución bajo la concepción del bloque de constitucionalidad²⁰, está siendo vulnerada en los siguientes artículos: artículo 1 de la obligación de respetar los derechos, artículo 2 del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, artículo 3 del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, artículo 8 de las garantías judiciales, artículo 11 de la protección de la honra y de la dignidad, artículo 17 de la protección a la familia, artículo 18 del derecho al nombre, artículo 24 de la igualdad ante la ley, artículo 25 de protección judicial y el artículo 29 de las normas de interpretación.

A continuación, se detalla el grado en el que están siendo vulnerados los derechos invocados.

²⁰ Véase Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, de fecha de fecha 22 de abril de 2015, considerandos 8 y 11.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 166.

En el artículo 1 de la Convención Americana se establece la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. Desde su primera sentencia, la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, ha sostenido que es responsabilidad del Estado “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. La obligación de *respetar* tiene un carácter negativo en cuanto comprende, fundamentalmente, el deber del Estado de abstenerse de interferir en el ejercicio de los mismos, ya que el “ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”²¹.

Por su parte, la obligación de *garantizar* tiene un carácter positivo, ya que el Estado de Honduras tiene el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de tales derechos, y esto implica “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²².

Como consecuencia de esta doble obligación general, el Estado tiene el deber de prevención por medio de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo, cultural y de cualquier otro orden que promuevan la tutela de los derechos humanos y que aseguren que las posibles violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, acarrea sanciones para quien las ordena y ejecuta, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales²³.

²² *Ibíd.*, párr. 166-167.

²³ *Ibíd.*, párr. 175.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 87.

Entre tales medidas se encuentra la de *regular* o imponer límites legales a la conducta de los agentes públicos y privados para evitar que pueda afectar el ejercicio de los derechos humanos, y establecer las sanciones correspondientes para quienes sobrepasen dichos límites. Por ello, la Convención Americana en su artículo 2 establece una obligación independiente de la doble obligación de *respetar* y *garantizar*, en el sentido que si el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones interamericanas, las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Además de las medidas legislativas para suplir eventuales lagunas o insuficiencias del derecho interno o para realizar las modificaciones necesarias que aseguren el fiel cumplimiento de las obligaciones estatales, se requiere que el Estado hondureño adecue su actuación conforme a la normativa internacional de derechos humanos; en otras palabras, se precisa que tanto la adopción de medidas normativas como de conducta sean efectivas, en el sentido que tengan un impacto real en la vida cotidiana de las personas²⁴. Aunque por lo general el Estado goza de una amplia discrecionalidad para disponer el tipo de medidas a adoptar, tiene que justificar las razones por las que ha elegido determinadas medidas y no otras, ya que, a fin de cuentas, es a la Comisión y a la Corte Interamericanas que les corresponde comprobar si se han adoptado todas las medidas necesarias o si ellas son o no apropiadas²⁵. Es en ese sentido que la OC-24/17 adquiere relevancia, ya que le indica al Estado las pautas que debe seguir para respetar y garantizar los derechos humanos en materia de identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General N° 3* (1990). *La índole de las obligaciones de los Estados* (Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), párr. 4.

De esta manera, cuando el Estado hondureño no ha establecido la necesaria legislación que evite la violación de los derechos protegidos o mantenga vigente leyes, reglamentos o cualquier otra norma que sea inadecuada para la prevención efectiva de posibles violaciones, cualquier daño concreto a esos derechos, sea cometido por la autoridad pública o por terceros, puede imputarse al Estado²⁶, ya que en virtud del principio general *pacta sunt servanda* y demás reglas básicas del derecho internacional público, “todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole”²⁷. Por tanto, el Estado tiene la doble obligación de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en los tratados internacionales de derechos humanos, y de expedir normas y desarrollar prácticas conducentes a la efectiva realización de tales garantías²⁸.

²⁶ MELISH, Tara. *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*. Orville H. Schell, Jr. Center For International Human Rights Yale Law School y Centro de Derechos Económicos y Sociales. Quito. 2003, pp. 178-180.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, párr. 30.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 207.

Bajo estos parámetros, una manera en que el Estado de Honduras puede violar un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos es mediante la omisión de dictar las normas adecuadas para hacer efectivo un derecho, y a través de la acción de dictar normas que no sean conformes al espíritu y letra de los tratados interamericanos; incluso si tales normas fueron adoptadas respetando los procedimientos estipulados en el ordenamiento jurídico interno, ya que “el hecho de que se trate de ‘leyes internas’ y de que estas hayan sido *‘adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución’*, nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos”²⁹.

En otras palabras, el Estado hondureño no cumpliría con su obligación de garantizar los derechos humanos si no estableciera la estructura legal necesaria que procure evitar eficazmente la violación de los derechos humanos ³⁰. Por ello, los controles de constitucionalidad y convencionalidad ejercidos por esta honorable Sala de lo Constitucional se constituyen por sí mismos en una garantía frente a las desviaciones de los poderes públicos, que en el caso del poder legislativo pueden manifestarse cuando éste se mantiene inactivo ante el deber de expedir normas que garanticen derechos (lagunas) y a través de la existencia de normas vigentes pero no válidas (antinomias)³¹, como es el caso de las disposiciones de la Convención Americana en materia de identidad de género e igualdad, y no discriminación a parejas del mismo sexo desarrolladas por la Corte Interamericana en la citada OC-24/17, y el artículo 112 constitucional, el artículo 45 del Código de Familia y el artículo 52 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Frente al artículo 2 del Pacto de San José, Honduras tiene el deber de adoptar sus disposiciones de derecho interno de acuerdo al ejercicio de los derechos y libertades de la Convención Americana, incluyendo el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades reconocidas.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*.

Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, párr. 26-27.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N° 3/98. Caso 11.221. Tarcisio Medina Charry (Colombia)*. 7 de abril de 1998, IV. 2.g., párr. 107.

Según la Corte Interamericana esto implica la adopción de medidas en dos vertientes, la primera consiste en la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención Americana y, por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³².

Además, se ha reiterado que los Estados partes del Pacto de San José no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ellas; tampoco pueden dejar de tomar las medidas legislativas o las que sean necesarias para hacer efectivos los derechos. En ese sentido, se afirma que las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo cual incluye el deber de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a los derechos del Pacto, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los mismos³³.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, protección de la honra y de la dignidad

El artículo 3 del Pacto de San José desarrolla el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. La Corte Interamericana ha concluido que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica comprende la capacidad de ejercer la titularidad de derechos (capacidad de goce) y de deberes, por lo que la violación a dicho derecho no solo supone el desconocimiento absoluto de la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y deberes, sino que también sitúa a el individuo o individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado y con respecto a terceros³⁴.

³¹ PEÑA FREIRE, Antonio Manuel. *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Prólogo de Tomás- Ramón Fernández Rodríguez. Trotta. Madrid. 1997, pp. 211-213.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo)

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 157.

El contenido normativo del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica incluye el derecho a un nombre y el derecho a la identidad, ambos como elementos inherentes al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. Este último es conceptualizado por la Corte Interamericana como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos correlativos.

El artículo 11 del Pacto de San José reconoce la protección de la honra y de la dignidad, y establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, y en la de su familia. En este sentido, la Corte Interamericana ha subrayado que el concepto de vida privada es un término amplio, no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Las restricciones a la sexualidad pueden vulnerar valores y aspectos esenciales de la vida privada puesto que una intromisión en la vida sexual anula la libertad de decidir sobre las personas con quienes se pretende establecer relaciones sexuales³⁵.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación

En el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile* la Corte Interamericana declaró la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación por haberse retirado a la afectada la custodia de sus hijas con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual. El tribunal interamericano estableció que el Estado de Chile había generado una injerencia arbitraria en la vida privada de la demandante al aplicar una visión estereotipada que analizaba aspectos sobre la buena o mala paternidad o maternidad con base en la orientación sexual. En su sentencia, añade que la orientación sexual hace parte de la vida privada de las personas, de manera que no es posible realizar una injerencia en la misma sin que se cumplan los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ³⁶. A continuación, los precedentes jurisprudenciales relevantes a la presente acción:

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.119.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 167.

Primero, la Corte Interamericana estableció que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías de discriminación sospechosas o prohibidas por el artículo 1.1 del Pacto de San José, por lo que, una vez constituida la existencia de un trato diferenciado en algunos de esos criterios, corresponde al Estado demostrar que aquello no constituye una forma de discriminación³⁷.

Segundo, siendo la orientación sexual y la identidad de género de las personas categorías protegidas por la Convención Americana, quedan prohibidas cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual. Por tanto, ninguna práctica o norma del derecho interno puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de las personas por su orientación sexual.

Tercero, corresponde al Estado la carga probatoria de demostrar que el trato diferenciado y la restricción de un derecho no devienen en una forma de discriminación. En este sentido, el Estado está en el deber de probar que las restricciones sobre el ejercicio del derecho a disfrutar de todos los derechos humanos sin discriminación alguna se justifican con base en riesgos o daños que se pudieran producir a la sociedad, sin que sean admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre- concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente pueden tener en el resto de la sociedad.

³⁷ Ídem, párr. 91.

³⁸ ídem, párr. 162.

³⁹ Ídem, párr. 161.

En términos generales, el no ser objeto de discriminación puede concebirse como un “metaderecho” en el sentido de que designa el derecho humano de las personas a que el Estado adopte las medidas necesarias para lograr (a) el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás y (b) la realización efectiva de todos los derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, sin establecer jerarquías entre ellos, lo cual implica el diseño y aplicación de políticas públicas que persigan tales fines⁴⁰.

En este sentido, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han dejado bien establecida la relación intrínseca entre el principio de igualdad y la obligación de no discriminación, sobre las cuales existen distintas concepciones. De acuerdo con la Comisión Interamericana hay (a) una concepción relacionada con la prohibición de diferencia de trato arbitraria, y (b) otra relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados⁴¹.

40 Un metaderecho a algo [“x”] puede ser definido como el derecho a tener políticas estatales [“p(x)”] que persigan genuinamente el objetivo de hacer realizable el derecho a “x”, en Sen, Amartya, “The right not be hungry”, en Alston, Philip and Tomaševski, Katrina (Eds.). *The right to food*. Dordrecht. Martinus Nijhoff Publishers. 1984, p. 70.

41 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e hijas*. 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

Por su parte, la Corte Interamericana ha hecho una interpretación amplia sobre el derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley, a tal punto que los ha considerado como imperativos del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, lo cual implica que

[...] pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*⁴².

[...] pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*⁴².

Por tanto, la no discriminación está íntimamente ligada al derecho a la igualdad ante la ley, en el sentido de que el reconocimiento de tal igualdad prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal, prohibición que se encuentra ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por el Pacto de San José, extendiéndose al derecho interno de los Estados. Por tanto, con base en esas disposi-

ciones, los Estados se comprometen a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley, ya que impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de todos los derechos humanos. De tal manera,

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁴³.

Evidentemente, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, en el sentido de no atentar por sí mismo contra la dignidad humana, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que las mismas se consideren contrarias a la justicia, sino más bien vehículos para realizarla o para proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad⁴⁴. Bajo esta lógica, existen (a) distinciones que constituyen diferencias compatibles con las constituciones nacionales y los tratados internacionales de derechos humanos por ser razonables y objetivas, y (b) discriminaciones, que constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos⁴⁵.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003*, párr. 100-101.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984*, párr. 54-55.

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 56.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008*, párr. 211.

Por lo tanto, para determinar qué diferencias de tratamiento son o no discriminatorias, es necesario establecer criterios objetivos de razonabilidad, proporcionalidad y justicia; de esta manera, no habría discriminación

[...] si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana⁴⁶.

Para garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley no solamente se requiere que los Estados se abstengan de realizar prácticas discriminatorias y de remover las normas legales que las promueven o permiten, sino también deben adoptar medidas positivas para corregir la inequidad social, puesto que “cuando la discriminación histórica se ha convertido en parte de la estructura social, la mera aprobación de leyes y la ausencia de una conducta pública no discriminatoria no son suficientes para garantizar la igualdad ante la ley. Se precisan, adicionalmente, medidas positivas”⁴⁷.

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana ha manifestado que

Las garantías de protección igual ante la ley y de la ley, establecidas en el artículo 24 de la Convención Americana, y la prohibición de la discriminación estipulada en el artículo 1.1, son esenciales para que los individuos estén habilitados para disfrutar toda la gama de sus derechos y libertades fundamentales. En los casos en que ciertos grupos de la población históricamente han sido objeto de cierta forma de discriminación pública o privada, la existencia de disposiciones legislativas puede no bastar como mecanismo para asegurar su igualdad en la sociedad. El derecho a igual protección de la ley y a ser iguales ante la ley también puede exigir la adopción de medidas positivas para establecer la protección contra un tratamiento discriminatorio en los sectores público y privado. Por ejemplo, quizás sea necesario adoptar medidas positivas para asegurar la igualdad de tratamiento en las esferas pública y privada de la educación y el empleo⁴⁸.

En síntesis, para la Corte Interamericana el derecho de igualdad y el principio de no discriminación genera una obligación cuatripartita para los Estados en el sentido de (a) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico normas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios sobre diferentes grupos o sectores de la población; (b) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio; (c) combatir las prácticas discriminatorias; y (d) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley⁴⁹.

Finalmente, las disposiciones sobre el derecho a la vida privada, a la protección de la familia y a la no discriminación establecidas en la Convención Americana, así como la jurisprudencia referida en los párrafos anteriores, establecen claramente que aun cuando se reconoce en la Convención que “el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio” está sujeto a los requisitos dispuestos por las leyes internas, el alcance de su restricción se ve limitado por el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Por ende, al no ser debidamente justificado de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, la reforma constitucional al artículo 12 de la Constitución de Honduras, en la que se pretende restringir el ejercicio del derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo, entra en clara contravención con lo dispuesto por los artículos 1.1 y de 2 de la Convención Americana, de forma que su contenido, y demás leyes secundarias establecidas bajo esa misma fórmula, resultan inconventionales e inconstitucionales.

⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 57.

⁴⁷ Melish, Tara, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales... op. cit.*, p. 225.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*. Capítulo X: Los derechos humanos de los afroecuatorianos, párr. 8.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*. OEA/Ser.L/V/II.143. Doc. 59. 3 de noviembre 2011, párr. 17, pp. 5-6.

Haciendo uso del dialogo entre altas cortes, se cita para el caso, las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia sobre el derecho de las parejas del mismo sexo a contar con un régimen de protección patrimonial como el previsto para las parejas de distinto sexo.

Inicialmente la Corte Constitucional de Colombia negó un reclamo fundado en la violación del derecho a la igualdad bajo la concepción de que los dos tipos de parejas se encontraban en una situación desasimilar. En ese momento, la Corte consideró que, a diferencia de las parejas homosexuales, las parejas heterosexuales conformaban el concepto constitucional de familia y contaban con la capacidad natural de procrear.

Posteriormente la misma Corte reconsideró su posición y determinó que, por razones de igualdad, el régimen de protección patrimonial previsto para las uniones heterosexuales debían extenderse a las uniones homosexuales puesto que la orientación sexual de las personas no era un criterio relevante para determinar cuáles parejas ameritaban o no ser beneficiadas de ese régimen de protección patrimonial⁵⁰. La Corte Constitucional de Colombia se ha enfocado en las necesidades análogas de protección de los dos tipos de parejas, ya que tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales que cohabitan y comparten un proyecto de vida en común, estaban en una situación asimilable en relación con las normas que establecían un régimen de protección civil.

Derecho al nombre y derecho a la identidad de género.

La normativa nacional vigente que imposibilita el cambio de nombre y de género contraviene el derecho humano individual a un nombre y el derecho a la propia imagen comprendido dentro del ámbito de protección de la vida privada establecido en el artículo 11 de la Convención Americana. Es necesario señalar a la Sala que, en relación con las omisiones y a las regulaciones del Registro Nacional de las Personas, el artículo 18 del Pacto de San José establece el derecho de toda persona a un nombre propio, a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, y por lo tanto, el deber del Estado de reglamentar de tal forma que se asegure el derecho al nombre sin discriminación por razones de sexo, género u orientación sexual, incluyendo la posibilidad de registrar la identidad de género que cada persona defina para sí. Esto último, en consonancia con el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3) establecido en el mismo instrumento interamericano. Por ello, se requiere una respuesta legislativa adecuada para que la asignación registral del sexo y del nombre puedan

ser modificados con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad de las personas cuya identidad de género no está acorde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritos.

Como se ha establecido en este escrito, la carga probatoria sobre la proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la restricción y trato diferenciado del derecho corresponde al Estado y debe de estar debidamente sustentada. Su limitación no puede justificarse por “el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables”⁵¹.

Para ello, se señala a esta Sala el denominado test de igualdad que ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos, según el cual cualquier distinción deberá obedecer una finalidad legítima, y contar con una relación razonable de proporcionalidad entre la medida que establece el trato diferenciado y el fin perseguido. Con este test se estudia la objetividad y la razonabilidad de las medidas cuestionadas, observando cuál es el fin perseguido por la medida y si el mismo es o no legítimo. Si esto es favorable, es decir se cree que el fin es legítimo, se debe continuar evaluando la proporcionalidad entre el fin y los medios dispuesto para alcanzarlos. El incumplimiento de cualquiera de los dos criterios, resulta en una arbitrariedad y en un trato distintivo discriminatorio por parte del Estado.

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-075 de 2007.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párr. 150. La trascendencia de las Opiniones Consultivas del tribunal interamericano radica “precisamente en que, sobre la base de su autoridad moral e intelectual, mediante ellas la Corte ejerce un control de convencionalidad preventivo, esto es, le indica a los Estados que han reconocido su competencia contenciosa, que, de no ajustar su conducta a la interpretación que ella hace de la Convención, se arriesgan a que, sometido un caso a su conocimiento y resolución que diga relación con dicho proceder, declare la responsabilidad internacional del respectivo Estado. Y a los demás Estados, les proporciona una orientación para el pleno y cabal respeto de los derechos humanos que se comprometieron a respetar, sea por ser partes de la Convención sea porque lo son de otros instrumentos jurídicos internacionales”.

Para admitir una restricción a estos derechos, se requiere la aplicación de un “test tripartito” que analice su legalidad, su finalidad y su necesidad en una sociedad democrática, y su proporcionalidad⁵².

De esta manera, para que una restricción sea admisible y no se preste para una aplicación abusiva, es necesario que (a) esté definida en forma precisa y clara a través de una ley en el sentido formal y material (párr. 27, 32 y 37). Por tanto, no se pueden restringir derechos mediante decretos ejecutivos, reglamentos o actos administrativos de otra índole; (b) esté orientada al logro de objetivos imperiosos y de finalidades generales legítimas como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común⁵³; y (c) sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. En otras palabras, que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo⁵⁴.

La Corte IDH ha señalado que la palabra “necesarias”, sin ser sinónimas de “indispensables”, “implica la existencia de una ‘necesidad social imperiosa’ y que para que una restricción sea ‘necesaria’ no es suficiente demostrar que sea ‘útil’, ‘razonable’ u ‘oportuna’”. De esta manera, la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones de los derechos dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, lo que significa que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo que se presume legítimo⁵⁵.

Sistema universal de protección de derechos humanos

Bajo el sistema universal de protección de derechos humanos, el Estado de Honduras está igualmente comprometido a cumplir con su obligación internacional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC) sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Como ha referido recientemente la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-24/17, el Comité de Derechos Humanos, órgano que supervisa el cumplimiento del PIDCP por sus Estados Partes y que a la vez se encarga de interpretar el contenido

de sus disposiciones, ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género, como una de las categorías de discriminación prohibida por el artículo 2.1 del PIDCP⁵⁶.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 46.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman Vs. México...* *op. cit.*, párr. 180.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *La colegiación obligatoria de periodistas...* *op. cit.*, párr. 71.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 46.

⁵⁶ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales Turkmenistán, CCPR/C/TKM/CO/2 (CCPR, 2017), párrs. 6 a 9; Observaciones finales Eslovaquia, CCPR/C/SVK/CO/4 (CCPR, 2016), párr. 15; Observaciones finales Kazajistán, CCPR/C/KAZ/CO/2 (CCPR, 2016), párr. 10; Observaciones finales Costa Rica, CCPR/C/CRI/CO/6 (CCPR, 2016), párr. 12; Observaciones finales Dinamarca, CCPR/C/DNK/CO/6 (CCPR, 2016), párr. 14; Observaciones finales Namibia, CCPR/C/NAM/CO/2 (CCPR, 2016), párr. 36; Observaciones finales San Marino, CCPR/C/SMR/CO/3 (CCPR, 2015), párr. 9; Observaciones finales Iraq, CCPR/C/IRQ/CO/5 (CCPR, 2015), párr. 12.d; Observaciones finales Corea, CCPR/C/KOR/CO/4 (CCPR, 2015), párr. 15; Observaciones finales ex República Yugoslava de Macedonia, CCPR/C/MKD/CO/3 (CCPR, 2015), párr. 7; Observaciones finales Venezuela, CCPR/C/VEN/CO/4 (CCPR, 2015), párr. 8; Observaciones finales Camboya, CCPR/C/KHM/CO/2 (CCPR, 2015), párr. 9; Observaciones finales Sri Lanka, CCPR/C/LKA/CO/5 (CCPR, 2014), párr. 8; Observaciones finales Japón, CCPR/C/JPN/CO/6 (CCPR, 2014), párr. 11; Observaciones finales Sierra Leona, CCPR/C/SLE/CO/1 (CCPR, 2014), párr. 11; Observaciones finales Ucrania, CCPR/C/UKR/CO/7 (CCPR, 2013), párr. 8; Observaciones finales Belice, CCPR/C/BLZ/CO/1 (CCPR, 2013), párr. 13; Observaciones finales Hong Kong, CCPR/C/CHN-HKG/CO/3 (CCPR, 2013), párr. 23; Observaciones finales Turquía, CCPR/C/TUR/CO/1 (CCPR, 2012), párr. 8; Observaciones finales Eslovenia, CCPR/C/SVN/CO/3 (CCPR, 2016), párr. 10; Observaciones finales Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 16;

De igual forma, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, autoridad interpretativa del PIDESC, ha indicado la prohibición sobre toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda, o tenga por efecto, anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio de los derechos⁵⁷.

Al respecto, la Observación General N° 20 de este Comité establece que la disposición que se refiere a “cualquier otra condición social”, incluye la orientación sexual, por lo que los Estados Partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos humanos que reconoce el PIDESC, instrumento debidamente ratificado por Honduras⁵⁸.

Finalmente, con respecto a los artículos 2, 5 y 14 del PIDCP y 8, 25 y 29 de la Convención Americana, se establece la obligación al Estado de Honduras de respetar las garantías judiciales y dar una respuesta de fondo y con base a una progresividad de derechos. Por un lado, la Corte Interamericana ha considerado que el Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención. Por otro lado, esta honorable Sala debe tomar en cuenta que en materia de derechos humanos tanto la Convención Americana como las constituciones deben concebirse como “instrumentos vivos” que requieren una interpretación evolutiva para atender a las necesidades cambiantes de protección de la persona humana⁵⁹.

La imposición legal en determinar un patrón invariable en el orden de los apellidos vulnera los derechos antes mencionados en el marco constitucional hondureño, en tanto que los cónyuges tienen un marco de igualdad; asimismo, debe de ternerse un mismo trato entre hombre y mujeres, por lo que la imposición de fijar que el apellido del hombre sea el primero vulnera los derechos fundamentales que se han mencionado con anterioridad.

Por todo lo expuesto en este primer motivo de inconstitucionalidad, la

presente demanda de inconstitucionalidad debe de ser declarada con lugar.

Observaciones finales Barbados, CCPR/C/BRB/CO/3, párr. 13; Observaciones finales Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párr. 25; Observaciones finales El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, párr. 16; Observaciones finales Polonia, CCPR/C/POL/CO/7 (CCPR, 2016), párr. 13; Observaciones finales Polonia, CCPR/C/79/Add.110, párr. 23; Observaciones finales Kirguistán, CCPR/C/KGZ/CO/2, párr. 9; Observaciones finales Malawi, CCPR/C/MWI/CO/1, párr. 6; Observaciones finales Kuwait, CCPR/C/KWT/CO/2, párr. 30; Observaciones finales Irlanda, CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8; Observaciones finales Irlanda, CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7; Observaciones finales Ucrania, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; Observaciones finales Perú, CCPR/C/PER/CO/5, párr. 8, y Observaciones finales Georgia, CCPR/C/GEO/CO/4, párr. 8. Asimismo, específicamente sobre la prohibición de discriminar con base en la orientación sexual, véase: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Toonen Vs. Australia, Comunicación No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 31 de marzo de 1994, párr. 8.7; X Vs. Colombia, Comunicación No. 1361/2005, 14 de mayo 2007, CCPR/C/89/D/1361/2005, párr. 7.2.; Edward Young Vs. Australia, Comunicación No. 941/2000, 18 de septiembre de 2003, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4. Véase también: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34, CCPR/C/GC/34, párr. 26; Observación General No. 35, CCPR/C/GC/35, párrs. 3 y 9.

⁵⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Observación General No.20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. 2 de julio de 2009. Párr. 32 y Corte

Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Duque Vs. Colombia*. Sentencia de 26 de febrero de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989, párr. 37-38; Íd. *Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 114-115; Íd. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 193-194; Íd. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú... op. cit.*, párr. 99 y 102-103.

Segundo Motivo de Inconstitucionalidad

Desde el plano constitucional se observa la vulneración de los siguientes artículos constitucionales: artículo 59 de la dignidad humana y ser esta el fin supremo de la sociedad, artículo 60 de la igualdad en derechos de todas y todos los hondureños, artículos 63 y 64 de la interpretación del principio pro persona, artículo 68 del derecho a la integridad psíquica y moral, artículo 70 de la libertad humanas artículo 76 del derecho al honor y a la propia imagen, artículo 77 de la garantía de laicidad del Estado, artículo 80 del derecho de petición y artículo 111 de la protección de la familia.

En este motivo se señalará las dimensiones del derecho a la igualdad que ha ido estructurando el Tribunal Constitucional español, haciendo la observación de la similitud de los textos constitucionales entre la Constitución española de 1976 y la Constitución hondureña de 1982. La primera constitución señala expresamente el contenido del derecho a la igualdad y a las prohibiciones por motivos o razones concretas de discriminación. La lista elaborada por el Tribunal Constitucional no es una lista cerrada de supuestos de discriminación, pero si representa el establecimiento de determinadas diferencias históricas arraigadas que sitúan, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona⁶⁰. Esto ha permitido al Tribunal declarar de manera progresiva, la ilegalidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes o no aparecen fundados más que en los concretos motivos o razones de discriminación que se prohíben en esa Constitución⁶¹.

En cuanto a la orientación sexual como motivo de discriminación el Tribunal Constitucional estableció que si bien la orientación sexual no aparece expresamente mencionada en el artículo 14 de la Constitución española como uno de los concretos supuestos en que queda prohibido un trato discriminatorio, es indubitadamente una circunstancia incluida en la clausula “cualquiera otra condición o circunstancia personal o social” a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación⁶². A esta conclusión se llega a partir, por un lado, de la constatación de que la orientación homosexual comparte con el resto de los supuestos mencionados en la Constitución el hecho de ser una diferencia históricamente muy arraigada y que ha situado a los homosexuales y de los transexuales⁶³, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, en posiciones

desventajosas y contrarias a la dignidad de la persona, por los profundos prejuicios arraigados normativa y socialmente contra esta minoría.

El Tribunal Constitucional establece que la discriminación por los modelos de familia no constituiría ningún problema de constitucionalidad si el concepto de familia presente en el art. 39.1 de la Constitución hubiera de entenderse referido, en términos exclusivos y excluyentes, a la familia fundada en el matrimonio. No es así, sin embargo. La Constitución de España no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts. 32 y 39), sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido art. 39, protección que responde a imperativos ligados al carácter “social” del Estado Español (arts. 1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen. El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por lo tanto, con la constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en la cultura española -en los valores y en la realidad de los comportamientos sociales- esa modalidad de vida familiar.

⁶⁰ Sentencia 166/1988, de 26 de septiembre.

⁶¹ Sentencia 83/1984, de 8 de febrero.

⁶² Sentencia 41/2006, de 13 de febrero.

⁶³ Sentencia 176/2008, de 22 de diciembre.

Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el art. 39.1, cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo⁶⁴.

En Honduras la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Constitucional ha ido reafirmando el Estado constitucional de derecho, estableciendo un vínculo entre el Estado y el derecho a una Constitución que con fuerza normativa vinculante irradia sus contenidos sustanciales a todo el ordenamiento inferior, como así también a todas las relaciones verticales (entre las personas y el Estado) y horizontales (entre las personas entre sí). A partir de dicho presupuesto aparecen como elementos estructurales la supremacía constitucional, lo cual implica que la Constitución sin importar el nivel jerárquico en donde por su voluntad se ubique, es la verdadera fuente del sistema jurídico, teniendo una validez dual, por un lado, en forma y producción del derecho, pero por otro, con validez sustancial compuesta por los derechos humanos, los cuales tiene una rigidez como garantía de los derecho y límites al poder, siendo la democracia constitucional un límite a las mayorías coyunturales.

En el derecho constitucional comparado el derecho a la no discriminación configura una evolución normativa y simbólica del principio de igualdad. Puesto que se positiviza en constituciones e instrumentos internacionales, adquiriendo así el estatus de derecho fundamental y derecho humano con un contenido constitucional protegido determinado por la interdicción de ciertos criterios, clasificaciones o categorías.

Aunque la Constitución sea la ley fundamental del ordenamiento jurídico y, por ende, posea un rango superior al resto de las leyes, resulta relevante para ilustrar el curso de desarrollo del derecho a la igualdad y a la no discriminación en Honduras, que la tendencia general de evolución en el derecho interno incluso ha llevado al legislador a adoptar normas de carácter penal (artículo 321-A del Código Penal de Honduras) que buscan disuadir comportamientos que incitan a la discriminación, desprecio y al odio por razones de identidad de género y orientación sexual.

El derecho a la no discriminación se configura como un derecho que posibilita el pleno ejercicio de otros derechos. No es un derecho en sí mismo, sino un derecho tuitivo de otros derechos. Por eso, en un Estado constitucional de derecho como Honduras, cumple el rol de una norma

de cierre del paradigma, por cuando reconduce la expansión o retracción del sistema de derechos bajo los condicionamientos de su contenido constitucional protegido. Se vincula con un listado de criterios explicitados sumados a una fórmula lexical que, como una suerte de cláusula de derechos implícitos, deja abierta la puerta a categorías distintas a las enunciadas.

Por otra parte, un aspecto reiterado en la discusión que sirvió como base para la prohibición de la celebración de matrimonio de parejas del mismo sexo, es el argumento moral de índole religioso. Frente a ello se insta a la Sala a que se pronuncie sobre los elementos de la laicidad del Estado de Honduras, para lo que hay que hacer las siguientes previsiones constitucionales:

Honduras como un Estado constitucional de derecho incorpora como componentes constitucionales el pluralismo religioso, la prohibición de medidas que identifiquen al Estado con una confesión determinada, la libertad religiosa y la igualdad entre distintas confesiones. Si bien en el preámbulo de la Constitución se hace una invocación a “Dios”, la misma debe entenderse con un carácter general y no como referencia a una iglesia en particular. En Honduras en el ejercicio de los principios de laicidad y de pluralismo religioso, *prima facie*, resulta constitucionalmente inadmisibles las medidas legislativas o de otra naturaleza que tengan como propósito desincentivar o desfavorecer a las personas o comunidades que no compartan la práctica religiosa mayoritaria, ya sea por pertenecer a otros credos o a no pertenecer a alguno.

Las autoridades públicas no están facultadas a establecer una religión o iglesia como oficial; identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; realizar actos de adhesión, así sean simbólicos, con una iglesia; tomar decisiones que tengan una finalidad religiosa; adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o afectar a una religión en particular; y aprobar medidas de connotación religiosas que sean únicas y necesarias, es decir que adscriban para favorecer o afectar una confesión o iglesia.

⁶⁴ Sentencia 222/1992, de 11 de diciembre.

Una de las características de las sociedades actuales es la existencia de diversas concepciones de la vida humana y de valores fundamentales que se buscan proteger a través del Derecho. Como estas concepciones muchas veces entran en conflicto entre sí, es preciso garantizar que todas ellas puedan llevarse a cabo en alguna medida. El instrumento por excelencia para lograr la convivencia política es un Estado que reconozca y promueva la tolerancia frente a la pluralidad de concepciones valiosas de la vida, y se oponga a cualquier fundamentalismo, entendido como la defensa de una sola concepción absoluta de la vida, sea religiosa o ideológica⁶⁵.

En este sentido, las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad democrática estamos obligados a darnos “razones recíprocamente”⁶⁶ y ser capaces de explicarnos unos a otros cuando se trata de cuestiones fundamentales para la sociedad, por lo que al momento de defender nuestras opciones solo podemos apoyarnos en valores de la razón pública⁶⁷, ya que las posiciones basadas en una revelación divina pueden ser decisivas para las personas creyentes, pero tienen nulo valor en la discusión intersubjetiva con quienes no tienen las mismas creencias. Bajo esta lógica, en una sociedad democrática “no se puede presentar una propuesta política concreta con el argumento de que ‘Dios así lo quiere’”⁶⁸ y por tanto, se debe eliminar del discurso político la posibilidad de hablar “en nombre de Dios”, de sacralizar la política o de legitimarla religiosamente⁶⁹.

⁶⁵ PEREDA, Carlos. “El laicismo también como actitud”. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 24. Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. Abril, 2006, p. 9.

⁶⁶ HABERMAS, Jürgen. *Entre naturalismo y religión*. Paidós. Barcelona. 2006, p. 129.

⁶⁷ RAWLS, John. *El liberalismo político*. Crítica. Barcelona. 1996, p. 252.

⁶⁸ MALDONADO, Teresa, “Laicidad y feminismo: Repercusiones en los debates sobre aborto y multiculturalidad”. *Viento Sur. Debates feministas*. Número 104. Año XVIII. Madrid. Julio 2009, p. 61.

⁶⁹ PEREDA, Carlos. “El laicismo también como actitud” ... *op. cit.*, p. 17.

En el debate público todos los sectores sociales tienen derecho a participar y opinar, no obstante, ni la Conferencia Episcopal ni la Confraternidad Evangélica tienen algún plus de sabiduría en temas de derechos de las personas LGBTTI ni en ningún otro tema no referido a los dogmas cristianos. En esta línea, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas instó al Estado de Honduras “a garantizar que sus políticas y decisiones públicas estén de conformidad con su Constitución, que establece el carácter laico del Estado”⁷⁰.

La Sala de lo Constitucional debe reafirmar a través de la declaración con lugar de esta demanda de constitucionalidad que el Estado de derecho “se basa en la libertad, la justicia, la seguridad, la equidad, el respeto por la dignidad de las personas y el laicismo de las instituciones” y que tratar de imponer una concepción religiosa o moral, aunque sea mayoritaria en una sociedad, atenta contra las libertades individuales, e implica el sometimiento del poder político al poder religioso⁷¹, lo cual es característico de los Estados teocráticos y confesionales, y en muchas ocasiones, de regímenes autoritarios y dictatoriales.

⁷⁰ Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras*.

CCPR/C/HND/CO/1. 13 de diciembre de 2006, párr. 8.

⁷¹ CARPIZO, Jorge y VALADÉS, Diego. *Derechos humanos, aborto y eutanasia*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2008, pp. IX-X. Las citas textuales corresponden a la p. IX. Como lo señala

Carpizo en este libro en su capítulo “La interrupción del embarazo”, p. 41: “La democracia es sinónimo de laicismo. La democracia es pluralismo y derecho a disentir. La democracia es laica o no es democracia”.

Es importante recordar que la cultura jurídica moderna y la moral laica están fundadas sobre la libertad individual y la autonomía de la conciencia, respectivamente, y nacen de la separación entre derecho y moral. El primero no tiene la función de afirmar o de reforzar una concreta moral sino sólo la de prevenir daños a las personas y garantizar sus derechos; y la segunda “para ser vivida y practicada con autenticidad, no tiene necesidad del apoyo del derecho y menos aún del derecho penal”⁷².

En consecuencia, el principio de laicismo que caracteriza a todo Estado moderno obliga a quienes toman decisiones legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otro orden, a justificarlas y basarlas únicamente en razones seculares e imparciales que solo respondan a aquellos valores y principios que representan los derechos y libertades reconocidos en las normas constitucionales e internacionales⁷³. Nuestra Constitución nacional establece en su artículo 59 que la persona humana y la inviolabilidad de su dignidad se convierten en el fin supremo de la sociedad y del Estado, cuyo respeto y protección, todos y todas tenemos la obligación de garantizar, ya que esta “es alfa y omega de las normas jurídicas, por lo que éstas y especialmente las que consagran derechos fundamentales, deben interpretarse en la forma que más le favorezcan”⁷⁴.

En su sentencia sobre la reelección presidencial, la Sala de lo Constitucional estableció los siguientes criterios de interpretación sobre los artículos 59, 63 y 64 de la Constitución de la República:

CONSIDERANDO (12): Que lo expresado en el acápite anterior es concordante con lo estipulado en los Artículos de la Constitución de la República que a la letra disponen: “**Artículo 15:** “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.” En esta misma línea los artículos 63 y 64 disponen “**Art. 63.** “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta constitución no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”; **Art. 64.** “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías estable-

cidos en esta constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”.

CONSIDERANDO (9): “La interpretación para que tenga sentido y coherencia, solo puede darse a partir de principios generales de Derecho, de rango constitucional y del sistema constitucional e internacional de fuentes jurídicas. La constitución no se limita al sentido original del constituyente, ni tampoco puede desvincularse de su texto integral o de su objeto y fin, dado que el derecho y los principios jurídicos se articulan necesariamente para evitar antinomias o conflictos de normas”.- En el caso de mérito se denuncia una posible colisión entre derechos y garantías del derecho natural que contradicen la propia Constitución y el derecho internacional contenido en los tratados, pactos y convenciones internacionales ratificados por la República de Honduras antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1982, cuyas disposiciones forman parte del bloque de constitucionalidad, aduciendo que la colisión se produce con la prohibición y penalización automática contenida en el artículo 239 y numeral 5) del artículo 42 de la Constitución de la República.- El criterio de interpretación constitucional de derechos fundamentales, según el autor **Rubén Hernández Valle**, al respecto expone que:

“En cuanto a los criterios de interpretación de estos derechos fundamentales. Existen tanto en la doctrina especializada como en la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales criterios especializados de interpretación... 1.- **Principio *pro homine*: el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano**, Este principio deriva de la posición básica que los derechos fundamentales ocupan como elemento estructural de ordenamiento y como valor fundamental del estado de derecho.

⁷² FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*. Trotta. Madrid. 2011, p. 336.

⁷³ MEJÍA Rivera, Joaquín A. “Aborto: Entre la autonomía de las mujeres y el delito”. *Revista Justicia*.

Asociación de Jueces por la Democracia. Editorial Guaymuras. II Época. Año 10. N° 19. Tegucigalpa. Febrero 2017, p. 8.

⁷⁴ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Inconstitucional vía Acción RI-1343-2014 acumulada con el RI-0243-2015, considerando 9.

De esta forma el sistema de libertad que garantizan los derechos fundamentales deja fuera del alcance de la acción del Estado, ya sea por medio de la ley, de la actividad administrativa o de los Tribunales de Justicia, una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad, porque es el hombre, no la sociedad, quien tiene la dignidad y, en consecuencia, corresponde a él la titularidad de los derechos fundamentales. El ser humano es alfa y omega de las normas jurídicas, por lo que éstas y especialmente las que consagran derechos fundamentales, deben interpretarse en la forma que más le favorezcan. El citado principio junto al de *pro libertatis*, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos. Los Tribunales Constitucionales aplican este principio en su jurisprudencia en relación con los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales sobre esa materia vigentes en cada país, al integrar el ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezca a la persona. Independientemente de dicho criterio, lo que ocurre en materia de derechos humanos es que, justamente en virtud del principio *pro homine*, el Juez Constitucional está obligado a aplicar la norma nacional o internacional más beneficiosa para la persona, sin que ello implique desde el punto de vista jurídico, reconocerles mayor jerarquía normativa a los tratados respecto de la Constitución. Este principio, conocido como el de preferencia de normas, se encuentra recogido en el artículo 29, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta misma línea cita los principios *pro actione* y el derecho a la tutela judicial efectiva y *pro sententia*. Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español ha dicho: “que no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no comparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas a la Constitución”.

CONSIDERANDO (10): En esta misma línea de ideas cabe establecer que el mismo autor **Hernández Valle** siempre refiriéndose a las garantías institucionales de derechos fundamentales expone que “como contra punto a los límites al ejercicio de los derechos fundamentales, los poderes públicos, por su parte, están sujetos a una serie de límites en cuanto a la reglamentación y restricciones de los derechos fundamentales, lo que constituye como contrapartida, una garantía a favor de los ciudadanos. Es evidente que los derechos fundamentales están sujetos a determina-

das restricciones, pero solo a las necesarias para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales. Para que una restricción sea válida, sea “necesaria” no es suficiente que sea “útil”, “razonable” u “oportuna”, sino que debe de implicar “la existencia” de una “necesidad social imperiosa” que sustente la restricción. Dentro de este orden de ideas la Sala Constitucional costarricense ha dicho que “Por ello para que las restricciones a la libertad sean lícitas, constitucional e internacionalmente” deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido... la restricción por otra parte debe ser proporcionada a interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”. La prohibición y penalización contenidas en las normas constitucionales denunciadas aun cuando resultan extrañas al derecho comparado pudieron haber tenido sanos propósitos en su tiempo, pero no en la actualidad después de haber superado diez procesos electorales, que han contribuido a fortalecer el ejercicio de los derechos políticos del sistema democrático, el derecho debe de responder a las exigencias imperantes del momento adecuándolas a los cambios que se generan en el ámbito jurídico, social, económico y político, sin que por ello se desvirtúe la esencia de la normativa en su contexto, al respecto de esto la profesora Rigaux sostiene “que la dinamicidad del Derecho no permite realizar una teoría jurídica positiva que haga una enumeración taxativa de los límites a la reforma, sin tener en cuenta los aspectos mismos de la sociedad y el tiempo en el que se desarrolla: la Constitución en sí misma es el fundamento jurídico de la apertura del derecho a la temporalidad. La vitalidad de una constitución es, según la expresión de P. Haberle: “su arte de crear la continuidad, es decir que la continuidad de la Ley Fundamental no será posible si el pasado es el futuro de esta (...) La constitución debe de ser una -ley en acción pública- para permitir su efectividad”.

CONSIDERANDO (11): Para resolver el problema planteado esta Sala debe interpretar la Constitución como un todo, en el marco del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, considerando a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado... (artículo 59 de la Constitución) y la jurisprudencia de la Corte IDH, confrontando las normas impugnadas con el texto constitucional en su conjunto, y los tratados internacionales ratificados por la República antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1982, de carácter vinculante, solo así se podrá verificar si existe incoherencia y restricción de derechos fundamentales en el mismo texto constitucional, en cuyo caso las normas constitucionales impugnadas pudieran perder operatividad o ser desapli-

casas; es por ello que se impone la aplicación preferente de unas normas sobre otras utilizando los principios *Pro Homine* y el derecho de libertad, aspecto que el constituyente no tomó en consideración, así como las normas internacionales de obligatorio cumplimiento.”

Por todo lo expuesto en este segundo motivo de inconstitucionalidad, la presente demanda de inconstitucionalidad debe de ser declarada con lugar.

Tercer Motivo de Inconstitucionalidad

Vulneración de la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928, en cuanto a su artículo 41 que rige el reconocimiento y forma del matrimonio, dado que se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe.

Con respecto a la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Honduras en los instrumentos de derechos humanos ratificados y ampliamente desarrollados en los motivos anteriores. La reforma constitucional en la que se prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo, además de restringir la celebración de matrimonio entre las personas del mismo sexo en Honduras, desconoce los celebrados en países en donde este tipo de uniones son legales y válidas. Esta disposición tomada por el Congreso Nacional desconoce lo señalado en el denominado Código de Bustamante de forma discriminatoria y nulatoria del derecho internacional, puesto que aunque fuese legítima la restricción de derechos a las parejas del mismo sexo, el Estado de Honduras no puede desconocer los actos legales que han surtido efecto en otros ordenamientos jurídicos. De acuerdo con nuestra legislación interna, se reconoce como fuero del matrimonio el lugar de celebración del acto. Sin embargo, la nueva redacción incorporada en la reforma constitucional vuelve nulatorio lo dispuesto en dicho tratado.

Teniéndose como derecho aplicable el lugar de celebración del matrimonio, las condiciones de validez de un matrimonio celebrado en el extranjero solo deben de tener como limitante la presencia de los requerimiento que establece el Código de Familia, el que en ningún momento prohibía hasta antes de la reforma a la Constitución, que a nuestro juicio vulnera al

texto fundamental, la realización de matrimonio de parejas del mismo sexo celebradas en el extranjero, lo que denota que el Congreso Nacional en su facultad reformadora dejó de observar los compromisos internacionales que el Estado ha asumido.

Por todo lo expuesto en este tercer motivo de inconstitucionalidad, la presente demanda de inconstitucionalidad debe de ser declarada con lugar.

Cuarto Motivo de Inconstitucionalidad

Con respecto a las omisiones constitucionales realizadas por el Gobierno de Honduras de no regular el cambio de nombre y de género se vuelve necesario solicitar a la Sala que declare la inconstitucionalidad por omisión.

Como se ha pretendido elaborar en la presente acción de inconstitucionalidad, los poderes públicos poseen un mandato constitucional de actuar. En caso de incumplimiento se configura un vaciamiento del contenido normativo de la Constitución que contraviene el principio de supremacía constitucional. De esta forma, no solamente el Congreso Nacional, como ente democrático para la creación de normas como representantes del pueblo, incumple con las obligaciones internacionales del Estado; también lo hace el Poder Ejecutivo por abstenerse de crear reglamentos para el ejercicio de los tres derechos vulnerados.

Por todo lo expuesto en este cuarto motivo de inconstitucionalidad, la presente demanda de inconstitucionalidad debe de ser declarada con lugar y ejercer su facultad de controlador de la constitucionalidad y vigilante de la supremacía constitucional, ordenando al resto de los poderes del Estado que regulen las situaciones denunciadas.

Control de Constitucional en reformas constitucionales

La Ley Sobre Justicia Constitucional en su artículo 76 en numeral segundo establece que procede la acción de inconstitucionales cuando se pongan en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República, si bien podría darse una lectura parcial del mismo en el sentido de que a la Sala de lo Constitucional solo le compete el control de constitucionalidad de reformas cuando las mismas sean realizadas en inobservancia del procedimiento de reforma constitucional, apreciación incorrecta, puesto que el

mismo texto legal faculta a este órgano de justicia a conocer de recurso por razón de forma o de contenido, de igual forma en el artículo dos de la Ley Sobre Justicia Constitucional se estableció que las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional; siendo claro la legitimación que posee la Sala para darle vitalidad y mantener la supremacía del texto constitucional que ha sido vulnerado con la reforma inconstitucional que realizó el Congreso Nacional.

Esta discusión ya fue resuelta por la Sala de lo Constitución de Honduras en la sentencia del siete mayo de 2003⁷⁵ en la que se declaró la inconstitucionalidad por razones de contenido del decreto legislativo N° 161-99 de veinte de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29,034 el treinta de noviembre del mismo año, mediante el cual se le adiciona el numeral noveno al artículo 218 constitucional, misma que fue expulsada de nuestro ordenando por sentencia definitiva de inconstitucionalidad. Postura ratificada en la sentencia de diecisiete de octubre de 2012⁷⁶ en la que nuevamente la Sala de lo Constitucional declaró inconstitucional por razones de contenido una reforma realizada por el Congreso Nacional a la Constitución en obediencia al procedimiento de reforma constitucional, pero vulnerando el contenido sustancial del mismo texto legal, por lo que se determinó expulsar del ordenamiento las reformas realizadas a los artículos 304 y 329 de la Constitución.

Si bien el Congreso Nacional tiene la potestad de poder reformar la Constitución, ese poder tiene límites para esa tarea, pudiéndose expresar como la limitación a la preservación de la misma Constitución, en cuanto a las características básicas del Estado y a la protección de los derechos fundamentales, en observancia de los artículos 4, 17, 48, 63, 64, 323, 373, 374 y 375 de la Constitución. Los derechos fundamentales contienen la protección más alta, por lo que no es posible su disminución, es por ello que la Constitución dice expresamente que no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

⁷⁵ Sentencia registrada en el expediente RI-2895-02.

⁷⁶ Sentencia registrada en el expediente SCO-0769-2011-RI.

Jurisprudencia aplicable en el presente caso

Resoluciones aplicables de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del Recurso de Amparo Administrativo AA-406-2013, Sentencias en los expedientes acumulados de los Recursos de Inconstitucional RI-1343-2014 acumulado con el RI-0243-2015, Sentencia del Recurso de Inconstitucional RI-623-2013 y la Sentencia de Recurso de Amparo Administrativo AA-791-2014; en los cuales se da legitimación a los actores sociales y se da una concreción del Control de Convencionalidad que está obligada la Sala a realizar por mandato constitucional y legal.

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988; caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000; caso Durand y Ugarte vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000; caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001; caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006; caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009; caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011; caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012; caso Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016 y la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.

Control de convencionalidad

La Sala de lo Constitucional en sentencias reciente ha venido desarrollando su mandato de desarrollo el control de convencionalidad. En el recurso de amparo SCO-406-2013 estableció:

CONSIDERANDO (06): Que en atención al principio anteriormente enunciado es menester determinar que debe entenderse por Control de Convencionalidad, para lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 124 y 125, de la sentencia recaída en el Caso Almonacid Arellano vrs Chile: "...124. La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello,

están obligados a aplicar disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “Control de Convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. 125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que ““{s} según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969...”

CONSIDERANDO (10): Que de lo expuesto podemos concluir afirmando a este respecto que el Control de Convencionalidad consiste en que la interpretación del derecho contenido en las Convenciones y los tratados de que un Estado sea signatario, es la competencia propia y peculiar de los tribunales. Una Convención o Tratado Internacional son, de hecho y deben ser mirados por los jueces como normas de Derecho Fundamental, que forman parte de nuestro Bloque Constitucional. Y por ello pertenece a los jueces concretar su significado, tanto como el significado de cualquier Ley particular que proceda del Cuerpo Legislativo. Si ocurriese que hay una diferencia irreconciliable entre los dos, la que tiene vinculación y validez más fuerte debe ser preferida, así “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero”, evidentemente; o, en otras palabras, éstos deben ser preferidos a la Ley, la intención del pueblo manifiesta a través de la Convención o el Tratado a la intención del agente del Estado. Pudiendo ir más allá inclusive y ampliar este tipo de control, para permitir la inclusión en el mismo, de los pactos y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos de que un Estado sea parte.

CONSIDERANDO (11): Que los efectos que imponen tanto el control de constitucionalidad, como el de convencionalidad, suponen que los jueces, y en última instancia la Sala de lo Constitucional de la Corte Su-

prema de Justicia, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y/o los Tratados vigentes, pactos y demás declaraciones internacionales en materia de derechos humanos; b) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia y de conformidad a lo previsto por nuestra Constitución y la Ley Sobre Justicia Constitucional, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; c) Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

CONSIDERANDO (12): Que se incorporan a nuestro derecho interno las normas y derechos fundamentales de origen supranacional, para formar parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, al tenor de lo establecido en la Constitución en sus artículos 16 y 17: “Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.” Y “Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo”⁷⁷.

Estos criterios fueron ratificados por la Sala en el recurso de inconstitucionalidad ya citado de la eliminación de la prohibición de la reelección presidencial y en el recurso de exhibición personal SCO-240, 245 al 266-2016, en donde expresó:

CONSIDERANDO (23): Que esta Sala de lo Constitucional como órgano con el ejercicio del Control de Constitucional y de Convencionalidad de los derechos humanos, tutelando el imperio del estado constitucional, observa que a la luz de la obligación de **investigar los acciones que lesionen derechos**, deber que se contrae por el Estado de Honduras en vista de las exigencias de la garantías judiciales y de la protección judicial, derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos **8** y **25**; teniendo como referencia la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se estableció la obligación de investigar las violaciones a los derechos hu-

manos como una medida positiva que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana De Derechos Humanos ⁷⁸ ; de esto se observa la génesis la obligación del Estado de actuar de modo que una violación no quede impune y no tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en todo el *corpus juris* internacional, de hacerlo se puede considerar que se ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.-

El ejercicio del control de convencionalidad ya es doctrina legal para los órganos justicia hondureños, no solo por el valor del precedente, sino que la propia Ley hace mención de la vinculatoriedad que se origina para un tribunal cuando haya emitido tres criterios en el mismo sentido, por lo tanto, esta Sala si no reconoce en este caso su deber de realizar el control de convencionalidad debería de motivar las razones de su apartamiento al mismo y el trato desigual que se nos estaría dando con respecto a los tres anteriores precedentes.

Referente a la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, mejor como conocida como la CEDAW, la Sala de lo Constitucional en la sentencia recaída en el expediente SCO-0055 y 0088-2007 se declaró la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, por vulnerar distintos artículos del antes mencionado texto internacional, en fecha trece de noviembre de dos mil siete, sentencia que no fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta por omisión manifiesta del Congreso Nacional, por lo que en sentencia definitiva este Tribunal deberá de pronunciarse sobre la validez frente a terceros de sus propias sentencias en los recursos de inconstitucionalidad que emite la Sala de lo Constitucional, sean o no publicadas por parte del Congreso Nacional en el La Gaceta, por lo que en este acto volvemos a solicitar que se declare la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley del Registro Nacional de la Personas, o que la Sala no nos otorgue la expulsión de este artículo en específico debido a que va a ordenarle al Congreso Nacional que haga efectivo su pronunciamiento

⁷⁷ Sentencia de fecha 28 de junio de 2013.

⁷⁸ Ver Sentencia Corte IDH caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 130.

del trece de noviembre de dos mil siete, con base a lo estipulado en el artículo 304 de la Constitución que señala que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado; en ese sentido las y los diputados de forma limitativa a las atribuciones de la Sala de lo Constitucional determinaron que las sentencias de inconstitucionalidad se deben de publicar en el Diario Oficial La Gaceta, por orden del Congreso Nacional, lo que desconfigura este tipo de procesos, en vista de que la Constitución en sus artículos 221 y 255 solo se refiere a la publicación en la Gaceta de lo referente a los Decretos de creación, reforma, interpretación y derogatoria de la Ley y de los actos administrativos generales emitidos por la administración pública, no debiendo incluirse lo anterior a las sentencias judiciales con efectos generales, para lo cual la Constitución ya formula que el Poder Judicial deberá de tener su propia Gaceta Judicial, por lo que aunque esta disposición legal sea clara en cuanto a que la publicación se ordena por el Congreso Nacional, las y los magistrados deben de realizar un ejercicio de supremacía constitucional, además de una interpretación conforme de los alcances del artículo 304 de la Constitución, debiendo declarar con lugar la expulsión de este artículo o instar la ejecución de la sentencia ya indicada. Se quiere señalar también que en esa sentencia inmutable de la Corte Suprema de Justicia se dijo:

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo que exponen los recurrentes, el artículo 45 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, al establecer de manera imperativa y por ende obligatoria, que el primer apellido de una persona sea el primero de su padre, y el segundo, el primero de su madre, vulnera el principio-derecho de igualdad reconocido en la Constitución de la República y en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado de Honduras. **CONSIDERANDO:** Que el principio de igualdad encuentra reconocimiento expreso en varias disposiciones constitucionales, así tenemos que el artículo 60 de nuestro Texto Fundamental establece que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, que en Honduras no hay clases privilegiadas, que todos los hondureños son iguales ante la ley, y que se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana; por su parte, el artículo 61 de nuestra Carta Magna expresa que “.....la Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros en el país,...el derecho...a la igualdad ante la ley...” **CONSIDERANDO:** Que el mandato de igualdad es obligatorio para todos los Poderes e instituciones del Estado. En este sentido, podemos hablar de igualdad “ante” la ley por un lado, y de igualdad “en” la

ley por el otro. **CONSIDERANDO:** Que el principio-derecho de igualdad “*antè*” la ley o de “*igualdad en la aplicación de la ley*”, resulta particularmente obligatorio para los Poderes Ejecutivo y Judicial, cuando aplican las leyes en casos concretos. En éste supuesto, ya sea en el ámbito Jurisdiccional o administrativo, el principio de igualdad determina que un mismo órgano no puede cambiar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, con lo cual, el órgano que considere necesario apartarse de sus precedentes deberá ofrecer para ello una fundamentación razonable y suficiente. **CONSIDERANDO:** Que en lo que concierne al principio-derecho de igualdad “*en*” la ley, podemos decir que éste es obligatorio para el legislador, quien en el ejercicio de la potestad legislativa no puede establecer discriminaciones negativas en perjuicio de los destinatarios de las normas; es por ello que el Constituyente declara punible toda discriminación por razones de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. **CONSIDERANDO:** Que no obstante lo anterior, resulta pertinente señalar, que el mandato de igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o destinatarios de las normas, tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, o lo que es lo mismo, no impide que en modo alguno, se puedan enlazar o anudar a situaciones distintas, consecuencias jurídicas diferentes. El principio de igualdad impide por ejemplo, que a efectos de la atribución del derecho al voto se puedan establecer entre los ciudadanos diferencias basadas en su titulación académica, pero no que éstas se utilicen como *tertium comparationis* o criterios de selección para el acceso a determinados cargos públicos, (ejemplo para ser candidato a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a Procurador General de la República, etc...), de este modo podemos afirmar, que la igualdad resultará violada o quebrantada cuando el trato diferenciador está desprovisto de una justificación objetiva y razonable. **CONSIDERANDO:** Que para la resolución del caso que ahora nos ocupa, es necesario entonces, que efectuemos un ***juicio de razonabilidad***, que no se limita a constatar que el precepto legal cuestionado, prevé consecuencias jurídicas diferentes para dos o más personas, sino también verificar si esas consecuencias distintas resultan o no razonables. **CONSIDERANDO:** Que una lectura detenida del precepto legal cuestionado, revela que el mismo incorpora un trato diferenciador para la mujer, ya que en el tratamiento jurídico que se da a los apellidos, como instrumento social de designación, individualización e identificación de las personas, se establece claramente la preeminencia del apellido del hombre sobre el de la mujer. Sentado lo anterior, debemos analizar si ese trato diferente resulta o no razonable, o lo que es lo mismo, si comporta o no un tratamiento discriminatorio negativo en atención a tales circuns-

tancias. **CONSIDERANDO:** Que el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. Por su parte, el artículo 16 del mismo instrumento jurídico internacional prevé que los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los puntos relacionados con las relaciones familiares, de tal modo que deberán asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materia relacionadas con sus hijos.

CONSIDERANDO: Que una confrontación entre el artículo 45 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, con las normas constitucionales e internacionales antes mencionadas, e invocadas por los recurrentes, nos lleva a concluir que si bien es cierto que la preeminencia del apellido paterno sobre el materno al momento de inscribir el nacimiento y con ello el nombre de cualquier persona, se corresponde con una tradición cultural que tiene una gran raigambre histórica, no es menos cierto, que dicha tradición, al igual que en su momento lo fueron el del ejercicio exclusivo de la patria potestad por el hombre, la obligatoriedad que tenía la mujer de seguir el domicilio del marido, la falta o carencia de capacidad civil de la mujer para celebrar por sí misma una serie de actos y contratos, etc..., no es compatible con el principio de igualdad en cuanto que establece un trato discriminatorio negativo para la mujer, ya que al no poder perpetuar su apellido, en iguales condiciones que el hombre, desaparece, se diluye o se pierde la posibilidad de una constancia social transmisible de generación en generación. De este modo, se impone la necesidad de una norma que permita a los progenitores, cualquiera que sea su estado civil, la posibilidad de elegir en igualdad de condiciones los apellidos que llevarán sus hijos, de tal modo que la actual regulación prevista en el artículo cuestionado establece un trato diferenciador que está desprovisto de una justificación objetiva y razonable. No es posible pues, apelar a razones históricas y culturales para mantener la vigencia de un precepto legal que se opone de manera manifiesta al principio de igualdad expresado de manera general, y en el caso del matrimonio entre los cónyuges, en particular, así como también a la prohibición de mantener formas o tratos discriminatorios para la mujer frente al hombre.

Fundamentos normativos

La presente demanda de inconstitucionalidad se sustenta en la violación de los siguientes preceptos normativos que forman parte de las legislación hondureña: artículos 1, 4, 17, 18, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 77, 80, 111, 121, 142, 144 y 323 de la Constitución de la República; 2, 3, 6, 7, 8, 12, 16 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1,

2.2., 3, 16, 17, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 y 10 del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12,

17, 18, 24, 25 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 9 y 15 del Protocolo de San Salvador, entre otras normas.

Poder

Para que se ejerza mi representación legal en la presente demanda de inconstitucionalidad por este medio otorgo poder amplio y suficiente de representación a la abogada ERIKA MAVELIN GARCIA CARCAMO, mayor de edad, con domicilio profesional en Edificio Los Alpes, Apartado No. 4, Colonia San Carlos, Esquina Opuesta a la Embajada de Japón, contiguo a Restaurante Rico Rico, con número de celular 3372-5372 para recibir notificaciones por parte de la Sala e inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 20437.

Petición

A las y los miembros de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia solicitó que:

1. Admitir y dar curso legal en el menor tiempo posible y dentro de los términos legales que señala la Ley Sobre Justicia Constitucional.
2. Se tenga por otorgado el poder a la profesional del derecho referida.
3. Reconocer la legitimación de la actuante.
4. Reconocer su competencia contra una omisión de los Poderes

Públicos.

5. Solicite la Opinión de la Fiscalía Especial Para La Defensa de la Constitución del Ministerio Público.
6. Reconozca que debe de dar una respuesta de fondo referente a la validez o no de la expulsión del artículo 45 del Decreto N° 62-2004.
7. Se otorgue la Demanda de Inconstitucionalidad, ordenando expulsión de los preceptos antes denunciados por las razones y motivos ya dados y solicitados ante ustedes magistrados y magistradas.
8. Se ordene al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo que regule sobre los derechos y procedimientos para el cambio de nombre y de género.
9. Se declare la reforma inconstitucional por medio del Decreto N° 176-2004 del 28 de octubre de 2004 al artículo 112 de la Constitución de la República de Honduras y los demás artículos denunciados.

Tegucigalpa, M.D.C. a los 15 días del mes de marzo de 2018.

**INDYRA MARÍA
MENDOZA AGUILAR**

10. **AMICI CURIAE
PRESENTADOS**

10.1. Robert F. Kennedy Human Rights

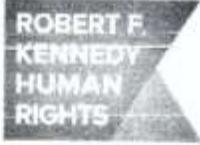
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECEPCION DE LA SALA
CONSTITUCIONAL
26 JUL 2018
9:57:10
RECIBIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS
Sala Constitucional

Amicus Curiae
En el marco del
Recurso de Inconstitucionalidad
presentado por INDYRA MARÍA MENDOZA AGUILAR
contra el artículo 112 de la Constitución de la República, el artículo 45 del Código de Familia y el
artículo 52 del Decreto No. 62-2004 que contiene la Ley del registro Nacional de las Personas

Presentado por:

Robert F. Kennedy Human Rights



5 de julio de 2018
Washington D.C., Estados Unidos
Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

El Robert F. Kennedy Human Rights, organización de derechos humanos con sede en Estados

10.2. Amicus Curiae Centro Por La Justicia Y Derecho Internacional (CEJIL)

Copia

CEJIL 



ANTE LA

**HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS**

Amicus Curiae

sobre

**El recurso de inconstitucionalidad presentado por Indyra Maria Mendoza Aguilar
contra el artículo 112 de la Constitución Política de Honduras, el artículo 45 del
Decreto Legislativo No. 76-84 que contiene el Código de la Familia y el artículo 52
del Decreto No. 62-2004 que contiene la Ley del Registro Nacional de las
Personas.**

Presentado por el

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

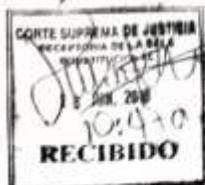
(CEJIL)

15 de mayo de 2018

1

10.3. Amicus Curiae Colombia Diversa

**HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**



Yo, **SEYDI ZUNILDA IRIAS CASTELLANOS**, hondureña y de este domicilio, con tarjeta de identidad No. **0801-1985-00235**, por este medio comparezco ante esta Sala de lo Constitucional con fin de remitir Amicus Curiae presentado por parte de la organización Colombia Diversa, compareciendo de igual manera en nombre de la Coalición de Organizaciones de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersex (LGBTTTI) de América Latina y el Caribe en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de Synergia – Initiatives for Human Rights dentro del trámite Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto ante esta Sala de lo Constitucional hondureña con base en la resolución de la Opinión Consultiva emitida por la Corte IDH EL 24 de noviembre de 2017 sobre Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo.

Considerando el carácter vinculante que este escrito tiene para esta Sala en el presente caso de Recurso de Inconstitucionalidad presentado por Indyra Maria Mendoza Aguilar, que corre bajo el número de Exp SCO-233-2018 remito las mismas a los dieciocho (18) días del mes de junio del presente año dos mil dieciocho (2018).


SEYDI IRIAS
0801-1985-00235



Bogotá D.C., 16 de junio de 2018

Honorable presidente
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
Corte Suprema de Justicia de Honduras
Tegucigalpa

MARCELA SANCHEZ BUITRAGO, LILIBETH CORTÉS MORA y MARIANA GARCÍA JIMENO, integrantes de Colombia Diversa¹ respetuosamente nos dirigimos a ustedes en nombre de la Coalición de Organizaciones de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénero, Transexuales, Travestis, e Intersex (LGBTITI) de América Latina y el Caribe trabajando en el Marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de Synergía - Initiatives for Human Rights, para interponer el presente Amicus Curiae con el fin de apoyar el reconocimiento de los derechos de personas LGBT a acceder al matrimonio igualitario y la unión de hecho, en virtud Recurso de Inconstitucionalidad por vía de Acción contra (i) Artículo 112 Constitución política de Honduras, (ii) Artículo 45 Decreto Legislativo No 76-84 que contiene el Código de Familia y el reconocimiento de la autonomía individual para definir el nombre y el sexo en los documentos de identificación en virtud del Recurso de inconstitucionalidad en vía de Acción en contra del Artículo 52 Decreto N° 62-2004 que contienen la Ley del Registro Nacional de las Personas.

La exposición de nuestros argumentos se realizará en dos grandes partes. En primer lugar se abordará la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos constitucional y legal que impiden el matrimonio entre parejas del mismo sexo. Este tema será abordado en tres momentos. Primero, se describirán los desarrollos en el Derecho Internacional de Derechos Humanos con respecto a los derechos de las parejas del mismo sexo tanto en el sistema universal como en el interamericano y el europeo, haciendo especial énfasis en la reciente Opinión Consultiva OC.24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Segundo, se hará referencia a los avances

¹ Organización No Gubernamental (ONG) que tiene como misión promover la plena inclusión, el respeto de la integridad de los derechos, el reconocimiento y la movilización de Lesbianas, Gay, Bisexuales y personas Trans (LGBT) en los ámbitos económico, social, político y cultural, con el fin de contribuir en la construcción de una sociedad democrática, moderna y con justicia social en Colombia. www.colombiadiversa.org

10.4. Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua

Copia

Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua

AMICUS CURIAE


RECEPCION DE CARTA
CONSTITUCIONAL
CCPN
17 MAYO 2018
4:14 pm
RECIBIDO

La Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua es un espacio de articulación de ONG, grupos organizados y activistas LGBTIQ (Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Trans, personas intersexuales, personas Queers) de todo el país que defiende y promueve los derechos humanos universales, particularmente los derechos de las personas de la diversidad sexo-génerica, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas suscrita por el Estado de Nicaragua desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por solicitud de las colegas de la **Red Catrachas** de Honduras, enviamos a la Sala Constitucional de la excelentísima Corte Suprema de Justicia del Estado de Honduras este **AMICUS CURIAE** en el marco de la presentación de Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto ante la Sala Constitucional hondureña con base en la resolución de la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017 sobre Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo (según consta en: http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_osp.pdf) solicitando la eliminación de:

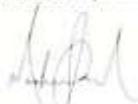
- Art. 112 Constitucional que prohíbe el matrimonio y las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, así como aquellos matrimonios o uniones de hecho entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos en el extranjero.
- El artículo 45 del Código de Familia en cuanto a no permitir el reconocimiento de uniones de hecho legalizadas por parejas del mismo sexo; "...La existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla y que reúna los mismos requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuera reconocido por autoridad competente..." El recurso entiende que la expresión "entre un hombre y una mujer así nacidos" es inconstitucional.
- Decreto No. 62-2004, Art 52 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, sobre el registro de apellidos al establecer de manera imperativa y por ende obligatoria, que el primer apellido de una persona sea el primero de su padre, y el segundo, el primero de su madre vulnerando así el principio-derecho de igualdad reconocido por la Constitución de la República de Honduras; Así como otros preceptos normativos en la legislación nacional vigente que imposibilitan el cambio de nombre y de reconocimiento de la identidad y/o expresión de género.

En virtud de la opinión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua hace un llamado urgente a las autoridades judiciales del gobierno y del estado de Honduras a que implementen dentro de la legislación y normativas nacionales la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en referencia a este fallo, dado el carácter vinculante que para los Estados parte, tienen las resoluciones emitidas por esta Corte, incluyendo el Estado de Honduras el cual es firmante del pacto de San José y es miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esta es una oportunidad que se constituye en un antes y un después en la lucha por los derechos humanos de las personas LGBTIQ y, en virtud de ello, exhortamos a las autoridades hondureñas a que vayan a acciones concretas para el ejercicio pleno de la ciudadanía y los derechos de todos sus conciudadanos.

Agradeciéndoles su atención al presente documento, aprovecho para expresarles a ustedes las más altas muestras de mi estima y consideración.

Por el Consejo Directivo de la Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua,



Alejandro López H.
Secretario
Consejo Directivo
Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua

En Managua, Nicaragua, al martes 15 de mayo de 2018.

// TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO AL DISFRUTE DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, SIN DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO //

- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA



RED LÉSBICA
CA#RACHAS